

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 7 | Marzo de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros, y Resoluciones
emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades
Indígenas y Afromexicanas

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII

PRIMERA PARTE

■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por precedentes	5
-----------------------	---

Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas	71
--	----

SEGUNDA PARTE

■ Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	95
---	----

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración 175

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 225

QUINTA PARTE

■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 2

Presidencia 277

Sección Segunda

Tribunal de Disciplina Judicial

Subsección 1

Pleno 285

SEXTA PARTE

■ Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Sección Primera

Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas 297

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	313
Índice de Sentencias	319
Índice de Votos	321
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	323
Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas	325
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	327
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial	329
Índice en Materia Constitucional	331
Índice en Materia Penal	333
Índice en Materia Civil	335
Índice en Materia Laboral	337
Índice en Materia Común	339
Índice de Jurisprudencia por Precedentes	341
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	343
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	345
Índice de Ordenamientos	351

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	<p>Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.</p> 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del período jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹<https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
 - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
 - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
 - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
 - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
 - La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

<p>SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA</p>		<p>Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.</p>
<p>V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros</p>		
<p>SECCIONES</p>	<p>SUBSECCIONES</p>	<p>MATERIAL PUBLICADO</p>
<p>SECCIÓN PRIMERA. SCJN.</p>	<p><i>Subsección 1. Pleno.</i></p>	<p>Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
	<p><i>Subsección 2. Presidencia.</i></p>	<p>Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
	<p><i>Subsección 3. De un órgano diverso.</i></p>	<p>Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.</p>	<p><i>Subsección 1. Pleno.</i></p>	<p>Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.</p>
	<p><i>Subsección 2. Presidencia.</i></p>	<p>Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.</p>
	<p><i>Subsección 3. De un órgano diverso.</i></p>	<p>Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.</p>

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.

VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos. ⁵

VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis. ⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	<p>La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.</p> <p>La precisión de la Época a la que corresponde.</p>	
TESIS AISLADAS	<p>La letra de la instancia.</p> <p>El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.</p> <p>El año de aprobación.</p> <p>La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.</p>	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	<p>Las letras PR (Pleno Regional).</p> <p>Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.</p> <p>Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur).</p> <p>La letra J, seguida de una diagonal.</p> <p>El número arábigo de la tesis correspondiente.</p>	<p>Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte:</p> <p>PR.P.T.CN. J/1L (12a.)</p>

	<p>La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].</p> <p>La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.</p>	
<p>TESIS AISLADAS</p>	<p>Las letras PR, que significan Pleno Regional.</p> <p>Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional.</p> <p>Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur).</p> <p>El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.</p> <p>La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].</p> <p>La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.</p>	<p>Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte:</p> <p>PR.P.T.CN.2 K (12a.)</p>

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	<p>El número romano que indica el Circuito.⁷</p> <p>El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).</p> <p>La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.</p> <p>La letra J, seguida de una diagonal.</p> <p>El número arábigo asignado a la tesis.</p> <p>La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].</p> <p>La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.</p>	<p>Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:</p> <p>III.2o.P. J/1 P (12a.)</p> <p>Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:</p> <p>III.3o.T. J/7 K (12a.)</p>

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

<p>TESIS AISLADAS</p>	<p>El número romano que identifica el Circuito.</p> <p>El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).</p> <p>En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.</p> <p>El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.</p> <p>La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].</p> <p>La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.</p>	<p>Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:</p> <p>I.1o.C.1 K (12a.)</p> <p>Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:</p> <p>I.9o.T.1 L (12a.)</p>
------------------------------	--	---

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR PRECEDENTES

BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.

AMPARO EN REVISIÓN 158/2025. 3 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTENTE, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTENTE, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIO: EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ Y MONSERRAT JACQUELINE CÁMARA SANTOS.



Ministro ponente

Aristides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo en revisión 158/2025

Elaboración

Edwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat
Jacqueline Cámara Santos

Palabras Clave

[#BeneficiosPreliberacionales](#)
[#LibertadCondicionada](#)
[#RestricciónPorSecuestro](#)



Un hombre que fue condenado por el delito de secuestro expresó solicitó a un juez que le otorgara el beneficio preliberacional de libertad condicionada. Su petición fue rechazada con base en el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que prohíben otorgar el beneficio de libertad condicionada a las personas sentenciadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades. Tras apelar esa decisión, el sentenciado acudió al juicio de amparo, que le fue negado. Por ello, interpuso un recurso de revisión, en donde insistió que los artículos que prohibían dicho otorgamiento son contrarios a la Constitución.



Se estudió si los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, al restringir el acceso al beneficio preliberacional de libertad condicionada a las personas sentenciadas por secuestro, en cualquiera de sus modalidades, vulneraban los derechos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana e irretroactividad de la ley penal del sentenciado.



Los artículos impugnados, al limitar el acceso a los beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas por secuestro, no atentan contra la Constitución, ya que son mecanismos que el legislador puede regular libremente para determinar en qué casos se puede acceder a ellos. Lo anterior, le permite también fijar restricciones justificadas para su otorgamiento, como resulta ser en el delito de secuestro, por su gravedad e impacto negativo en la sociedad.

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Pleno es competente para conocer del presente asunto.	15-17
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	No se realiza pronunciamiento en virtud de que el Tribunal Colegiado de origen resolvió lo conducente.	17-18
III.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente.	18
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se actualiza alguna causa de improcedencia.	18-19
V.	ESTUDIO DE FONDO	<p>La metodología de estudio se divide en tres apartados:</p> <p>(a) Parámetro de regularidad constitucional de los derechos humanos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana y retroactividad de la ley.</p> <p>(b) La lógica de los beneficios preliberacionales.</p> <p>(c) Estudio del caso concreto.</p>	19-50
VI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. De conformidad con los razonamientos presentados en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Persona "A", en contra del artículo 137, párrafo penúltimo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el diverso 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.</p> <p>TERCERO. Se reserva jurisdicción al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en términos del considerando sexto de este fallo.</p>	50-52

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 158/2025, que el señor Persona "A" interpuso en contra de la sentencia que, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México emitió en el juicio de amparo indirecto Primer Número de Expediente.

El problema jurídico puesto a consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 19, primer párrafo, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que restringen el acceso a beneficios preliberacionales para las personas sentenciadas por el delito de secuestro, vulneran los derechos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana e irretroactividad de la ley penal.

Este Tribunal Pleno concluye que los artículos reclamados por el señor Persona "A" son **constitucionales** porque no afectan sus derechos humanos, por lo que sus argumentos son **infundados** y permiten **confirmar** la sentencia que recurrió, **negar** la protección constitucional y **reservar** jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen para que resuelva los temas de su competencia, como se explica en el estudio de fondo de esta determinación.

ANTECEDENTES

1. Hechos.(1) El treinta de junio de dos mil once, el señor Persona "B", chofer de una empresa transportista, acudió en un camión de la Nombre de la marca del camión, tipo y color a la recolección de diversos productos de la empresa Nombre de la Persona Moral, los cuales debía entregar en las instalaciones de otra compañía, ubicada entre las calles Nombre de Calle "1" y Nombre de calle "2", en la colonia Nombre de la Colonia, perteneciente a la alcaldía Nombre de la Alcaldía, en la Nombre de la Ciudad.

2. Cuando el señor Persona "B" se encontraba en espera de entregar dicha mercancía, fue interceptado y amagado por un sujeto, quien lo obligó a entrar al tractocamión que conducía, en el que ya se encontraban otros tres sujetos, entre ellos, el señor Persona "A".

3. Posteriormente, los agresores ordenaron al señor Persona "B" que cerrara los ojos, se agachara y les diera las llaves del tractocamión. Acto seguido, los agresores encendieron el vehículo y circularon por diversas vialidades durante aproximadamente dos horas, hasta que liberaron al señor Persona "B" en un parque, en donde lo despojaron de diversas pertenencias.

4. **Causa penal.** Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal tradicional en contra del señor Persona "A", del que correspondió conocer a la persona titular del Juzgado Décimo Séptimo Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, quien registró la causa penal con el número Segundo Número de Expediente.

5. Seguido el proceso penal mixto, el doce de diciembre de dos mil once, la persona titular del referido juzgado, dictó sentencia condenatoria en contra del señor Persona "A" por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad personal, en su modalidad de secuestro exprés, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,(2) por lo que le impuso una pena de prisión de veinticinco años, una multa por la cantidad de \$Primera Cantidad de Dinero en Números (Primera Cantidad de Dinero en Letra, y lo condenó al pago de la reparación del daño material.

6. **Recurso de apelación.** Inconforme, el señor Persona "A" interpuso un recurso de apelación, el cual fue registrado con el número de expediente Tercer Número de Expediente del índice de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

7. Mediante resolución de nueve de marzo de dos mil doce, dicho tribunal de alzada **modificó** la sentencia recurrida únicamente en cuanto a las sanciones impuestas y la reparación del daño. En ese sentido, redujo tanto la pena de prisión a veintidós años seis meses, como el monto de la multa a \$Segunda Cantidad de

Dinero en Números (Segunda Cantidad de Dinero en Letra), y lo absolvió respecto a la reparación del daño material y moral.

8. Juicio de amparo directo. Posteriormente, el señor Persona "A" promovió una demanda de amparo directo en contra del fallo de segunda instancia, la cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito conoció y registró con el número de expediente Cuarto Número de Expediente.

9. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado del conocimiento emitió sentencia en la que **negó la protección constitucional** al quejoso.

10. Solicitud de beneficio de libertad condicionada. Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintidós, el señor Persona "A" –sentenciado– solicitó al juez de ejecución la concesión del beneficio preliberacional de la **libertad condicionada**, previsto en el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(3) respecto a la pena de veintidós años y seis meses de prisión que se le impuso dentro del Tercer Número de Expediente, del índice de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad personal, en su modalidad de secuestro exprés. De igual forma, pidió la designación de un defensor público.

11. Por proveído de seis de octubre de dos mil veintidós, el Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México radicó la solicitud con el número de carpeta de ejecución Quinto Número de Expediente, y determinó que el procedimiento se tramitaría bajo la Ley Nacional de Ejecución Penal; asimismo, al señor Persona "A" le designó dos defensores públicos y requirió, tanto a las autoridades penitenciarias como al juez de la causa penal, diversas constancias para recabar la carpeta de ejecución, a efecto de emitir un pronunciamiento sobre la admisión, prevención o desechamiento de la petición.

12. Desechamiento de solicitud. Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintidós, el juez de ejecución referido **desechó, por notoriamente improcedente**, la solicitud del señor Persona "A",(4) al actualizarse el supuesto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(5) y el numeral 19 de la Ley General para Prevenir

y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,(6) los cuales restringen la posibilidad de acceder a beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas por los delitos de secuestro.

13. Recurso de apelación. Inconforme, el defensor público del señor Persona "A" interpuso un recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Primera Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dentro del toca número Sexto Número de Expediente de su índice.

14. Mediante resolución de nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Especializada concluyó que no era posible analizar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del beneficio preliberacional solicitado, en virtud de la actualización de la causal de improcedencia advertida por el juez de ejecución, razón por la cual **confirmó** la determinación impugnada.

15. Demanda de amparo indirecto. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el señor Persona "A" promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del tribunal de alzada, en la que esbozó los conceptos de violación siguientes:

a) La autoridad responsable vulneró el derecho a la defensa adecuada, así como los principios de igualdad y contradicción, al limitarse la posibilidad de la defensa de confrontar los datos de prueba de cargo, al no brindarse la totalidad de la carpeta de ejecución.

b) El artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(7) así como los numerales 19(8) y segundo transitorio(9) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro son inconstitucionales al restringir el acceso a beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas por la comisión del delito de secuestro, lo que contraviene el derecho a la reinserción social, previsto en el artículo 18 constitucional.(10)

c) Dichos preceptos legales vulneran los derechos a la dignidad humana, así como a la igualdad y no discriminación, puesto que establecen diferencias de trato entre las personas sentenciadas a partir del delito por el que se les condenó.

d) En casos vinculados con el narcotráfico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto que la prohibición de la liberación de una persona basada en el tipo de delito es contraria a los derechos humanos, particularmente al derecho a recibir un trato igualitario.⁽¹¹⁾

e) En diversos asuntos, como los amparos en revisión **598/2011**⁽¹²⁾ y **510/2012**,⁽¹³⁾ la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la prohibición genérica de beneficios, la omisión total de preverles o su condicionamiento en función del delito es violatorio de los derechos de las personas privadas de la libertad.

f) Si bien, la Ley Nacional de Ejecución Penal restringe el acceso a los beneficios de libertad anticipada y libertad condicionada para las personas sentenciadas por el delito de secuestro, lo cierto es que los derechos a la libertad personal, a la reinserción social y a la igualdad se encuentran contemplados a nivel constitucional.

g) A la luz de la reforma constitucional del año dos mil once, es necesario interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución Política del país, los estándares internacionales en la materia y el principio pro persona.

h) La resolución combatida es inconstitucional porque se violaron las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, tal es el caso que el juez de ejecución no señaló fecha de audiencia para el debate de la solicitud propuesta.

i) No se garantizó el derecho a una defensa adecuada en su vertiente material, puesto que los defensores públicos asignados no actuaron de forma diligente ni contaban con los conocimientos técnicos suficientes para llevar una representación debida. Lo anterior, tampoco fue corregido por el juez de ejecución para evitar la violación a dicho derecho fundamental.

j) La resolución combatida transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento para justificar la privación del derecho a la libertad personal en el caso: no se respetaron las garantías a ser oído y vencido en juicio, no se otorgó la oportunidad de ofrecer pruebas, no se

valoró la petición de forma individualizada ni se fundó y motivó debidamente la determinación.

16. Ampliación de la demanda de amparo indirecto. Por escrito presentado el doce de abril de dos mil veintitrés, el señor Persona "A" formuló una ampliación de su demanda de amparo indirecto. En sus conceptos de violación, expresó:

a) Los artículos **136**(14) y **141** de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(15) así como los artículos **19** y **Segundo Transitorio** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro violan los principios de retroactividad en materia penal y de legalidad al prohibir la concesión del beneficio preliberacional por el delito de secuestro.(16)

b) Las normas reclamadas también son contrarias al principio de igualdad, pues realizan una distinción de trato entre las personas sentenciadas con base en el delito por el que se les condenó.

c) Dichos dispositivos atentan contra lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(17) y el numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(18) al prohibir la concesión de beneficios penitenciarios a personas sentenciadas por el delito de secuestro y violentar el derecho a la irretroactividad de la ley penal.

d) La autoridad responsable pasó por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la prohibición genérica de beneficios, la omisión total de preverles o su condicionamiento en función del delito es violatorio de los derechos de las personas privadas de la libertad.

e) Si bien, la restricción para conceder beneficios preliberacionales se trata de una facultad de la persona legisladora basada en razones de política criminal, con miras a desalentar ciertas conductas delictivas, promover la reinserción social y prevenir la reincidencia, lo cierto es que resulta contrario al texto constitucional, pues establece la limitación a un grupo determinado de personas de manera injustificada.

f) También se viola el derecho a la dignidad humana, ya que los beneficios preliberacionales se basan en la posibilidad de una adecuada reinserción social, relacionada con el debido ejercicio de los distintos ejes del sistema penitenciario.

17. Sentencia de amparo indirecto. La demanda y la ampliación que el señor Persona "A" presentó, fueron conocidas por la persona titular del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, quien las registró con el número de expediente Primer Número de Expediente. Posteriormente, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, el juzgado de distrito dictó sentencia en la que **negó el amparo** al señor Persona "A", al tenor de las consideraciones siguientes:

a) Es **infundado** el concepto de violación con respecto a que las normas impugnadas son violatorias del derecho fundamental de retroactividad en materia penal, dado que su contenido no prohíbe la aplicación de una ley posterior si ésta es más benigna.

b) Los artículos reclamados no impiden la prohibición de la aplicación de una ley posterior más benigna, por lo que si existiera una norma más favorable en relación con los beneficios preliberacionales para las personas sentenciadas por la comisión del delito de secuestro, las autoridades jurisdiccionales tendrían el deber de aplicarla.

c) Sin embargo, ello no es así porque ni la Ley General en materia de secuestro ni la Ley Nacional de Ejecución Penal prevén beneficios preliberacionales para regular el delito de secuestro.

d) Es **infundado** que las normas reclamadas trasgreden el derecho a la reinserción social, pues el artículo 18 constitucional otorga facultad discrecional y amplía a la persona legisladora para establecer los requisitos que permitan el acceso a los beneficios penitenciarios y su concesión está sujeta a la ley secundaria.

e) En ese sentido, el otorgamiento de beneficios no es de forma incondicional e irrestricta por el exclusivo hecho de que opte por los medios de reinserción previstos en el artículo 18 constitucional ni se erige como un derecho fundamental, ya que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales para lograr la reinserción social. Por tanto, la improcedencia para conceder

los beneficios preliberacionales a los sentenciados por el delito de secuestro no transgrede derechos fundamentales.(19)

f) Los artículos impugnados tampoco contravienen los derechos de igualdad ni de dignidad humana, pues la distinción inducida por el legislador se justifica en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas allí previstas, así como en el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y la salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales, distinción que no atenta contra la dignidad humana.

g) De igual forma, no trasgreden el principio de dignidad humana, pues no puede sostenerse que la debida salvaguarda del mismo depende de la aplicación o inaplicación de los beneficios preliberacionales.

h) Por el contrario, dicha prohibición presupone la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que llevó a la autoridad a imponer una sentencia de condena en contra de una persona que debe cumplir una pena de prisión determinada y respecto de la cual el legislador consideró negar el acceso a los beneficios preliberacionales por política criminal.

i) Por otro lado, no es cierto que no se respetaron las formalidades establecidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal para resolver la controversia planteada y el recurso de apelación interpuesto.

j) Tal es el caso que el quejoso fue asistido por un defensor público, el cual se le designó previo a proveer sobre su petición y en atención a que lo solicitó. Además, la defensa realizó los actos procesales necesarios para salvaguardar los derechos de su representado, lo que demuestra que se respetó su derecho a la defensa adecuada.

k) Tampoco le asiste la razón al quejoso al sostener que se vulneró su derecho de audiencia por no haber señalado fecha y hora para celebrar una audiencia para resolver la controversia planteada, ya que el juez de ejecución no tenía la obligación de llevarla a cabo por haber desechado su solicitud, de conformidad con los artículos 124(20) y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.(21)

l) Finalmente, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en su vertiente de legalidad, toda vez que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada. Por un lado, el tribunal de alzada expuso las razones correctas y aplicó los preceptos legales exactamente aplicables al caso y, por otro, fue exhaustivo y congruente con los agravios expuestos.

18. Recurso de revisión. Inconforme, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el señor Persona "A" interpuso recurso de revisión en el que, esencialmente, manifestó lo siguiente:

a) El artículo **137** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, (22) así como los numerales **19** y **Segundo Transitorio**(23) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro vulneran los principios de retroactividad en materia penal y de legalidad, en virtud de que no permiten otorgar el beneficio preliberacional por el delito de secuestro exprés.

b) Esta restricción contraviene la igualdad, puesto que establece una diferencia de trato entre las personas condenadas al señalar que la posibilidad de acceder a un beneficio preliberacional depende del tipo de delito por el que se les sentenció.

c) Las porciones reclamadas violan los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.(24)

d) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la prohibición genérica de los beneficios, la omisión de preverles o su condicionamiento en función del delito es violatorio de los derechos humanos de personas privadas de la libertad.

e) Las leyes secundarias restringen el derecho a la reinserción social al impedir que las personas sentenciadas por el delito de secuestro no puedan obtener beneficios preliberacionales, lo cual no ocurre con la Constitución Política del país.

f) Una persona que infringió la ley puede reincorporarse a la sociedad una vez que se encuentre rehabilitado a través de los beneficios penitenciarios, por lo que exigir que una persona compurgue la pena para dejarla en libertad vaciaría de sentido la creación de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

g) El derecho penal del acto prevalece sobre el de la persona, por lo que no se puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad.

h) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que la prohibición de liberación basada en el tipo de delito era violatoria de derechos fundamentales, particularmente la igualdad.

i) A partir de la reforma constitucional del año dos mil once, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución Política del país, los estándares internacionales en la materia y el principio pro persona.

j) Las personas juzgadoras están obligadas a darle preferencia a los derechos humanos consagrados a nivel constitucional y convencional, en vez de las normas de rango inferior que contravienen su contenido, lo que amerita su inaplicación y el ejercicio de un control de constitucionalidad y convencionalidad.

k) El juez de distrito no realizó el estudio de la litis con respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política del país ni los tratados internacionales de los que México es parte, y tampoco valoró de manera individualizada los medios probatorios aportados, en contravención del artículo 16 constitucional.

19. Sentencia del recurso de revisión. Del recurso tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien la registró con el número Séptimo Número de Expediente y en sesión de tres de abril de dos mil veinticinco, determinó la actualización de la causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 5, fracción I y 107, fracción I, todos de la Ley de Amparo,(25) respecto al acto consistente en la inconstitucionalidad del artículo Segundo Transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en virtud de que dicho precepto legal no fue aplicado en perjuicio del quejoso. Por lo tanto, **sobreseyó** en el juicio respecto de este acto reclamado.

20. Adicionalmente, el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción originaria a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la constitucionalidad del artículo 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

21. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de catorce de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión y lo registró con el número de expediente **158/2025** y ordenó el turno del expediente al Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

22. Avocamiento. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el avocamiento del asunto. No obstante, el uno de septiembre de dos mil veinticinco, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se extinguió por virtud de la reforma constitucional que entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

23. Retorno a ponente. Por lo anterior, al constituirse una nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, en proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, el actual Ministro Presidente de esta Suprema Corte ordenó el turno del expediente del presente asunto a la Ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto respectivo.

24. Recepción en Ponencia. Finalmente, el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente físico del amparo en revisión 158/2025, por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

25. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) ,(26) de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo;(27) y, 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(28) así como el punto segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General Plenario 2/2025.

26. Lo anterior, en virtud de que subsiste en el recurso de revisión un planteamiento del quejoso de constitucionalidad relativo a que el artículo 137, penúltimo párrafo,

de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como el numeral 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, vulneran los derechos humanos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana y retroactividad de la ley penal, al no permitir el acceso a la libertad condicionada a las personas sentenciadas por el delito de secuestro, una problemática respecto de la cual este tribunal constitucional no ha resuelto en precedente obligatorio. (29)

27. No pasa inadvertido para este tribunal constitucional que en la resolución de tres de abril de dos mil veinticinco, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito reservó la jurisdicción originaria a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente respecto a la inconstitucionalidad del artículo 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

28. Sin embargo, se advierte que la parte quejosa también reclamó la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuyo primer párrafo establece una prohibición expresa a las personas sentenciadas por el delito de secuestro para acceder a un beneficio preliberacional, en sentido similar a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

29. Dicha cuestión fue observada por el juzgador de amparo, quien se pronunció respecto a esa disposición legal e incluso, en las páginas once y quince de su sentencia, el propio Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que la parte quejosa reclamó lo anterior y que el juez de amparo lo abordó; empero, únicamente al final de su determinación reservó jurisdicción a esta corte constitucional para conocer del numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

30. Por ello, a efecto de analizar integralmente el reclamo del señor Persona "A", así como la resolución recurrida, esta Suprema Corte determina –en términos de un acceso completo a la justicia y sin dilaciones– que subsiste un problema de constitucionalidad tanto del **artículo 137 penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, como del **diverso 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**, relativo al impacto de la restricción en el acceso a los beneficios preliberacionales para las personas sentenciadas por el delito de secuestro en los derechos humanos a la

reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana y retroactividad de la ley.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

31. No es necesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el presente recurso de revisión ni la legitimación del señor Persona "A", en virtud de que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito verificó dichas cuestiones en la resolución de tres de abril de dos mil veinticinco.(30)

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

32. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que existe un problema de constitucionalidad latente, relativo a la constitucionalidad de los artículos 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

33. En consecuencia, se surten los extremos de los artículos 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del presente recurso de revisión, respecto de los temas indicados.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

34. En su determinación de tres de abril de dos mil veinticinco, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito desestimó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, la cual fue hecha valer por la Titular del Ejecutivo Federal en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Dado que esa apreciación se comparte, no es necesario pronunciarse nuevamente sobre la misma.

35. Además, esta Suprema Corte observa que el Tribunal Colegiado decretó el sobreseimiento respecto al artículo Segundo Transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, con motivo de la actualización de la causal prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 5, fracción I y 107, fracción I, todos de la Ley de Amparo,(31) al no haberse aplicado dicho precepto legal en perjuicio del quejoso.

36. Finalmente, no se advierte oficiosamente la actualización de alguna causa de improcedencia adicional, por lo que con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, procede realizar el estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

37. El tema a dilucidar por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es determinar la regularidad constitucional del penúltimo párrafo del artículo **137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal** y el primer párrafo del **artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro**, que sirvieron de fundamento para negarle al señor Persona "A" el beneficio de libertad condicionada.

38. La materia del presente recurso se centrará en determinar si los artículos impugnados son incongruentes con los fines perseguidos por la reinserción social, así como los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana y a la retroactividad de la ley.

39. Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno desarrollará el estudio del asunto a través del método de análisis siguiente: **(a)** en primer término, se delimitará a manera de parámetro de regularidad constitucional los conceptos en los que se apoyan las alegaciones del señor Persona "A", a saber: los derechos fundamentales a la reinserción social, la igualdad y no discriminación, la dignidad humana y la retroactividad de la ley; **(b)** luego, se verificará la lógica de los beneficios preliberacionales; y, **(c)** finalmente, se emprenderá el estudio de lo mencionado en lo que respecta al caso concreto, a fin de analizar la regularidad constitucional de los preceptos reclamados.

(a) Parámetro de regularidad constitucional de los derechos humanos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana y retroactividad de la ley

40. De acuerdo con la parte recurrente, la restricción que imponen los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para acceder a beneficios preliberacionales, específicamente la libertad condicionada, en casos de personas sentenciadas por el delito de secuestro, genera graves afectaciones a la reinserción social, la igualdad y no discriminación, la dignidad humana y la retroactividad de la ley penal.

41. Previo a realizar un análisis de estos planteamientos, a continuación se expone el parámetro de regularidad constitucional de cada uno de estos derechos humanos.

La reinserción social y su finalidad

42. En lo relativo a los fines de la prisión, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 1074/2017, (32) 464/2022(33) y 219/2024(34) estableció que, para darle contenido a dicha cuestión, se debe señalar que el artículo 18 de la Constitución Política del país ha pasado por cuatro fases importantes, como se desarrollará en los siguientes párrafos.

43. La primera, un sistema penitenciario basado en el trabajo como medio de **regeneración**, en términos de la Constitución Federal de mil novecientos diecisiete:

Artículo 18. [...]

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias penitenciarias o presidios– sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

44. La segunda, un sistema penitenciario basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la **readaptación social** del *delin-*

cuenta, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco:

Artículo 18. [...]

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la **readaptación social** del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto [...].

45. La tercera, un sistema penitenciario organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para **lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para ella prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Artículo 18 [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como **medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto [...].

46. Finalmente, la extinta Primera Sala en los precedentes indicados sostuvo que, un sistema penitenciario organizado sobre la base del respeto a los **derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, resultan medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para ella prevé la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los **derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto [...].

47. En ese sentido, esta Suprema Corte advirtió que los cambios en su redacción no son gratuitos, sino que reflejan los objetivos que han perseguido tanto la pena como el sistema penitenciario en su conjunto. En un inicio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, esto es, moralmente atrofiada, de ahí que la Constitución aludiera a la necesidad de que el sistema penitenciario tuviera como finalidad la regeneración del individuo. En un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que, como tal, requería una readaptación. En ambos casos, el sentenciado debería ser objeto de tratamiento.⁽³⁵⁾ En cambio, las reformas a la Constitución de dos mil ocho y dos mil once, resultaron básicamente en:

- i. La sustitución del término "readaptación" por "reinserción",
- ii. El abandono del término "delincuente",
- iii. La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción,
- iv. La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción"; a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir", y
- v. La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema.

48. Asimismo, se hizo referencia a la exposición de motivos que dio como resultado la reforma del artículo 18 constitucional en dos mil ocho, el Poder Reformador de la Constitución General se expresó:

[...] Dentro de esta propuesta, se busca introducir el respeto a los derechos humanos a un área en la que particularmente han sido vulnerados: el sistema penitenciario. Uno de los principales problemas que presenta el Estado de derecho en México es **la poca efectividad de los sistemas actuales de readaptación social**. Es un hecho que en la actualidad muchos centros penitenciarios se han convertido en factores que aumentan la criminalidad entre la población, y esto se debe en gran parte a que en dichos centros son violentados en forma sistemática los derechos humanos de los reos, una falta de atención que comienza desde las mismas normas que organizan estos sistemas.

En razón de lo anterior, se consideró que sería un buen comienzo implementar estrategias para **el nuevo concepto de reinserción social**, empezando por ligar la organización de los sistemas penitenciarios con el respeto a los derechos humanos. Bajo este sistema, que ha resultado en otros países, es más probable lograr una verdadera inserción social que bajo el simple confinamiento del inculpado, dando a los reos el derecho a un trabajo remunerado y el derecho a la seguridad social entre otros, a fin de hacer efectiva su **reintegración** a la sociedad [...].

49. Frente a lo anterior, se precisó que la intención del Poder Reformador de la Constitución consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más eficiente, **denominándolo de "reinserción" o "reintegración" a la sociedad, apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos** y el trabajo, no así en el mero confinamiento de la persona sentenciada.

50. Por lo tanto, a raíz de la reforma al artículo 18 constitucional en comento, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta su "saneamiento" podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino incluso, alguno de los beneficios preliberacionales que prevea el legislador.

***Los derechos a la igualdad y no discriminación,
así como a la dignidad humana***

51. El derecho humano a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política del país que prevé expresamente, el

reconocimiento de todas las personas para gozar de los mismos derechos sin discriminación alguna.

52. De igual forma, dicho principio se encuentra reconocido en el orden jurídico internacional en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,(36) en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;(37) y por cuanto hace al sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre(38) y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(39)

53. Por su parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 1º de la Constitución prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.(40)

54. Así, esta Suprema Corte en el precedente citado resalta que el principio de igualdad y no discriminación permea en todo el sistema jurídico, de manera que resulta incompatible con la Constitución Política del país cualquier situación que trate con privilegios a cualquier grupo o que, a la inversa, discrimine a otro grupo de personas.(41)

55. No obstante, se ha hecho énfasis que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, razón por la cual la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que "*no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana*".(42)

56. En ese sentido, este Pleno considera importante precisar que la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes. Mientras la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, la segunda se refiere a una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. Por lo tanto, un trato será discriminatorio siempre que la distinción se encuentra injustificada, o en otras palabras, si carece de una razón válida desde el punto de vista constitucional.(43)

57. En el contexto de la solicitud de beneficios preliberacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1074/2017 refirió que, negarlos a todas aquellas personas sentenciadas por ciertos delitos –como secuestro–, no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, sino una distinción introducida por el legislador que se justifica **razonablemente** en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas allí previstas, así como en el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales.(44)

58. Ahora, la jurisprudencia interamericana ha reiterado que la noción de igualdad que recogen los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine en el goce de derechos.(45)

59. Al respecto, esta corte constitucional no sólo ha trazado un vínculo entre el derecho a la igualdad y la dignidad humana, sino que además ha reconocido que éste último se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica y reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(46)

60. Por ello, el Tribunal Pleno ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento y un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.(47)

61. En consecuencia, la dignidad humana es una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.(48)

62. En el amparo directo en revisión 4295/2019, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la preservación de la dignidad humana no puede depender de la aplicación o inaplicación de beneficios preliberacionales, pues éstos presuponen la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que deberá compurgar una pena de prisión determinada de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto.(49)

63. Es decir, no puede sostenerse que una persona sentenciada en esas condiciones está siendo sometida a un trato que afecte su dignidad humana, ya que ello sería patente cuando no se respetaran las garantías constitucionales que rigen el proceso penal: no por la procedencia o improcedencia de los beneficios preliberacionales que ha estipulado la persona legisladora.

64. Por lo expuesto, se advierte que el derecho a la igualdad y no discriminación, en estrecha vinculación con la dignidad humana, constituyen pilares esenciales en el ejercicio de los derechos humanos, cuyo respeto permea en la totalidad del orden jurídico e impide cualquier trato arbitrario que tenga por efecto menoscabar los derechos fundamentales de las personas. Por ello, es esencial reconocer que no toda restricción o distinción podrá entenderse como una afrenta a la dignidad humana o discriminación, a menos que no encuentre una justificación legítima, objetiva y razonable.

El principio de retroactividad de la ley

65. Este Tribunal Pleno advierte de la lectura del artículo 14 constitucional, primer párrafo, que ahí se consagra el derecho fundamental a la legalidad en sus vertientes de irretroactividad y exacta aplicación de la ley en materia penal –que tiene su origen en los principios "*no hay delito sin ley y no hay pena sin ley*"– conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.(50)

66. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el principio de legalidad y de retroactividad de la siguiente forma:

Artículo 9. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

67. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el principio de legalidad en materia penal o de estricta legalidad de las prohibiciones penales, el cual implica que la conducta incriminatoria debe estar claramente definida, en forma expresa, precisa, taxativa y previa,⁽⁵¹⁾ más aún cuando "*el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano*".⁽⁵²⁾

68. Sin perjuicio de lo anterior, existen excepciones a este principio constitucional por el cual, partiendo del ámbito de validez temporal, se permite la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable: **a)** cuando una ley promulgada con posterioridad al hecho le quita la categoría de delito; **b)** una nueva ley aminora la pena dispuesta por el ordenamiento vigente para el momento de la comisión de los hechos; **c)** la disposición promulgada luego de producido el hecho reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo; **d)** la reglamentación legal posterior disminuye la sanción privativa de la libertad y aumenta la pena pecuniaria.⁽⁵³⁾

69. La jurisprudencia constitucional ha determinado que, *en sentido contrario*, todo individuo tiene derecho a que se le aplique retroactivamente la ley, siempre que ello sea en su beneficio.⁽⁵⁴⁾ Si bien, esta directriz no está expresada en la norma constitucional, su existencia deriva de la interpretación inversa de la misma.

70. Por ejemplo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la sucesión de leyes penales es precisamente un claro ejemplo en el que la mencionada excepción cobra aplicación a fin de permitir que al individuo le sean

aplicadas condiciones que benefician su situación jurídica o disminuyen las consecuencias jurídicas del delito.(55)

71. El ámbito temporal de aplicación del principio de retroactividad en materia penal en beneficio es el lapso comprendido "*entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad*", por lo que es posible aplicar una ley posterior si es más benigna, aun cuando el hecho que motiva el proceso no haya sido juzgado, o eximir de toda pena a su autor si el legislador ha dejado de considerar típica una conducta o dejado de castigarla, a pesar de que ya hubiere sido condenado y esté purgando su condena.(56)

72. De esta manera, la prohibición de la retroactividad sí admite una excepción: cuando ello sea en beneficio de la persona, a fin de permitir que a la persona se le apliquen condiciones que sean favorables, como puede ocurrir tratándose de la posibilidad de acceder a beneficios, la disminución de la pena o la extinción de las sanciones, entre otras circunstancias favorables.

(b) La lógica de los beneficios preliberacionales

73. En cuanto a los beneficios preliberacionales, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en diversos precedentes(57) que, para justificar la pena, no es posible aludir a una especie de "función moralizadora" por parte del Estado. Por el contrario, el Estado debe valorar los resultados de una serie de estrategias que faciliten la reinserción del individuo a la sociedad, apoyándose para ello en el respeto de los derechos humanos dentro del internamiento, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como textualmente lo refiere el artículo 18 constitucional.

74. De ese modo, la reforma constitucional de dos mil ocho, constituye un rompimiento con las categorías morales y psicológicas que anteriormente contemplaba la Constitución, para hacer énfasis en las posibilidades que tiene la persona sentenciada para reincorporarse a la sociedad. Ello exige evitar una calificación de la mera persona del sentenciado, como sucedía con la intención que permeaba en los textos constitucionales que precedieron al actual.

75. Por tanto, se señaló que el ejercicio de la facultad legislativa no podía ser arbitrario, pues la discrecionalidad que impera en la materia, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, que consiste en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.

76. Tratándose de beneficios para las personas privadas de su libertad, se observa que el artículo 18 constitucional establece una **facultad de libre configuración legislativa**, mediante la cual, el legislador previó una serie de mecanismos a su favor, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad.

77. Sin embargo, dicha circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo, del artículo 18 constitucional, se advierte que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social y que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, **los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.**

78. Lo anterior encuentra respaldo en la tesis sustentada por la entonces Primera Sala, de rubro y texto:

BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL. De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal, se aprecia que el sistema penal mexicano se finca en el ideal de que los sentenciados por la comisión de algún delito sean reinsertados socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y educación. Por otro lado, tratándose de beneficios para los reos, se obtiene que dicho precepto constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la que el legislador previó una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad. Sin embargo, esta circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, se desprende que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social,

así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.(58)

79. En efecto, es criterio reiterado de la extinta Primera Sala que, **la negativa de otorgar los beneficios preliberacionales, no implica que se incumpla con las medidas previstas en el referido artículo 18 Constitucional para lograr la reinserción social de la persona sentenciada**, pues las condiciones y requisitos con las que se fijan estos beneficios en la ley es una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal puede considerar que no en todos los casos deben concederse.

80. Esto es, dicho precepto constitucional permite que la decisión del legislador, tratándose de beneficios preliberacionales y de sustitutivos de la pena, tenga un peso y además, que por seguridad jurídica, éstos se prescriban en la ley a efecto de que no sólo dependan del arbitrio de la autoridad encargada de determinar la duración de la pena. Por lo tanto, los condicionamientos se insertan en el válido marco de política criminal que el artículo 18 constitucional delega al legislador.

81. A la luz de esta lógica constitucional, todos los beneficios relacionados con la preliberación y con la sustitución de la pena de prisión que establece el legislador también adquieren una nueva connotación. Se puede decir que tienen una finalidad eminentemente instrumental, esto es, son medios adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 constitucional, segundo párrafo, adscribe al régimen penitenciario: lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

82. Igualmente, se debe enfatizar en la diferencia que existe entre los fines del sistema penitenciario, con la justificación para la obtención de estos beneficios, pues el hecho de que el legislador los haya condicionado no vulnera el artículo 18 constitucional, siendo estos, mecanismos para alcanzar los fines previstos para el régimen penitenciario, por lo que su otorgamiento no debe entenderse en ningún momento como incondicional.

83. Lo anterior, de conformidad con la tesis emitida por la extinta Primera Sala, de rubro y texto:

BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. SU OTORGAMIENTO AL ENCONTRARSE CONDICIONADO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador, tiene una finalidad eminentemente instrumental, es decir, son medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, es que no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para la obtención del beneficio de tratamiento preliberacional, puesto que el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no se sigue que su otorgamiento sea incondicional ni que deban ser considerados un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien el párrafo segundo del artículo 18 constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Federal. Por tanto, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dichos beneficios, no resulta contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, puesto que sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.(59)

84. Por ello, el que se establezcan condiciones de necesaria concurrencia para el otorgamiento de beneficios, así como la concesión de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, otorgue o no dicho beneficio, **no resulta contrario al artículo constitucional en cuestión, pues sólo denotan la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven un tratamiento más riguroso**, en aras de proteger, igualmente los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad social.

85. Lo anterior resulta relevante en la medida que –como ya se dijo– tanto los beneficios preliberacionales como los sustitutivos de la pena se erigen, en función de sus particularidades y alcances propios, como prerrogativas instrumentales para lograr los fines del actual sistema penal; es decir, son medios para lograr la efectivización del derecho a la reinserción social, en favor de las personas sentenciadas penalmente y para garantizar que, en efecto las penas privativas de libertad se limiten en la medida de lo posible.

86. De ahí que la facultad del legislador para limitar su otorgamiento a través de diversos requisitos no pugne con los fines para los que fueron creados, pues únicamente son medidas instrumentales que necesariamente tienen que estar relacionadas y alineadas con esos fines en una lógica simple: se otorgan los beneficios preliberacionales a una persona sentenciada penalmente a efecto de que se reintegre a la sociedad con mayor prontitud, mientras que se otorgan los beneficios sustitutivos de la pena a quien no ha lesionado de gravedad el bien jurídico tutelado que protege la norma, también con el objetivo de lograr una reinserción de la persona sentenciada, relegando a la pena de prisión a la última opción.

87. Ahora, las instituciones penitenciarias deben funcionar de tal forma que permitan garantizar a la persona sentenciada la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo). Y, por otro lado, se pretende que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Ese es el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 de la Constitución Política del país.

(c) Estudio del caso concreto

88. En el caso, el señor Persona "A" indica que el penúltimo párrafo del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el primer párrafo del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro son inconstitucionales. Dichos preceptos legales son del contenido siguiente:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada
Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: [...]

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Artículo 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. [...]

89. Este Pleno advierte que el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se encuentra inserto en el Capítulo I del Título Quinto, denominado *Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad*, y regula la **libertad condicionada**, que podrá concederse bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico, previo cumplimiento de ciertos requisitos que debe observar el juez de ejecución, con la salvedad de que no gozarán de la libertad condicionada las o los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, **secuestro** y trata de personas.

90. Dicha salvedad reconoce la trascendencia que tiene la comisión de esos delitos tanto en la seguridad pública, como en la integridad de las víctimas, estableciendo así una restricción de acceso a los beneficios preliberaciones, pues su otorgamiento no es una obligación constitucional, sino que se trata de una facultad con la que cuenta el legislador ordinario que, **por razones de política criminal**, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios.

91. Como se observa, las disposiciones jurídicas señaladas establecen una hipótesis común, consistente en que los delitos de **secuestro** tienen una limitación expresa para la concesión de los beneficios preliberacionales, como la libertad condicionada, razón por la que este Tribunal Pleno debe dilucidar si la prohibición establecida en dichas normas vulnera los derechos a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana o a la retroactividad de la ley.

¿Las normas impugnadas violan el derecho a la reinserción social?

92. Para delimitar si esa limitación transgrede el derecho a la reinserción social debemos advertir que las distinciones introducidas por la persona legisladora encuentran justificación en la facultad de libre configuración legislativa del sistema

penitenciario que comprende el artículo 18 de la Constitución Política del país. Ello, se motiva en la relevancia penal y el impacto que tienen dichas conductas delictivas en la sociedad, en las víctimas y en diversos bienes jurídicos protegidos por las normas penales.

93. La entonces Primera Sala de esta Suprema Corte sostuvo en el amparo en revisión 219/2024 que la negativa de otorgar los beneficios no implica que se vulneren las medidas previstas en el artículo 18 constitucional para lograr la reinserción social de la persona sentenciada, pues no es una obligación constitucional. Por el contrario, se trata de una facultad para el legislador ordinario, quien por razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios, a fin de desalentar ciertas conductas, o en su defecto, lograr la reinserción de la persona sentenciada y procurar que no vuelva a delinquir.(60)

94. Esto es, el precepto constitucional permite que la regulación de la persona legisladora en materia de beneficios preliberacionales tenga peso y que no sólo dependa de la autoridad encargada de determinar la duración de la pena. Los condicionamientos se insertan dentro del marco de la política criminal que, conforme al artículo constitucional, fue delegado a la persona legisladora para determinar en qué casos no deben concederse dichos beneficios a fin de desincentivar la comisión de determinados ilícitos, procurar la reinserción social y evitar la repetición de nuevas conductas delictivas.

95. El que exista una condición constitucional que motive la reinserción no significa que deba otorgarse de manera incondicional o irrestricta del beneficio de la libertad condicionada que solicitó el quejoso o cualquier otro beneficio preliberacional, ya que la norma constitucional habilita al legislador ordinario para que prevea los beneficios conforme al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución Política del país.

96. La reforma acota la discrecionalidad de las personas juzgadoras de decidir sobre el otorgamiento de los beneficios, lo que opera del siguiente modo: siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el Poder Legislativo para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión y que le sea otorgada.

97. Con base en esa premisa, la concesión de beneficios no se erige en una facultad discrecional de la persona juzgadora, sino en una exigencia que, si bien está condicionada, no por ello deja de ser oponible a las autoridades; sin embargo, aun cuando la discrecionalidad se acota, ese límite radica en el hecho de que las y los jueces no pueden negar la concesión de beneficios por motivos ajenos a lo dispuesto en la ley.

98. En ese orden de ideas, esta Suprema Corte obtiene que los artículos impugnados, parten de un sistema normativo de reinserción social en el que la persona legisladora consideró razonablemente que, en materia de secuestro, no pudiera proceder el beneficio preliberacional solicitado, lo que en ningún sentido vulnera la lógica existente prevista en la Constitución Política del país que da un amplio margen al legislador ordinario para manejar la política criminal.

99. El delito de secuestro implica la privación ilegal de la libertad de una persona con el propósito de obtener un rescate o beneficio; detener como rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño para obligar a terceras personas a que realicen o dejen de realizar un acto cualquiera; ocasionar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otras; o bien, ejecutar los delitos de robo o extorsión (*secuestro exprés*). (61)

100. Este Pleno, al examinar estas conductas y contrastarlas con la exposición de motivos relativa a la iniciativa para expedir la Ley Nacional de Ejecución Penal, advierte que el legislador previó hacer ese distingo, en relación con los beneficios preliberacionales, porque este tipo de delitos dañan significativamente el orden social y la tranquilidad de las personas, tal y como lo sostuvo en la mencionada exposición de motivos, en la parte que interesa siguiente:

Estas conductas delictivas, aquellas que lastiman significativamente el orden social y la tranquilidad de las personas, por lo cual se ha buscado en otros ordenamientos de tipo penal la imposición de sanciones estrictas a aquellas personas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos más valiosos para el ser humano, en este proyecto de ley establecemos tajantemente, en consecuencia, que no gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. (62)

101. Esta cuestión revela que existen múltiples razones de política criminal que ameritan la regulación estricta y diferenciada de los beneficios preliberacionales en ciertos casos, atendiendo a la gravedad de los ilícitos y las afectaciones que generan, así como la necesidad de desincentivar la comisión del delito, lograr la reinserción de la persona sentenciada y procurar que no vuelva a delinquir.

102. En conclusión, la negativa de otorgar los beneficios a ciertas personas sentenciadas no implica que se vulneren las medidas previstas en el artículo 18 constitucional, para lograr la **reinserción social**, pues no es una obligación constitucional, y sí, por el contrario, una facultad para la persona legisladora, quien por razones de política criminal consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios.

103. Por lo expuesto, **no le asiste la razón** al señor Persona "A" cuando afirma que el penúltimo párrafo del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el primer párrafo del diverso 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro contravienen el numeral 18 constitucional, pues no es cierto que impongan un obstáculo a la reinserción social de la persona sentenciada, en virtud de la amplia potestad que tiene el Poder Legislativo para regular los beneficios preliberacionales, conforme a la política criminal que ha considerado pertinente.

¿Las normas controvertidas pugnan con el principio de igualdad y la dignidad humana?

104. El recurrente también refiere que los preceptos legales reclamados, al negar el acceso a los beneficios preliberacionales a todas aquellas personas sentenciadas por el delito de secuestro, vulneran el principio de igualdad y no discriminación, así como la dignidad humana.

105. Este tribunal constitucional no comparte esta afirmación porque la restricción a los beneficios preliberacionales con base en el delito por el que se le condenó a la persona sentenciada, constituye una distinción introducida por la persona legisladora que se justifica **razonablemente** en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas allí previstas, así como en el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas, entre otros bienes jurídicos protegidos por las normas penales.

106. En ese sentido, la norma impugnada permite tratar del mismo modo a las personas sentenciadas que se ubican en esa hipótesis normativa o que resultaron responsables del mismo ilícito penal; y por otra, resulta congruente con los fines perseguidos por la reinserción social, sin que se viole el principio de igualdad y no discriminación.

107. Conclusión que encuentra apoyo, por identidad jurídica de razón, en la tesis de la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte, en materia constitucional, de rubro y texto:

NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 8o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. El artículo 8o., párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al establecer que tratándose de los delitos previstos en el artículo 85 del Código Penal Federal, se nieguen los beneficios preliberacionales, no viola el principio de igualdad ante la ley, ya que no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los derechos fundamentales, pues ésta se justifica objetiva y razonablemente en la mayor relevancia penal de las conductas delictivas ahí previstas, así como el impacto más grave que tienen en la afectación a la seguridad y salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales; lo que revela el especial tratamiento legal para estos delitos y sus consecuencias jurídicas. Así, bajo un estándar de razonabilidad sobre la distinción normativa, se sostiene su validez constitucional desde que el legislador atendió al contexto cultural en que se han desarrollado esas figuras ilícitas en México, así como el notorio daño social que han causado a la sociedad, en un bien jurídico de preeminente tutela como es la seguridad y la salud públicas, todo lo cual implica un mayor reproche legal. De ahí que las consecuencias jurídicas aparejadas con la sanción tengan que ser diversas, precisamente, de forma proporcional a la mayor gravedad del delito, lo que permite entender la razón de que diversas conductas tipificadas penalmente, por la gravedad que representan respecto de otras que también constituyen conductas delictivas, éstas no alcancen la mayor relevancia penal que en cambio sí tienen aquéllas.(63)

108. En términos similares, la citada extinta Primera Sala resolvió los **amparos en revisión 1074/2017, 1093/2019** y el **amparo directo en revisión 4295/2019**; (64) que dieron origen al siguiente criterio de rubro y texto:

PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA.

Hechos: Se radicó una causa penal en contra de una persona por el delito de secuestro agravado; seguido el procedimiento penal, el Tribunal del Juicio Oral dictó sentencia condenatoria negándole todo beneficio de ley, la resolución fue recurrida en casación modificándola. En contra de esta resolución se promovió amparo directo en el que se planteó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el precepto impugnado no vulneraba los principios de igualdad, reinserción social y dignidad humana.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no transgrede los derechos de igualdad, reinserción social y dignidad humana.

Justificación: La negativa de otorgar beneficios preliberacionales no implica una violación a las medidas previstas en el artículo 18 de la Constitución General para lograr la reinserción social del sentenciado, pues su otorgamiento no es una obligación constitucional, por el contrario, se trata de una facultad para el legislador ordinario quien, por razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios. Tampoco se vulnera el principio de igualdad, ya que esa negativa no constituye una discriminación por exclusión que atente contra los

derechos fundamentales, sino una distinción introducida por el legislador que se justifica razonablemente en la mayor relevancia penal, así como en el impacto más grave que tiene el delito de secuestro en la afectación a la seguridad y a la salud públicas como bienes jurídicos protegidos por las normas penales. Por último, la prohibición de otorgar los beneficios aludidos no vulnera el principio de dignidad humana, en virtud de que no puede sostenerse que de la aplicación o inaplicación de aquéllos dependa la debida salvaguarda de ese principio, por el contrario, dicha prohibición presupone la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que debe cumplir una pena de prisión determinada de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto. (65)

109. A mayor abundamiento, este nuevo Tribunal reconoce que el delito de secuestro produce efectos degradantes para la libertad, la integridad personal, el patrimonio, así como la salud física y mental de las víctimas y sus familiares. Además, genera huellas indelebles en el tejido social, lo que denota los graves efectos que genera más allá de quien resiente de forma directa esta clase de ilícito.

110. Precisamente, en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se advirtió que:

Los delitos en materia de secuestro implican un **ataque a la libertad y a la integridad de las personas, al sosiego y patrimonio de sus familias y, en general, a la tranquilidad de la sociedad**. Estas conductas actualmente utilizan diversos medios comisivos como las amenazas, la extorsión, el chantaje e incluso culminan con el asesinato del secuestrado. Por tal motivo, es posible afirmar que el **bien jurídico tutelado en los tipos penales que se proponen no sólo implica la libertad, sino un conjunto complejo de bienes jurídicos**. [...]

Con el propósito de cerrar espacios a la impunidad, se propone establecer que los sentenciados por los delitos tipificados en la Ley no puedan gozar de los beneficios de la preliberación o reducción de condena, salvo los casos excepcionalmente señalados en el proyecto y con las condiciones establecidas; asimismo, la autoridad judicial podrá ordenar que los sentenciados por estas conductas queden sujetos a vigilancia especial por parte de la autoridad policial

competente, por un lapso de hasta cinco años después de haber concluido su condena, a efecto de corroborar que no se involucren nuevamente en conductas delictivas.(66)

111. En atención a tales consideraciones, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el secuestro es un fenómeno delictivo con diversas, complejas y trascendentales consecuencias jurídicas, sociales, económicas y culturales que revelan la necesidad de implementar medidas instrumentales que materialicen una política criminal más rigurosa en favor de la protección de las víctimas de este ilícito, pero también de la sociedad en su conjunto.

112. Por tal motivo, la persona legisladora, al establecer restricciones en la norma para el otorgamiento de beneficios preliberacionales en los casos de las personas sentenciadas por el delito de secuestro, no sólo hizo patente la libertad configurativa con la que cuenta frente al régimen penitenciario, sino que también reconoció la preocupante problemática de impunidad, inseguridad pública y descomposición social que impera en el país, con motivo de hechos delictivos tan sensibles, lo que revela la existencia de una diferenciación justificada y necesaria respecto al tratamiento de otros delitos, dada la variedad de afectaciones que el secuestro genera.

113. Adicionalmente, es importante resaltar que la aplicación de beneficios preliberacionales no conlleva la garantía de la dignidad humana. Limitar la esfera de protección de este derecho fundamental a ello, ignora que en el contexto del proceso penal, se materializa a través de condiciones de respeto y protección de las prerrogativas constitucionales en dicha materia, como son que una persona sea sentenciada previa existencia de un proceso penal debidamente concluido y que una autoridad jurisdiccional imponga una sentencia conforme a las leyes aplicables y las circunstancias del caso concreto. Por tanto, la sola improcedencia de los beneficios preliberaciones no podría considerarse un trato que afecta la dignidad humana.(67)

114. En tal virtud, este tribunal constitucional considera que el Poder Legislativo, al imponer una restricción legal para el acceso a los beneficios preliberacionales en casos de personas sentenciadas por el delito de secuestro, no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, en tanto que la distinción introducida se encuentra justificada de forma razonable en la relevancia penal y las graves consecuencias de

dicha conducta ilícita, sin acarrear un trato humillante o degradante que flagele la dignidad humana.

¿Las normas controvertidas vulneran el principio de retroactividad de la ley penal?

115. El señor Persona "A" también alega que el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro contravienen el principio de retroactividad de la ley, lo cual este tribunal constitucional **considera errado**.

116. Al respecto, resulta conveniente puntualizar que ninguno de estos preceptos legales establece reglas sobre la aplicación del cuerpo normativo al cual pertenecen, sino que se constriñen a determinar una restricción en casos de personas sentenciadas por la comisión del delito de secuestro para el otorgamiento de beneficios preliberacionales, sin aludir a la retroactividad.

117. Aunado a ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 1093/2019(68) y 66/2022,(69) destacó que tanto la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro como la Ley Nacional de Ejecución Penal son acordes con el principio de retroactividad, contenido en el artículo 14 constitucional, en relación con la regulación para la concesión de beneficios preliberacionales.

118. A partir de una interpretación sistemática de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, este tribunal constitucional obtiene que el artículo Segundo Transitorio precisa el ámbito temporal de aplicación de dicho ordenamiento, basándose en el principio el "*tiempo rige el acto*", el cual se traduce en que la norma vigente al momento de suceder los hechos previstos en ella es la que se aplica a los mismos, aunque después haya sido abrogada.(70)

119. Esta regla se extiende invariablemente a la ejecución de las penas, lo que incluye la posibilidad de acceder a beneficios preliberaciones, por lo que ello se debe regir conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos, especialmente, las contenidas en los códigos penales locales

vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General en comento, con base en los cuales fue sentenciada una persona.

120. En sentido similar, una lectura armónica de los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, (71) arroja que los procedimientos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor deberán sustanciarse en términos de la legislación vigente al inicio de aquellos, pero aplicando los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la ley nacional aludida, de acuerdo con el principio de mayor beneficio para las personas, contenido en el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política del país. (72)

121. Lo anterior significa que la selección de las normas que regulan el procedimiento de ejecución relativo y su interpretación, debe atender a la protección más amplia de los derechos de las personas involucradas o que restrinja en menor medida esas prerrogativas, atendiendo al principio pro persona. (73)

122. En ese orden de ideas, no es dable realizar una interpretación de los preceptos legales impugnados en el sentido de que socava toda oportunidad de que las personas sentenciadas pueden favorecerse de la concesión de un beneficio penitenciario cuando las normas conducentes lo permitan, sean del orden local o federal.

123. Tampoco prohíben la aplicación de los beneficios preliberacionales establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal en caso de que resulten más benéficos para los derechos de las personas sentenciadas, pues dicha normatividad exige textualmente el empleo de la ley más favorable.

124. Por tanto, aun cuando la regla general es que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal o la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro deben ser tramitados conforme a la legislación vigente en esa época, lo cierto es que dichos ordenamientos podrán aplicarse cuando aporten un mayor beneficio a la persona sentenciada. (74)

125. El presente caso no revela una situación que detone el deber de aplicar diversa normatividad, en virtud de que no se advierte otra legislación que pudiera

generar un resultado más favorable para el recurrente, pues incluso la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México),(75) vigente al momento de los hechos y la emisión del fallo condenatorio de primera instancia, **también impedía otorgar beneficios penitenciarios para el delito de secuestro, incluyendo secuestro exprés.**

126. Además, a partir de que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y la Ley Nacional de Ejecución Penal entraron en vigor, **el Poder Legislativo local dejó de ser competente para regular el delito de secuestro y lo relativo a la ejecución de las penas.**(76)

127. Al tenor de estas consideraciones, este Tribunal Pleno establece que los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro no ocasionan un problema de ultractividad ni contienen una barrera para la aplicación de diversa ley, siempre que ésta sea más benigna, lo que revela su concordancia estricta con el principio de retroactividad, tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política del país(77) y el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(78)

128. Luego, por los argumentos manifestados a lo largo de esta ejecutoria, este tribunal constitucional determina que el penúltimo párrafo del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el primer párrafo del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no vulneran los derechos fundamentales del quejoso a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana y a la retroactividad de la ley, puesto que ambos contribuyen a los fines del sistema penitenciario en el marco de la libertad configurativa del Poder Legislativo para regularlo, no generan un tratamiento diferenciado injustificado e indigno, ni evitan que puedan aplicarse normas más favorables para las personas sentenciadas, fortaleciendo la seguridad jurídica, el Estado de Derecho y la lógica existente prevista en la Constitución Política del país.

VI. DECISIÓN

129. En vista de lo anterior, toda vez que los agravios hechos valer resultaron **infundados**, y no se advierten motivos para suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo,(79) en la materia de

revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la determinación recurrida y se niega el amparo a la parte quejosa, respecto a su reclamo de inconstitucionalidad del artículo 137, párrafo penúltimo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el diverso 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

130. Por otra parte, en atención a los aspectos de legalidad que subsisten, lo procedente es devolver la jurisdicción reservada al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que se pronuncie sobre los mismos, dentro del ámbito de su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. De conformidad con los razonamientos presentados en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al señor Persona "A", en contra del artículo 137, párrafo penúltimo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y el diverso 19, párrafo primero, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en términos del considerando sexto de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa obligada por la mayoría en cuanto a la procedencia, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar

Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Los antecedentes derivan de la demanda, la sentencia y los tomos de prueba relativos al juicio de amparo indirecto Primer Número de Expediente, del índice del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

2. **Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: [...]

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro [...].

3. **Artículo 136. Libertad condicionada**

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

4. **Artículo 123. Auto de inicio**

Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado de ejecución registrará la causa y la turnará al juez competente. Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

5. Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada. [...]

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, **secuestro** y trata de personas.

6. Artículo 19. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión.

II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;

III. El sentenciado sea primodelincuente;

IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;

VII. Cuenten con fiador, y

VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

7. *Supra* nota 5.

8. *Supra* nota 6.

9. Segundo. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

10. Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

11. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Serie C No. 35; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de junio de dos mil cinco. Serie C No. 129.

12. Resuelto en sesión de cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz (Ponente), Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea.

13. Aprobado en sesión de diecisiete de octubre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea.

14. *Supra* nota 3.

15. **Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada.** [...] No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

16. *Supra* notas 6 y 9.

17. **Artículo 29. Normas de Interpretación.** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

18. **Artículo 5**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

19. Al respecto, cita el criterio de rubro: "**BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**".

Jurisprudencia 1a./J. 16/2016. Décima Época. Primera Sala. Registro 2011278. Amparo en revisión 209/2014. Veintiuno de enero de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Mario Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien formuló voto particular.

20. **Artículo 124. Sustanciación**

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco

días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda. [...]

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días.

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

21. **Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación**

En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.

22. *Supra* nota 5.

23. *Supra* notas 6 y 9.

24. *Supra* notas 17 y 18.

25. **Artículo 50.** Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia [...]

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa. [...]

26. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

27. **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

28. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]

29. Esta Suprema Corte advierte que, en el amparo en revisión 219/2024 de la extinta Primera Sala, se analizó el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal a la luz de la reinserción social y la igualdad, no así respecto a otros derechos humanos alegados en la presente. También, destaca que la entonces Primera Sala determinó la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en el amparo directo en revisión 4295/2019, así como los amparos en revisión 1074/2017 y 1093/2019, sin que se examinara su compatibilidad con el principio de retroactividad, como reclama el recurrente. Por lo anterior, y sin perjuicio de retomar los anteriores criterios en el estudio de fondo, se considera procedente el recurso.

30. Véase, páginas 7 y 32 de dicha sentencia.

31. *Supra* nota 25. Cabe mencionar que por dictamen plenario de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dicho Tribunal Colegiado dio vista a la parte quejosa con esa causal de improcedencia, sin que se realizaran manifestaciones al respecto en el plazo concedido.

32. Amparo en revisión 1074/2017, resuelto en sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Piña Hernández. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien formuló voto particular.

33. Amparo en revisión 464/2022, fallado en sesión de diez de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero en contra de los párrafos cuarenta y dos a cuarenta y nueve, así como de noventa y cuatro y noventa y cinco de esta sentencia, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente). Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

34. Amparo en revisión 219/2024, aprobado en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, así como los Ministros Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

35. Al respecto, puede consultarse: Sarre, Miguel, "*Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008*", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 31, pág. 251.

36. **Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

37. **Artículo 2. 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

38. **Preámbulo.** Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

39. **Artículo 1.** Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

40. Cfr. Amparo directo en revisión 8101/2023, resuelto en sesión del cinco de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, así como los Ministros Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente).

41. Cfr. "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL**".

Tesis aislada P./J.9/2016. Décima Época. Pleno. Registro 2012594. Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Once de agosto de dos mil quince. Mayoría de ocho votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Aguilar Morales. Disidente: Ministros Medina Mora I. y Cossío Díaz, quien estimó innecesaria la votación. Ausente: Ministra Luna Ramos.

42. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho. Serie C No. 184, Párr. 211.

43. Cfr. "**CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO**".

Jurisprudencia 1a./J. 87/2015. Décima Época. Primera Sala. Registro 2010595. Amparo en revisión 615/2013. Cuatro de junio de dos mil catorce. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, así como la Ministra Sánchez Cordero, quien formuló voto concurrente. Ausente: Ministro Pardo Rebolledo, por lo que en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

44. *Supra* nota 32.

45. Cfr. Corte IDH. *Caso Huilcamán Paillama y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro. Serie C No. 527, párr. 233.

46. "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**".

Jurisprudencia 1a./J. 37/2016. Décima Época. Primera Sala. Registro 2012363. Amparo directo en revisión 2524/2015. Diez de febrero de dos mil dieciséis. Unanimidad de votos de la Ministra Piña Hernández y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

47. Tales consideraciones se encuentran contenidas en los criterios de rubros: "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**".

Tesis aislada P. LXV/2009. Novena Época. Pleno. Registro 165813. Amparo directo 6/2008. Seis de enero de dos mil nueve. Once votos. Ponente: Ministro Valls Hernández.

"**TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA**".

Jurisprudencia P./J. 34/2013. Décima Época. Pleno. Registro 2005110. Acción de inconstitucionalidad 24/2012. Catorce de mayo de dos mil trece. Once votos. Ponente: Ministro Valls Hernández.

48. *Supra* nota 46.

49. Amparo directo en revisión 4295/2019, fallado en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Ríos Farjat, así como los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

50. "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS**".

Tesis aislada P. XXI/2013. Pleno. Registro 2003572. Amparo directo en revisión 947/2011. Diez de enero de dos mil trece. Mayoría de diez votos en relación con el sentido. Disidente: Ministra Sánchez Cordero. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Zaldívar Lelo de Larrea.

51. Cfr. Corte IDH. *Caso Kímel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de dos de mayo de dos mil ocho. Serie C No. 177, párr. 58 a 67; Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintinueve de mayo de dos mil catorce. Serie C No. 279, párr. 162.

52. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve. Serie C No. 207, párr. 55; y Corte IDH. *Supra* nota 51, párr. 63.

53 Barreto Ardila, Hernando. Ámbitos de validez de la ley penal. Lecciones de Derecho Penal, Parte General. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2011.

54. *Cfr.* Amparo directo en revisión 6499/2017, fallado en sesión de tres de julio de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones; y los Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y González Alcántara Carrancá. Disidente: Ministro Pardo Rebolledo.

55. *Cfr.* Amparo en revisión 1265/2017, resuelto en sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, y Gutiérrez Ortiz Mena.

56. Ídem.

57. Amparo en revisión 67/2021, aprobado en sesión de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, así como los Ministros Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro González Alcántara Carrancá.

Amparo directo en revisión 5471/2022, fallado en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente). Disidentes: Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

58. La tesis está visible en el Semanario Judicial de la Federación con el número 1a. CLI/2015 y el registro digital 2009078, la cual derivó del amparo en revisión 209/2014, aprobado en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular.

59. La tesis está visible en el Semanario Judicial de la Federación con el número 1a. CL/2015 y el registro digital 2009079, la cual derivó del amparo en revisión 209/2014, aprobado en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular.

60. *Supra* nota 34.

61. *Supra* nota 2.

62. Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, págs. 448 y 449. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/077_DOF_16jun16.pdf.

63. La tesis 1a. CLII/2015 (10a.) se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2009088, la cual derivó del amparo en revisión 209/2014, resuelto en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular.

64. *Supra* notas 32 y 49. Amparo en revisión 1093/2019, aprobado en sesión de diez de junio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Ríos Farjat, así como los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

65. Esta tesis se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, con el número 1a. XII/2021 y registro digital 2022908, la cual derivó del amparo directo en revisión 4295/2019, fallado en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Ríos Farjat, así como los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular.

66. *Cfr. Supra* nota 64.

67. *Supra* nota 49.

68. *Supra* nota 64.

69. Amparo en revisión 66/2022, resuelto en sesión de ocho de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat (Ponente), así como los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cincuenta y seis a setenta; y Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservan su derecho a formular votos concurrentes.

70. *Supra* nota 9.

71. **Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

72. Artículo 1. [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]

73. "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE".

Jurisprudencia 1a./J. 107/2012. Décima Época. Primera Sala. Registro 2002000. Amparo directo 8/2012. Cuatro de julio de dos mil doce. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro Ortiz Mayagoitia.

74. Cfr. "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS".

Tesis aislada 1a. XXXVII/2019. Décima Época. Primera Sala Registro 2019817. Amparo en revisión 762/2018. Veintitrés de enero de dos mil diecinueve. Mayoría de tres votos de la Ministra Piña Hernández (Ponente), quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente.,. Disidentes: Ministro Aguilar Morales y Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría.

75. Artículo 32. IMPROCEDENCIA DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA. No se otorgará el beneficio mediante monitoreo electrónico a los sentenciados por los siguientes delitos: [...] secuestro contenido en los artículos 163 Bis y 166 Bis [...].

Artículo 33. IMPROCEDENCIA. Los beneficios penitenciarios, en su modalidad de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se otorgarán a los sentenciados por los delitos de: [...] **secuestro**, contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164 [...].

76. Constitución Política del país.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. [...]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, **de ejecución de penas** y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. [...]

77. Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...].

78. Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

79. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía con relación al amparo en revisión 158/2025.

I. Antecedentes.

1. En sesión de tres de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión citado al rubro, por unanimidad de nueve votos,(1) en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo al quejoso y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento.

II. Razones de la sentencia.

2. La materia de estudio en el amparo en revisión que nos ocupa, consistió en determinar si los artículos 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal(2) y 19, primer párrafo, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,(3) vulneran los derechos a la reinserción social, igualdad y no discriminación, dignidad humana e irretroactividad de la ley penal, al restringir el acceso a beneficios preliberacionales para las personas sentenciadas por el delito de secuestro.

3. Para ello, en la sentencia se desarrollaron los siguientes temas: **(a)** Parámetro de regularidad constitucional de los derechos humanos a la reinserción social, la igualdad y no discriminación, la dignidad humana y la retroactividad de la ley; **(b)** La lógica de los beneficios preliberacionales; y, **(c)** Estudio del caso en concreto.

4. Con base en lo anterior, respecto al **derecho a la reinserción social**, se indicó que la extinta Primera Sala en el amparo en revisión 219/2024(4) sostuvo que la negativa de otorgar los beneficios preliberacionales no implica que se vulneren las medidas previstas en el artículo 18 de la Constitución General para lograr la reinserción social de la persona sentenciada, ya que no es una obligación constitucional. Por el contrario, se dijo, se trata de una facultad para el legislador ordinario, quien, por

razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse dichos beneficios, a fin de desalentar ciertas conductas.

5. Así, se determinó que los artículos reclamados parten de un sistema normativo de reinserción social en el que la persona legisladora consideró razonablemente que, en materia de secuestro, no pudiera proceder el beneficio preliberacional solicitado, ya que estos delitos dañan significativamente el orden social y la tranquilidad de las personas. Por tanto, no imponen un obstáculo a la reinserción social, en virtud de la amplia potestad que tiene el Poder Legislativo para regular los beneficios preliberacionales, conforme a la política criminal que ha considerado pertinente.
6. Respecto al **principio de igualdad y dignidad humana**, se señaló que el hecho de que los artículos reclamados restrinja el acceso de los beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas por secuestro, no vulnera el principio de igualdad y no discriminación porque esa distinción se encuentra justificada de forma razonable en la relevancia penal y las graves consecuencias de dicha conducta, sin que ello implique un trato humillante o degradante que flagele la dignidad humana.
7. Sobre el principio de **retroactividad de la ley penal**, se mencionó que la extinta Primera Sala en los amparos en revisión 1093/2019(5) y 66/2022,(6) destacó que tanto la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro como la Ley Nacional de Ejecución Penal son acordes con el principio de retroactividad, contenido en el artículo 14 constitucional, en relación con la regulación para la concesión de beneficios preliberacionales.
8. Se indicó que partir de una interpretación sistemática de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, el artículo Segundo Transitorio(7) precisa el ámbito temporal de aplicación de dicho ordenamiento, basándose en el principio el "*tiempo rige el acto*", el cual se traduce en que la norma vigente al momento de suceder los hechos previstos en ella es la que se aplica a los mismos, aunque después haya sido abrogada.
9. Asimismo, de una lectura armónica de los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, (8) se advierte que los procedimientos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor deberán sustanciarse en términos de la legislación vigente al inicio de aquellos, pero aplicando los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la ley nacional aludida, de acuerdo con el principio de mayor beneficio para las personas, contenido en el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución General. (9)

10. Por tanto, se dijo, los artículos impugnados no ocasionan un problema de ultractividad ni contienen una barrera para la aplicación de diversa ley, siempre que ésta sea más benigna, lo que revela su concordancia estricta con el principio de retroactividad, tutelado en el artículo 14 de la Constitución General(10) y el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(11).
11. En ese sentido, se concluyó que los artículos 137, penúltimo párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19, primer párrafo, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no vulneran los derechos fundamentales del quejoso a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana y a la retroactividad de la ley, puesto que ambos contribuyen a los fines del sistema penitenciario en el marco de la libertad configurativa del Poder Legislativo para regularlo; no generan un tratamiento diferenciado injustificado e indigno; ni evitan que puedan aplicarse normas más favorables para las personas sentenciadas, fortaleciendo la seguridad jurídica, el Estado de Derecho y la lógica existente prevista en la Constitución Política del país.

III. Razones de la concurrencia.

12. Si bien coincidió con el sentido del proyecto, anuncié el presente voto concurrente para precisar que, en el caso en concreto, el artículo 19, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, aun cuando prohíbe que las personas sentenciadas por el delito de secuestro accedan a los beneficios preliberacionales, prevé excepciones.
13. En la especie, de la lectura de dicho precepto, en su segundo párrafo, se desprende que es posible que una persona sentenciada por los delitos que esa propia Ley prevé pueda acceder a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.
14. Dentro de las personas que puede acceder a estos beneficios, se encuentran aquellas que colaboren con las autoridades proporcionando información fehaciente o elementos de convicción para la investigación y persecución de miembros de delincuencia organizada o de bandas dedicadas al secuestro, así como para la liberación de víctimas; y, bajo las ocho condiciones que establece la norma en cita.(12)
15. En ese sentido, para el caso que nos ocupa, **no existe una prohibición absoluta para acceder a los beneficios preliberacionales**, toda vez que el precepto impugnado se establecen los supuestos y condiciones por los que los sentenciados por ese delito pueden obtener los beneficios citados.

16. Por otro lado, me aparto de los párrafos 77 a 80 en los que se afirma que los beneficios preliberacionales no son derecho sustantivo.
17. En principio, considero que el esquema del sistema penitenciario actual está basado en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. En ese sentido y en términos constitucionales, *la reinserción social se constituye en un derecho a favor de los sentenciados y en una obligación para procurarla por parte de las autoridades del Estado*.
18. Lo anterior tiene una acotación en lo relativo a los beneficios relacionados con las medidas que permitan la excarcelación anticipada. La condición constitucional de incentivar la reinserción no significa que el otorgamiento incondicional o irrestricto de los beneficios de libertad anticipada pueda ser considerado como un derecho fundamental.
19. A mi parecer, reconocer a la reinserción como un derecho determinado por la Constitución, no implica que de facto los sentenciados obtengan los beneficios de excarcelación o cumplimiento anticipado de la pena. Esta diferencia deriva del propio texto constitucional, en el que el Congreso Permanente determinó que la concesión de los beneficios relacionados con el sistema penitenciario está sujeta a las condiciones que establezcan las leyes secundarias.
20. Ahora bien, el hecho de que se haya determinado que será en las leyes secundarias en las que se establezcan los requisitos para acceder a los beneficios de excarcelación o cumplimiento anticipado de la pena, no significa que la libertad de configuración de los entes legislativos no pueda sujetarse a control constitucional.
21. Por esta razón, es que la desaparecida Primera Sala –en su momento– sostuvo que por lo menos existen cinco argumentos hipotéticos para cuestionar la constitucionalidad en la restricción de los beneficios, que requieren contestación específica. A saber:
- i. La omisión total de previsión.
 - ii. La prohibición general para su otorgamiento.
 - iii. La prohibición específica en función del delito.
 - iv. El tipo de condicionamientos o requisitos para acceder a los beneficios.

v. La razonabilidad o proporcionalidad de dichas condicionantes.

22. Lo anterior se trae a colación porque en la sentencia se hace referencia a la jurisprudencia 1a./J. 16/2016 (10a.) de la extinta Primera Sala, de rubro: **"BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**.(13)

23. Además, cabe destacar que, contrario a lo que se sostiene en la ejecutoria de esta Suprema Corte, en el amparo en revisión 34/2021,(14) de la entonces Primera Sala, se sostuvo que a partir de las reformas al artículo 18 constitucional, la concesión de los derechos preliberaciones no se trata de una facultad discrecional de las y los juzgadores, sino de un derecho fundamental.

Consecuentemente, a pesar de compartir el sentido de la resolución del recurso de revisión en cuestión, preciso mi opinión respecto a su contenido, en los términos expuestos en el presente voto.

1. De las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa obligada por la mayoría en cuanto a la procedencia, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

2. **Artículo 137.** Requisitos para la obtención de la libertad condicionada
Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: [...] No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

3. **Artículo 19.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. [...]

4. Resuelto en sesión de 26 de junio de 2024, por mayoría de cuatro votos.

5. Resuelto en sesión de 10 de junio de 2020, por mayoría de cuatro votos.

6. Resuelto en sesión de 08 de junio de 2022, por unanimidad de cinco votos.

7. **Segundo.** Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

8. **Tercero.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

9. **Artículo 1.** [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]

10. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...].

11. **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

12. **Artículo 19.** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;

- II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;
- III. El sentenciado sea primodelincuente;
- IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación; (REFORMADA, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
- V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;
- VII. Cuenten con fiador, y
- VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

13. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 951, registro digital 2011278

14. Por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Este voto se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con el amparo en revisión 158/2025.

En sesión celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente citado al rubro, analizó la constitucionalidad de los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en los que se establece que los beneficios preliberacionales como la "*libertad anticipada*" no pueden concederse a personas condenadas por secuestro.

Consideraciones de la mayoría.

En este caso, el Alto Tribunal confirmó la sentencia impugnada mediante la cual se negó el amparo a una persona que se encuentra purgando una pena de prisión por haber sido condenada por el delito de secuestro exprés. En concreto, la parte quejosa cuestionó la constitucionalidad de los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por establecer que los beneficios preliberacionales como

la "*libertad anticipada*" no pueden concederse a personas condenadas por secuestro.

Al respecto, superando la procedencia del recurso de revisión, el Tribunal Pleno determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, al concluir que las normas impugnadas son constitucionales, pues las restricciones para ser beneficiario de la libertad anticipada forman parte del ejercicio válido de la libertad de configuración legislativa que el artículo 18 constitucional reconoce al Congreso de la Unión para definir la política criminal.

Consideraciones del voto concurrente.

En principio, tal como lo manifesté en la sesión pública, si bien coincido con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al fondo del asunto, considero que este recurso de revisión era improcedente, por lo que se debió haber devuelto al Tribunal Colegiado de Circuito para que resolviera el tema de constitucionalidad planteado.

Lo anterior, porque si bien en el presente asunto subsiste un tema de constitucionalidad respecto de los artículos 137, penúltimo párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro que, en principio, podría propiciar que este Alto Tribunal asumiera su competencia originaria, también lo es que en este caso eso ya no era posible, pues **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya cuenta con precedentes y tesis aislada que definen este tema** y que hacía innecesario asumir la competencia originaria de la Suprema Corte.

El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de los artículos 137, penúltimo párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en los que se establece que las personas que han sido condenadas por un delito de secuestro no pueden hacerse acreedoras de los beneficios de preliberación (como la libertad anticipada).

No obstante, este tema ya ha sido analizado por la Suprema Corte en diversos precedentes, como los amparos en revisión 1074/2017, 1093/2019 y 4295/2019, cuyas razones se encuentran contenidas en la tesis aislada "**PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA**

CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA".

En estos precedentes la entonces Primera Sala de la Suprema Corte determinó que la negativa de otorgar beneficios preliberacionales a las personas sentenciadas por delitos de secuestro no vulnera los principios de reinserción social, ni el principio de igualdad y no discriminación, ni el de dignidad humana.

Entonces, considero que ya existían criterios que dan luces para resolver este caso, de modo tal que era innecesario asumir la competencia de este Alto Tribunal para conocer del tema de constitucionalidad reservado.

Sin embargo, debido a que la mayoría de quienes integran este Tribunal Pleno coincidieron en asumir la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el tema de constitucionalidad, es que voté a favor del criterio propuesto.

En este orden de ideas, **estoy de acuerdo con el análisis que se hace en la sentencia para sostener que los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro no vulneran los principios constitucionales de reinserción social, igualdad y no discriminación, ni el de dignidad humana.**

Tal como lo sostiene la sentencia y lo ha reiterado la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, los beneficios preliberacionales no constituyen un derecho fundamental de las personas que han sido sentenciadas por un delito, ya que esta figura forma parte del ámbito de libertad de configuración legislativa con la que cuenta el Estado para dictar la política criminal.

En este sentido, el Congreso de la Unión determinó en uso de esa libertad de configuración, que el delito de secuestro en sus múltiples modalidades es una acción punible de alto impacto, por lo que debe ser sancionada con rigor. Asimismo, en apego a esa libertad y en aras de preservar los fines sancionatorios y de reinserción social, el legislador ha estimado que este tipo de delitos no pueden hacerse acreedores a beneficios preliberacionales como la libertad anticipada.

Entonces, la negativa de otorgar beneficios preliberacionales no viola el principio de reinserción social contemplado en el artículo 18 constitucional, pues su otorgamiento no es una obligación constitucional.

Tampoco vulnera el principio de igualdad y no discriminación porque la negativa de conceder el beneficio no parte de categorías sospechosas ni es un tratamiento

desigual; simplemente es una distinción razonable que se justifica en que se trata de delitos de alto impacto para la sociedad.

Todo lo anterior permite concluir que este tipo de normas no atentan contra la dignidad humana, pues los delitos deben ser sancionados y, en estos supuestos, es deber del Estado garantizar que el internamiento en prisión se lleve a cabo en condiciones humanitarias y adecuadas.

Por tanto, con la salvedad mencionada respecto al estudio de procedencia del recurso de revisión, coincido en que no todos los delitos (especialmente el de secuestro exprés) pueden ameritar de los beneficios preliberacionales.

Este voto se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.

Hechos: Una persona condenada por el delito de secuestro exprés solicitó al Juez de Ejecución Penal el beneficio preliberacional de libertad condicionada. Su petición fue rechazada por el Juez, lo que se confirmó en el recurso de apelación, pues los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro prohíben otorgar ese beneficio a las personas sentenciadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades. La persona sentenciada promovió amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad de dichos artículos. El Juez de Distrito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión, en el que insistió en la inconstitucionalidad de dichos preceptos, y el Tribunal Colegiado de Circuito reservó la competencia para conocer del problema de constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro,

Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no transgreden los derechos humanos a la reinserción social, a la igualdad y no discriminación, ni a la dignidad humana, en virtud de que para la concesión de beneficios penitenciarios introducen una distinción justificada y razonable en la relevancia penal de la comisión de determinados delitos y las graves consecuencias que generan.

Justificación: El artículo 18 de la Constitución Política del país contempla los requisitos preliberacionales como una legítima expresión de la facultad de libre configuración legislativa del sistema penitenciario. Ese amplio margen de actuación concedido a nivel constitucional permite que la persona legisladora determine en qué casos será posible sustituir la pena de prisión por una medida menos severa, a fin de desincentivar la comisión de ciertos delitos, procurar la reinserción social y evitar su repetición.

Lo anterior implica que la persona legisladora tomará en cuenta múltiples razones de política criminal para establecer una regulación sobre el otorgamiento de beneficios preliberacionales, la cual podrá ser estricta y diferenciada en ciertos supuestos, como ocurre con el delito de secuestro, lo que no pone en riesgo la reinserción social.

Por otra parte, la prohibición para tener acceso a beneficios preliberacionales a personas sentenciadas por el delito de secuestro constituye una distinción que se justifica en las diversas, complejas y trascendentales consecuencias jurídicas, sociales, económicas y culturales que ocasiona a las víctimas y a la sociedad en su conjunto. Este es un criterio legítimo, objetivo y razonable que no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.

Además, la restricción referida no conlleva un tratamiento que humille, degrade o cosifique a las personas sentenciadas por el delito de secuestro. La dignidad inherente a toda persona no depende de la concesión de los beneficios preliberacionales, sino de la existencia de un procedimiento respetuoso de las garantías constitucionales que asisten a las partes en el proceso penal.

P./J. 6/2026 (12a.)

Amparo en revisión 158/2025. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien anunció voto concurrente,

Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 6/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.

Hechos: Una persona condenada por el delito de secuestro expresó solicitó al Juez de Ejecución Penal el beneficio preliberacional de libertad condicionada. Su petición fue rechazada por el Juez, lo que se confirmó en recurso de apelación, pues los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro prohíben otorgar ese beneficio a las personas sentenciadas por el delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades. La persona sentenciada promovió amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad de dichos artículos. El Juez de Distrito negó el amparo, contra lo que interpuso recurso de revisión, en el que insistió en la inconstitucionalidad de dichos preceptos, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito reservó la competencia para conocer del problema de constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Los artículos 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten la aplicación de normas que, a pesar de no encontrarse vigentes durante el procedimiento de ejecución de las penas

o la comisión de los delitos relativos, pudieran ser más favorables, por lo que no contravienen el principio de irretroactividad de la ley penal.

Justificación: El principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 constitucional indica que sólo pueden ser sancionadas las conductas delictivas definidas de forma previa, clara, expresa y taxativa en la ley, salvo los casos donde la aplicación de un nuevo ordenamiento sea más favorable para la persona.

Al respecto, los citados artículos 137 y 19 no aluden al mencionado principio constitucional ni regulan la aplicación del cuerpo normativo al que pertenecen, por lo que no eliminan toda oportunidad de que las personas sentenciadas puedan obtener el beneficio de libertad condicionada cuando las leyes conducentes así lo admitan.

A partir de una interpretación sistemática de los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como segundo transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se advierte que existen pautas para aplicar esas legislaciones de una manera armónica con el texto constitucional.

Por regla general, los procedimientos deberán seguirse conforme a la legislación vigente en ese momento o durante la comisión de los hechos delictivos. Sin embargo, los beneficios preliberacionales también podrán tramitarse conforme a un ordenamiento posterior de manera excepcional, siempre que brinde un mayor beneficio a la persona sentenciada, en consonancia con el principio pro persona (de interpretación más favorable para la persona) previsto en el artículo 1o. constitucional.

De esta manera, los artículos 137 y 19 citados no ocasionan un problema de ultractividad ni contienen un obstáculo para la aplicación de otra norma que pudiera ser más benéfica para las personas sentenciadas.

P./J. 7/2026 (12a.)

Amparo en revisión 158/2025. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz.

Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretariado: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Monserrat Jacqueline Cámara Santos.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 7/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 688 DE PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE GUERRERO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIOS: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA Y HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	6-7
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnados los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "de 14 a 29 años de edad" y 114, en la porción normativa "y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" de la Ley Número 688 de	7

		Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro.	
III.	OPORTUNIDAD	La demanda fue presentada de forma oportuna.	7-8
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legítima.	8
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	<p>V.1. Propiamente no se hizo valer una causa de improcedencia y sobreseimiento, sin embargo, de las manifestaciones realizadas por el Poder Ejecutivo local se advierte la existencia de una de ellas, la cual se desestima.</p> <p>V.2. Este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, por lo cual, se estima que en el caso debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad.</p>	8-13
VI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.</p>	13

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **treinta de septiembre del dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **72/2024**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en la cual impugna los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "de 14 a 29 años de edad" y 114, en la porción normativa "y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte

de febrero de dos mil veinticuatro, al estimar que vulneran los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica y legalidad.

ANTECEDENTES

1. **Escrito inicial.** Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la CNDH, por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "de 14 a 29 años de edad" y 114, en la porción normativa "y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en la que señaló sustancialmente lo siguiente:

ÚNICO. Los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "**de 14 a 29 años de edad**", y 114, en la porción normativa "**y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**", de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, son incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional.

Se considera que el artículo 17, fracción III, en la porción normativa referida, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional, en tanto que prevé una edad mínima distinta a la prevista en la Constitución General para introducirse al mundo laboral.

Por otro lado, se estima que el artículo 114, en el fragmento normativo indicado, genera incertidumbre pues al establecer que se sancionará a las personas servidoras públicas de esa entidad por las violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en realidad, desconoce el sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas vigente, además de que la Ley Federal referida escapa del ámbito de aplicación del legislador local; por tanto, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. (...)

C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas. (...)

a) Edad mínima para introducirse en el mercado laboral. (...)

Teniendo claro lo anterior, la disposición precisa que la primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de **14 a 29** años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de educación formal.

Hasta aquí lo apuntado, es dable afirmar que, entre otras cosas, la disposición en estudio prevé el rango de edad en el que las personas jóvenes del Estado de Guerrero tendrán **su primera experiencia laboral, siendo la edad mínima los 14 años** y la máxima, los 29 años.

En ese entendimiento, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la edad mínima prevista en la fracción III del artículo 17 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, es inconstitucional por dos razones:

a) Es frontalmente contraria al mandato previsto en el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que atenta contra el principio de supremacía constitucional.

b) Es incongruente con el propio sistema normativo en el que se encuentra inmersa, pues es distinta a la edad mínima precisada en el artículo 2, fracción XXX, de la misma ley local, por lo que también causa incertidumbre jurídica. (...)

Así las cosas, tanto el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución General de la República, como en el numeral 2.3 del Convenio 138 de la OIT, gozan de supremacía constitucional, por lo que el resto de los ordenamientos federales o locales (incluidas las constitucionales de los Estados de la República) deben adecuarse a lo que aquellos disponen y, en caso contrario, deben predominar las disposiciones de la Ley Suprema y del instrumento internacional, más no las de esas leyes ordinarias. (...)

No subsana el vicio de constitucionalidad demandado el que el Congreso del Estado de Guerrero haya establecido en el artículo 2, fracción XXX, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes de esa entidad, que se entenderá como primera experiencia laboral el "*Proceso de integración de los jóvenes de **15** a 29 años de edad al mercado laboral (...)*"

Incluso, el hecho de que el Congreso del Estado de Guerrero haya previsto dos rangos etarios distintos en la misma Ley para integrar laboralmente a las personas jóvenes, a saber, una congruente con el orden constitucional y la otra incompatible con el mismo, ocasiona incertidumbre a los sujetos a los que se dirige y no permite una debida ejecución de las disposiciones normativas de la entidad, ni el cumplimiento del objeto para el cual fue expedido el ordenamiento (...)

Lo anterior hace evidente la incompatibilidad del artículo combatido con el andamiaje constitucional por vulnerar el principio de supremacía constitucional y también porque genera incertidumbre jurídica al ser incongruente con el propio sistema normativo estatal en el que se encuentra inmerso, lo que causa falta de certeza respecto de cuál será la edad mínima para iniciar en el mercado laboral. (...)

b) Indebida remisión a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (...)

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el que el legislador local haya establecido en el artículo 114 de la Ley impugnada que *los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarie las disposiciones de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos***, significa que incluyó una disposición que causa incertidumbre jurídica por los siguientes motivos:

- Por un lado, desconoce el sistema de responsabilidades de los servidores públicos vigente, pues a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo lo relacionado con posibles faltas administrativas tanto a nivel local, como federal, serán subsanadas conforme a las bases y principios previstos en esa legislación general y no conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- Por el otro, el ámbito de aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas está limitado a cuestiones meramente de competencia Federal, tales como procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia, lo cual escapa de las atribuciones del Congreso guerrerense.

- Como consecuencia de lo anterior, el legislador local no tiene atribuciones para establecer que las personas servidoras públicas de esa entidad federativa serán sancionadas por violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (...)

A la luz de ese mandato constitucional fue que el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se encarga de desarrollar los principios fundamentales de la materia que regula. (...)

Con lo anterior, es notable que el Legislador Federal buscó eliminar del sistema jurídico nacional toda aquella disposición (local o federal) en la que se regulara alguna cuestión relacionada con la responsabilidad administrativa de servidores públicos locales o federales existente previo a la reforma constitucional mencionada y de la consecuentemente entrada en vigor de la Ley General, ya que el sistema en su integridad se modificó considerablemente.

Sentadas esas bases, a estimación de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, genera incertidumbre jurídica que el legislador guerrerense haya establecido en el artículo 114 de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes de esa entidad, que los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues conforme al régimen jurídico vigente, la Ley Federal referida no contiene ninguna disposición legal que pudiera ser inobservada por alguna persona servidora pública guerrerense, que pudiera justificar la imposición de una sanción, además de que escapa de las atribuciones del Congreso local sancionar conductas por posibles violaciones a las leyes federales. (...)

Además, con ese nuevo régimen constitucional y legal, si bien no fue abrogada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cierto es que ese ordenamiento sí sufrió un gran impacto en su contenido, al grado de derogar casi la totalidad de las normas que la integraban y limitar su aplicación únicamente a cuestiones relacionadas con los procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia, así como las disposiciones aplicables a las personas servidoras públicas del órgano ejecutivo de la Ciudad de México. (...)

Sumado a lo anterior, la Ley Federal citada en la norma en combate tiene un ámbito material de aplicación distinto, pues está dirigida a cuestiones relacionadas con personas servidoras públicas del ámbito federal que intervengan los procesos ahí regulados, pues como ya se mencionó, el texto vigente de dicha ley solo contiene lo relativo a asuntos que son competencia del Congreso de la Unión y relacionadas con los servidores públicos del órgano ejecutivo de la Ciudad de México, lo cual hace que esas materias escapen de las atribuciones de la legislatura local.

Por ello es que el legislador local no tiene atribuciones para determinar que las personas servidoras públicas de esa entidad federativa serán sancionadas por violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues se insiste, actualmente el contenido de esa Ley Federal únicamente compete, por un lado, al Congreso de la Unión respecto del juicio político y la declaración de procedencia, y por el otro, a la Ciudad de México respecto de los servidores públicos titulares de los órganos de control internos del ejecutivo.

2. Acuerdo presidencial. Mediante proveído de uno de abril de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta SCJN ordenó formar y registrar el expediente correspondiente a la acción de inconstitucionalidad **72/2024**, y lo turnó a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama** para que instruyera el procedimiento.

3. Admisión. Mediante proveído de veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, la Ministra instructora dictó acuerdo en el cual admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero para que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestara lo que a su esfera competencial conviniera.

4. Informe Poder Ejecutivo. Por escrito presentado el doce de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero por conducto de su Consejero Jurídico, rindió el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

(...) cabe decir que tal acto se realizó por el Poder Ejecutivo del Estado, conforme a la facultad que le confieren los artículos 71, 72 y 91, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero en vigor; por lo que actuó en estricto cumplimiento y apego a su facultad, atribución y competencia constitucional; esto es, la de ordenar la promulgación y publicación de las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, sin que por tal circunstancia pueda considerarse que el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero que represento, haya contravenido disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

Ahora bien, del resumen aquí planteado se advierte que la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en esencia son imputadas y atribuidas al Poder Legislativo del Estado de Guerrero, (...) de lo que se infiere que será la legislatura local quien sostenga la validez de las normas tildadas de inconstitucionales respecto del acto específico de su emisión, que le es atribuido precisamente a dicha legislatura. (...)

5. Informe Poder Legislativo. Mediante escrito presentado en esa misma fecha, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero, por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente de dicho Congreso, argumentó lo siguiente: (...)

III.- RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA VALIDEZ DE LA NORMA GENERAL DE LA CUAL SE PIDE SU INVALIDEZ. (...)

De la transcripción de los anteriores artículos, se desprende que el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tiene facultades expresas para legislar en materia de expedición de Leyes y Decretos, específicamente, legislar en la emisión de la Ley número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero. (...)

La preocupación por la discriminación por edad en el empleo es calificada por la Organización Internacional del Trabajo como una forma de discriminación polifacética, cambiante y una de las más relevantes en el mercado del trabajo (...)

Nuestra Constitución, desde la reforma de 2001, introdujo en el último párrafo del artículo 1o. la cláusula de no discriminación, la cual desde sus orígenes prevé a la edad como un posible factor de discriminación.

(...) La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, *a priori*, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. (...)

En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o menor capacidad de reacción. (...)

La discriminación por edad, es por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. (...) cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar. (...)

Por otro lado, las previsiones de la Ley Federal de Trabajo, en la cual, desde la reforma del año 2012, se estableció, tanto en las llamadas "obligaciones de los patrones" (artículo 133), como en las "condiciones de trabajo" (artículo 56), que los empresarios tienen prohibido negarse a aceptar a un trabajador por razón de su edad, entre muchos otros motivos. (...)

Como puede verse en el numeral que se impugna por la parte actora es válido (sic) constitucionalmente, pues como se ha expresado anteriormente la edad es un factor de discriminación, prohibida por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

6. Acuerdo con informes. En acuerdo de diecisiete de junio del dos mil veinticuatro, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero, con los que corrió traslado a la promovente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República,

y concedió el plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos correspondientes.

7. Alegatos y cierre de instrucción. En proveído de diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, la Ministra instructora al no haber formulado alegatos ninguna de las partes, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

8. El Tribunal Pleno de esta SCJN es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)(1) 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de esa Norma Fundamental,(2) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

9. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,(4) la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente acción de inconstitucionalidad.

10. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la CNDH impugnó los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "de 14 a 29 años de edad" y 114, en la porción normativa "y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, que establecen lo siguiente:

Artículo 17. El Plan citado en el artículo anterior deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos: (...)

III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes **de 14 a 29 años de edad** al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 114.- Los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contraríe las disposiciones de esta Ley, **y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

III. OPORTUNIDAD

11. La acción de inconstitucionalidad fue presentada en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM,(5) el plazo de treinta días naturales para ejercitar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del miércoles veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro al jueves veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, y por ser día inhábil el último en mención, su presentación se recorre al día siguiente hábil, esto es, el viernes veintidós de marzo de la propia anualidad, toda vez que las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se concluye que su presentación fue **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

12. El medio de impugnación fue promovido por parte legitimada, ya que fue presentada por la CNDH representada por su Presidenta, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la CPEUM(6) y 11, primer párrafo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia,(7) quien hace valer violaciones a los principios de supremacía constitucional, legalidad y seguridad jurídica.

13. Cabe precisar que María del Rosario Piedra Ibarra, quien signó la demanda, acreditó ejercer el cargo de Presidenta de la CNDH, con la copia certificada de su nombramiento de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Senado de la República.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

14. V.1. Promulgación y publicación de las normas impugnadas.

15. Del informe rendido por el Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, se advierte que, si bien no formuló expresamente una causa de improcedencia, lo cierto es que su intención fue evidenciarla, pues expuso que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el Poder Ejecutivo estatal únicamente promulgó y publicó las normas cuya invalidez se demanda, sin que los conceptos de invalidez estuvieran dirigidos a controvertir tales actos.

16. Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse**, pues aun cuando en los conceptos de invalidez, la promovente no controvertió la promulgación ni la orden de publicación, lo cierto es que no es posible decretar la improcedencia de la acción en contra de estos actos y por dicha autoridad, ya que esta circunstancia no actualiza ninguna causa de improcedencia de las señaladas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

17. Corrobora lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**",(8) criterio mediante el cual la SCJN concluyó que el hecho de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

18. Precisado lo anterior, sin que alguna de las partes haya hecho valer otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al analizado, esta SCJN advierte de oficio la siguiente causal de improcedencia.

19. **V.2. Cesación de efectos.**

20. En efecto, **este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V(9) y 20, fracción II,(10) de la Ley Reglamentaria**, por las siguientes consideraciones.

21. De conformidad con el artículo 19, fracción V,(11) en relación con los artículos 59 y 65,(12) todos de la Ley Reglamentaria, las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando cesen los efectos de la norma general o el acto impugnado, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.

22. La causal de improcedencia aludida se actualiza en la presente acción de inconstitucionalidad ya que esta SCJN ha sostenido que una acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, supuesto que se actualiza cuando ésta se reforma, modifica, deroga o abroga. Esto es así, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la CPEUM debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía.

23. Sirve de sustento a lo anterior las tesis P. IV/2014 (10a.) de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.";(13) P./J. 24/2005 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA."(14) y P./J. 8/2004 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."(15)

24. En la presente acción de inconstitucionalidad **se reclamó la inconstitucionalidad** de los artículos 17, fracción III, en la porción normativa "de 14 a 29 años de edad" y 114, en la porción normativa "y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", ambos de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de febrero de dos mil veinticuatro –como se muestra en el apartado de precisión de la norma reclamada–.

25. Sin embargo, mediante "Decreto 862, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero" publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, edición número 75, alcance III, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se reformó la fracción III del artículo 17 y el artículo 114, ambos de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, como se advierte del siguiente cuadro ilustrativo:

Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero	
<i>Texto vigente al momento de la presentación de la demanda</i>	<i>Texto actual</i>
<p>Artículo 17. El Plan citado en el artículo anterior deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:</p> <p>...</p> <p>III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de 14 a 29 años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 17. El Plan citado en el artículo anterior deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de las personas jóvenes guerrerenses, por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:</p> <p>...</p> <p>III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de las personas jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua. La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de 18 a 29 años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo anterior.</p>

Artículo 114.- Los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarie las disposiciones de esta Ley, **y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Artículo 114.- Los servidores públicos del Estado de Guerrero serán responsables por todo acto u omisión que viole, infrinja, incumpla o contrarie las disposiciones de esta Ley, **y la Ley No. 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.**

26. En ese sentido, por cuanto hace a las normas que fueron reformadas, resulta importante retomar el criterio sostenido por este Tribunal Pleno para considerar que estamos ante un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos, el cual ha establecido que deben de reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos:

- a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y,
- b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

27. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.(16)

28. En el caso que nos ocupa, se advierte que se actualizan ambos aspectos. El primero, resulta claro que se llevó a cabo el proceso legislativo, el cual culminó con la emisión del "Decreto 862, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero", publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, edición número 75, alcance III, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

29. El segundo de ellos se actualiza derivado de que la norma se reformó para modificar el artículo 17, fracción III, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, respecto del rango de edad en que los jóvenes podrán iniciar

el proceso de integración al mercado laboral, asimismo, se modificó el artículo 114, de la misma Ley, respecto del ordenamiento legal al cual deberán de sujetarse los servidores públicos del Estado de Guerrero que infrinjan, incumplan o contraríen las disposiciones de ese ordenamiento.

30. Es así, toda vez que lo que motivó la presente acción de inconstitucionalidad fue que la CNDH estimó que el artículo 17, fracción III, en la porción normativa impugnada, vulneraba el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional, en tanto que preveía una edad mínima distinta a la prevista en la CPEUM para introducirse al mundo laboral y por lo que hace al artículo 114, en la porción normativa antes citada, alegó que generaba incertidumbre al establecer que se sancionaría a las personas servidoras públicas de esa entidad por las violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque a su decir, desconocía el sistema constitucional en materia de responsabilidades administrativas vigente, además, señaló que la Ley Federal referida escapaba del ámbito de aplicación del legislador local; por tanto, vulneraba el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

31. Ese sentido, el hecho de que el legislador haya establecido un nuevo rango de edad en la que los jóvenes podrán iniciar su vida laboral y al sustituir en el texto normativo a la "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" por la "Ley No. 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero", se traduce en una modificación de trascendencia en el contenido o el alcance de los preceptos cuya inconstitucionalidad se reclama, pues precisamente, la esencia y finalidad de la norma es establecer el rango de edad en la que los jóvenes se podrán integrar al mercado laboral y el ordenamiento legal al cual deberán sujetarse los servidores públicos del Estado de Guerrero en caso de actos u omisiones que violen, infrinjan, incumplan o contraríen las disposiciones de esa Ley.

32. Por tal motivo, se trata de una norma completamente diferente, la cual, a criterio de la CNDH puede o no, vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional y ante ese nuevo acto surge la posibilidad de impugnar el texto legal mediante una nueva acción de inconstitucionalidad.

33. En tales condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, y, en consecuencia, debe sobreseerse en la presente acción

de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, fracción III y 114, de la Ley Número 688 de Personas Jóvenes del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 20, fracción II,(17) ambos de la ley reglamentaria.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, así como la CNDH y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas ...

2. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

3. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]"

4. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

5. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

6. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas; (...)

7. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II.

8. Tesis P./J. 38/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

9. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; ...

10. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

11. **ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

12. **ARTÍCULO 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ARTÍCULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

13. Tesis P. IV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 227, Registro digital: 2005882.

14. Tesis P./J. 24/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 782, Registro digital: 178565.

15. Tesis P./J. 8/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958, Registro digital: 182048.

16. Tesis P./J. 25/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, Registro digital: 2012802.

17. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 138/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 8 DE ENERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al ocho de enero de dos mil veintiséis, emite la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1. **Presentación de la denuncia.** Por escrito acordado el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, el apoderado legal de ***** , ***** , ***** , autoridad responsable en uno de los juicios de amparo de los que deriva la presente contradicción, denunció la posible contradicción de criterios.

2. **Criterios denunciados.** La posible de contradicción de criterios se denunció entre el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el impedimento 6/2025, en sesión de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 7/2024, en sesión de cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

3. **Radicación en el pleno regional.** Por acuerdo de presidencia de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se radicó el asunto con el número de expediente 138/2025, con el tema: "*determinar si puede calificarse como una causa objetiva de impedimento en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, las manifestaciones del juez en cuanto a que los escritos presentados por una de las partes refiriendo errores judiciales, constituyen actos de intimidación sistemática que la causan un daño en su esfera emocional*", y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda.

4. **Informes.** Los informes solicitados en el auto de radicación de la contradicción se recibieron de la siguiente manera:

- El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, informó que su criterio sigue vigente.

- El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por oficio 7348/2025 de tres de octubre de dos mil veinticinco, informó que su criterio no se ha abandonado.

- La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por oficio DGCCST/X/544/09/2025 de doce de septiembre de dos mil veinticinco, informó que no hay contradicción de criterios radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el tema en disputa.

5. **Nueva integración del pleno regional.** Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco se hizo del conocimiento de las partes que las Magistradas electas Mónica Saloma Palacios (presidenta), Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza integran este pleno regional;(1) además, en dicho proveído, se retornó este asunto a la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza.

6. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

7. **Amicus curiae.** Por escritos acordados el veintinueve de octubre y tres de noviembre del año en curso, respectivamente, ***** ***** ***** ***** , formuló manifestaciones en esa calidad en cuanto al tema en disputa, mismas que no serán consideradas en atención a que solo pueden tener ese atributo las opiniones que realicen personas ajenas a la controversia y, en el caso, la persona promovente tiene la calidad de parte quejosa en los juicios de amparo 523/2025 y 1421/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de los que derivaron los impedimentos 6/2025, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de ese circuito, y 7/2025, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito, respectivamente, en los que se emitieron los criterios denunciados como contradictorios.

8. Cobra aplicación en lo conducente, la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS.5 K (11a.), (2) del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, cuyo desde luego se comparte, que enseguida se transcribe:

AMICUS CURIAE. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL LA OPINIÓN PRESENTADA POR QUIENES SON AJENOS AL ASUNTO.

Hechos: Los denunciantes de una contradicción de criterios, en el propio escrito de denuncia, señalaron que formulaban un amicus curiae sobre el tema a pesar de que desde el acuerdo de admisión de la propia contradicción se les reconoció legitimación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que sólo puede ser considerado amicus curiae la opinión presentada por quienes son ajenos al asunto, y al no tener vincu-

lación con el litigio, no existe obligación del órgano jurisdiccional de emitir respuesta o tomarlo en consideración expresamente al dictar la sentencia.

Justificación: El amicus curiae o "amigos de la Corte", se refiere a personas ajenas al litigio, terceros cuya opinión, desde la perspectiva de quien lo promueve, resulta conveniente que sea del conocimiento de los juzgadores que lo resolverán, pues doctrinalmente representan el interés público, de la comunidad o de la sociedad civil, pero que no tienen injerencia directa en el asunto.

II. Competencia

9. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(3) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(4) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(5) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(6) publicados en el mismo medio oficial de difusión el trece y dieciséis de enero y el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés,(7) respectivamente, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Cuarto Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional por tratarse de un asunto en materia común y administrativa.

órgano jurisdiccional debía conocer del juicio de amparo por razón de turno y relación, en la que se determinó que le correspondía el conocimiento del asunto.

15. Adicionalmente, determinó que se encontraba en una situación de riesgo de perder la imparcialidad considerando que estaba en el supuesto de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, por lo cual ordenó remitir el juicio de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en turno, para que se calificara el impedimento planteado.

16. El tribunal colegiado de circuito —en el expediente del que deriva esta contradicción— resolvió con base en las siguientes consideraciones:

III. Calificativa del impedimento planteado

No se declara legal el impedimento planteado, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

En principio, debe precisarse que el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, prevé el principio de imparcialidad de los juzgadores, que significa que emitan una resolución que no dé lugar a considerar que existió inclinación favorable o adversa respecto de alguna de las partes.

La imparcialidad debe ser funcional y personal. La primera se refiere a la claridad en las funciones de quien resuelve, dando garantías objetivas; la segunda, que de entrada se presume, depende de la conducta, sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o las partes, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria para resolver sin caer en influencias subjetivas.

La imparcialidad funcional se prueba desde un punto de vista objetivo y deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia en un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes. La personal se prueba desde puntos de vista objetivos y subjetivos. La perspectiva objetiva se centra en encontrar indicios que pueden presentar dudas justificadas o legitimadas. La perspectiva subjetiva busca intereses o convicciones personales como prejuicios o preferencias personales y

comportamientos que reflejen una distancia profesional como en los argumentos o el lenguaje utilizado.

Las anteriores consideraciones se encuentran en la sentencia dictada en el impedimento 12/2017, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró el criterio contenido en la jurisprudencia 1a.7J. 1/2012 (9a.) de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL", pero precisándolo a partir de una nueva reflexión que distingue la doble dimensión del principio (funcional y personal) y la manera de probarlo; lo que se reflejó en la tesis: (se transcribe)

Ahora bien, el artículo 51 de la Ley de Amparo dispone, de manera limitativa, las hipótesis que pueden actualizar el que un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrado de Circuito, o Juez de Distrito, estén impedidos para conocer de un juicio de amparo.

A continuación se transcribe el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, hecha valer por la titular del órgano jurisdiccional de amparo, que establece: (se transcribe)

En dicha causa de impedimento el legislador amplió ilimitadamente los motivos de excusa, abriendo la posibilidad que, bajo tal hipótesis, pueda hacerse valer cualquier situación diversa a las previstas en el dispositivo 51 de la Ley de Amparo, con tal de que los hechos que se invoquen impliquen elementos objetivos, existentes en la realidad —no en la mera situación en sí—, de los que pueda provocar riesgo de pérdida de imparcialidad.

Así, para que se actualice la citada fracción VIII, el legislador estableció que pueden presentarse situaciones diversas a las especificadas en las fracciones I a VII, que impliquen elementos que pongan en riesgo la imparcialidad del juzgador y no exige que el elemento objetivo la afecte directamente, pues establece como mínimo que exista un riesgo, término que significa una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a perderse o no verificarse, por lo que el elemento objetivo que exige esa fracción debe tener la característica de que no se encuentre en una situación de riesgo que comprometa su imparcialidad o que a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo así; esto es, que existan situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y, por ello, se pierda la distinción de

honorabilidad, la buena imagen y el decoro de la que goza el juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que forma parte.

Luego, para estimar fundado el impedimento planteado se requiere efectuar una calificación que pueda determinar que existe la posibilidad de que el juzgador corra riesgo de perder su imparcialidad, con independencia de la percepción del promovente y es necesario verificar los siguientes requisitos consistentes en que el juzgador:

- 1) Tenga una posición personal tomada en la controversia que le resulta inhabilitante;*
- 2) Tenga preferencia o animadversión por alguna de las partes en el juicio; o*
- 3) Se encuentre involucrado en la controversia.*

Así lo determinó el entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia PC.I.C. J/36 K (10a.), con registro digital 2012821, publicada en la página 1920, Libro 35, octubre de 2016, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: (se transcribe)

Ahora bien, contrario a lo señalado por la juzgadora, en el caso no puede tenerse por actualizada dicha causa de impedimento por el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declaró fundado el diverso impedimento 7/2024.

En dicho asunto se estableció que la jueza federal hizo referencia a diversos escritos que fueron presentados en el juicio de amparo 1421/2015 promovido por el quejoso (...), en los que manifestó lo siguiente: (se transcriben)

Así en dicho impedimento, el Tercer Tribunal homólogo estableció que las precisiones formuladas por la juzgadora en cuestión, eran aptas y suficientes para establecer que en la excusa presentada, existían elementos objetivos que permitían anticipar el riesgo de pérdida de imparcialidad, por lo que se actualizaba la causa de impedimento establecida en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que para la citada juzgadora existía una constante hostilidad por parte del promovente, acompañado de amenazas veladas de someterla a un procedimiento de responsabilidad administrativa, que trascen-

dían para dicha juzgadora en la posibilidad de perder su objetividad al continuar conociendo del asunto, dado que las referidas actitudes le habían generado un daño en su esfera emocional que estimaba vulneraba su integridad a través de tales actos de intimidación sistemáticos.

Sin embargo, lo resuelto en ese impedimento es insuficiente para demostrar de forma plena y sin lugar a dudas elementos objetivos de los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad, pues en el juicio de amparo que dio origen al presente asunto no obra constancia alguna que acredite que el quejoso haya presentado escritos con el contenido, tono o reiteración que motivaron la declaración de impedimento en el diverso juicio de amparo 1421/2015.

Así es, no se advierte que en este juicio se hayan expuesto ese tipo de manifestaciones, ni que se hayan solicitado medidas disciplinarias o formulado señalamientos personales que pudieran generar una afectación emocional o subjetiva razonable, además, la juzgadora tampoco aporta tales documentos, ni señala con precisión fechas, registros o contenido de escritos que actualicen un riesgo real y actual de pérdida de imparcialidad, sino que su planteamiento parte únicamente de lo ya resuelto en un expediente diverso, sin aportar elementos nuevos o adicionales en este asunto.

En efecto, de la lectura de los escritos transcritos no se advierte que constituyan amenazas, acoso o intimidación. Por el contrario, reflejan el ejercicio de una defensa enérgica, en la que el abogado utiliza las herramientas procesales a su alcance —como la exigencia de cumplimiento, el señalamiento de lo que considera errores judiciales y la solicitud de vista a un órgano de control disciplinario— para proteger los intereses de su representado. Calificar esta actuación como una causa objetiva de impedimento desnaturaliza el derecho de defensa y la labor del litigante.

En efecto, la función judicial exige, entre otras virtudes, templanza y valentía para no dejarse influenciar por factores externos, como la presión de las partes o el tono de sus escritos.

En ese sentido, la imparcialidad no puede confundirse con susceptibilidad emocional, ya que el juzgador debe tener la capacidad de responder a dichas peticiones a través de proveídos fundados y motivados, declarando su procedencia o improcedencia, y no interpretarlas como un ataque personal que afecte su ánimo para resolver.

Además, la jueza de distrito invoca lo resuelto en el impedimento 7/2024, pero en el presente caso no aterriza de manera concreta cómo las circunstancias de aquel asunto resultan aplicables al juicio de amparo que ahora se promueve, pues se limita a hacer una remisión genérica a los motivos considerados en esa resolución anterior, sin señalar hechos específicos, actuales y verificables que demuestren que el promovente ha reproducido la conducta intimidante que supuestamente dio origen al daño emocional y al riesgo de parcialidad invocados.

Aunado a lo anterior, aceptar que el solo antecedente de un impedimento previo sea suficiente para justificar uno nuevo en todo asunto futuro promovido por el mismo quejoso, implicaría abrir la puerta a una cadena de impedimentos sucesivos, en la que bastaría con haber obtenido una declaratoria anterior para extenderla automáticamente a los juicios posteriores, sin necesidad de hechos concretos adicionales, lo que desnaturaliza la excepcionalidad de la figura prevista en el artículo 51 de la Ley de Amparo y vulneraría el principio de independencia judicial, pues cada impedimento debe valorarse de manera autónoma y caso por caso, conforme a elementos actuales, razonables y objetivos del expediente en que se resuelva.

Con independencia de lo anterior, cabe precisar que no se comparte la determinación adoptada por el Tercer Tribunal homólogo, pues el hecho de que el quejoso haya solicitado que se diera vista al Consejo de la Judicatura Federal para que determinara si existe falta administrativa de la juzgadora, no puede traducirse en que exista hostilidad por parte del promovente o amenazas que provoquen el que pierda la objetividad al conocer del asunto, o que le provoquen daño en su esfera emocional y que se traduzca en riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte.

Ello es así, pues permitir que la solicitud de dar vista al Consejo de la Judicatura Federal derive en la actualización de la citada causa de impedimento implicaría un uso extensivo y desproporcionado de la figura prevista en el artículo 51, fracción VIII, pues no se trata de un acto dirigido al juzgador con ánimo de ofensa o intimidación, sino del ejercicio legítimo de un derecho.

Sobre el particular es ilustrativa la jurisprudencia PC.VI.C. J/2 (11a.), emitida por el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 2986, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL NO BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE SENTIR ANIMADVERSIÓN RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR HABER PRESENTADO QUEJA ADMINISTRATIVA EN SU CONTRA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO) (se transcribe)"

Así como la tesis II.3o.A.6 K (11a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en la página 6813, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que este tribunal comparte, de rubro y texto siguiente:

"IMPEDIMENTO DE LOS JUZGADORES FEDERALES POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA PRESUNCIÓN DE ANIMADVERSIÓN ATRIBUIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES A UNA IMPARTIDORA O IMPARTIDOR DE JUSTICIA, DERIVADA DE LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN SU CONTRA, ES INSUFICIENTE PARA CALIFICARLO DE LEGAL (se transcribe)"

Más aún, como ya se destacó en párrafos anteriores, la función judicial exige templanza, firmeza y valentía institucional frente a las presiones propias del litigio, incluyendo los escritos en los que las partes viertan inconformidades, críticas o señalamientos enérgicos respecto de las decisiones del juzgador, pues la imparcialidad no puede confundirse con susceptibilidad emocional, sino que exige del juzgador la capacidad de mantener ecuanimidad, distancia y neutralidad, incluso ante posturas procesales intensas, por lo que permitir que cualquier expresión crítica del quejoso, sin datos objetivos actuales, justifique un impedimento, desnaturaliza la institución y debilita el deber constitucional de impartir justicia con profesionalismo e imparcialidad, por lo que, como se dijo, no se comparte el criterio del tribunal homólogo al declarar fundado el impedimento 7/2024.

En este sentido, no se advierte que exista causa objetiva que justifique el impedimento, pues la jueza se limita a invocar las mismas razones que expuso en diverso impedimento, esto es, que los escritos del promovente se traducen en amenazas, violencia y acoso, generando una situación de intimidación, sin embargo, por las razones ya expuestas, no puede considerarse que por la presentación de tales escritos exista hostilidad por parte del promovente o amenazas que provoquen el que pierda la objetividad al conocer del asunto, o que le provoquen daño en su esfera emocional y que se traduzca en riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte.

En resumen, el planteamiento de la jueza constituye un rechazo a su obligación de juzgar sin distinciones, basado en una apreciación subjetiva que no se sustenta en elementos objetivos y actuales en el presente juicio. Validar esta excusa implicaría justificar la existencia de "jueces de cristal", incapaces de afrontar la responsabilidad y las presiones inherentes a la función jurisdiccional. La justicia no puede depender de la susceptibilidad de los juzgadores, sino de la existencia de hechos objetivos que pongan en duda, de manera razonable y para cualquier observador, la imparcialidad judicial.

Por lo anterior, se concluye que no existe sustento alguno que permita concluir que la jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, deba abstenerse de conocer y resolver el juicio de amparo 523/2025, pues no se ubica en la hipótesis de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, de ahí que no se declara legal el impedimento planteado. (...)

17. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** al resolver el impedimento 7/2024. Surgió de un amparo indirecto en el que una persona física en nombre de su progenitora (finada), reclamó la privación ilegal de la libertad, malos tratos, incomunicación, torturas físicas y psicológicas, entre otros actos, contra el Director Médico, así como del Jefe de Seguridad y del Jefe de Cuidados Intensivos, todos del Hospital ***** .

18. Luego de la incompetencia planteada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, se radicó en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en ese Estado; en el trámite del juicio las autoridades responsables plantearon recusación que fue resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declarándola fundada, por lo que el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en el que se tramitó y resolvió.

19. En la etapa de ejecución de sentencia, la persona titular del juzgado estimó que existía un motivo de excusa para continuar conociendo del juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo y remitió el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno del Cuarto Circuito para conocimiento.

20. El tribunal colegiado de circuito —en la resolución que constituye el criterio denunciado como contradictorio—, resolvió, en lo que interesa, bajo las consideraciones siguientes:

TERCERO. Calificativa del impedimento planteado.

Resulta legal la causa de impedimento que plantea la jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, como a continuación habrá de exponerse.

El artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente: (se transcribe)

El precepto transcrito, consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y el correlativo deber jurídico de estos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Asimismo, hace referencia a cuatro elementos que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber: justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita.

Específicamente, y por lo que aquí interesa, la justicia imparcial significa que el juzgador emita una resolución que no dé lugar a considerar que existió inclinación favorable o adversa respecto de alguna de las partes.

De ese modo, todo proceso que se somete a la consideración de una autoridad judicial debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, pues una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos que la imparten, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

En la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente: (se transcribe)

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6888/2018, en sesión de 14 de octubre de 2020, en relación con el principio de imparcialidad sostiene lo siguiente: (se transcribe)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Nissen Pessolani vs Paraguay, sentencia de 21 de noviembre de 2022, señala en lo que interesa: (se transcribe)

Además, conforme al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, imparcialidad es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de algunos de los justiciables.

De lo expuesto se obtiene que en aras de salvaguardar la administración de justicia, se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Asimismo, debe recordarse que, en términos generales, los ordenamientos procesales imponen al juzgador el deber y la obligación de abstenerse del conocimiento de aquellos asuntos en que, por cualquier circunstancia personal, no se halle en condiciones de actuar con objetividad e imparcialidad.

Frente al incumplimiento de uno y otro supuestos, en la gran mayoría de las legislaciones adjetivas se establece la figura jurídica conocida con el nombre de "recusación" que, como escribió Vicente y Cervantes en su obra intitulada "Tratado Histórico-Crítico-Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil" (Madrid, España, mil novecientos cincuenta y seis, Tomo I, página cuatrocientos uno), es: (se transcribe) De lo anterior se obtiene que en aras de salvaguardar la administración de justicia, se debe asegurar que el juzgador se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En ese sentido, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de parcialidad objetiva o subjetiva.

En congruencia con lo anterior, el numeral 51 de la Ley de Amparo, consagra el acto jurídico procesal por virtud del cual la o el servidor judicial del juicio constitucional se aparta por su propia decisión del conocimiento de un asunto de su competencia, por estimar que concurren en su persona uno o más de los impedimentos legales que se prevén en las ocho fracciones de dicho numeral, que no son más que los hechos o circunstancias personales que ocurren y que le obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia con objetividad e imparcialidad.

En ese tenor, es válido sostener que los impedimentos son todas aquellas situaciones personales de las juzgadoras y juzgadores, en lo que atañe al juicio de amparo, que la misma ley contempla como causas suficientes para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que puede verse afectado alguno de los principios que rigen a la carrera judicial.

Así, el impedimento conlleva una incompetencia subjetiva del funcionario a quien afecta, para conocer y resolver de un asunto en particular y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus autoridades jurisdiccionales. Atendiendo a lo expuesto, es factible sostener que los impedimentos se materializan cuando, amén de determinados hechos y circunstancias, los juzgadores se ven constreñidos a inhibirse en el conocimiento de un asunto o negocio jurisdiccional.

Los mismos tienen su génesis, precisamente, en las causales de recusación o de excusa que las leyes procedimentales puntualizan con el objeto de lograr mayor imparcialidad en el ministerio de la justicia.

En ese sentido, la propia Ley Reglamentaria de los Preceptos 103 y 107 Constitucionales, impone a los juzgadores a quienes compete conocer del juicio de amparo, el deber y la correlativa obligación de expresar que están impedidos y de inhibirse del conocimiento del negocio que les hubiese sido sometido para su resolución, una vez calificada como procedente la manifestación que a ese respecto se haga.

En efecto, el artículo 51 de la Ley de Amparo enumera las causas de impedimento, mismas que suponen que el jurisdicente de que se trate puede encontrarse, con respecto a un negocio determinado, en una situación tal que es posible presumir carezca de la imparcialidad y ecuanimidad que debe privar en quien dicta una resolución judicial.

Es decir, que los impedimentos son todas aquellas situaciones personales de los juzgadores de amparo, que la ley especial contempla como causas suficientes para que se abstengan de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que en un supuesto en concreto puede verse afectada su imparcialidad o esta pueda verse cuestionada.

De ahí que el impedimento conlleva una incompetencia subjetiva del funcionario judicial a quien afecta para conocer y resolver de un asunto en particular, y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus Jueces.

Ahora bien, el artículo 51, fracciones VIII, de la Ley de Amparo, a la letra dice: (se transcribe)

De la norma transcrita se deriva que para que se materialice la referida causa de impedimento, es necesario que se satisfagan dos requisitos fundamentales:

a) Que se haga un señalamiento de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia; y

b) Que sea determinante para valorar dicho impedimento, la apreciación subjetiva del juzgador en el sentido de que en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.

Por tanto, el citado precepto establece una hipótesis genérica de impedimento que opera cuando el juzgador se encuentra en alguna situación objetiva, diversa a los impedimentos específicos, que implique un riesgo de pérdida de imparcialidad.

De lo que se colige que para que se acredite este impedimento, no se requiere la demostración de que el juzgador efectivamente tiene una inclinación subjetiva favorable o adversa hacia alguna de las partes, o un interés o predisposición personal sobre la solución del asunto; pues basta que, en abstracto, la situación perceptible en la que se encuentre pueda generar una duda sobre su neutralidad frente a las partes, intereses o planteamientos en conflicto.

Es decir, que como los propios numerales lo establecen, el juzgador se encuentre en una condición en que exista riesgo de que su actitud se vea permeada por influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su conocimiento.

En esa tesitura, no debe perderse de vista que el impedimento planteado por los propios juzgadores constituye, por sí mismo, una apreciación personal a partir de la cual se externa un potencial riesgo de pérdida de imparcialidad.

Ahora bien, la jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, señala encontrarse impedida para continuar conociendo del juicio de amparo 1421/2015 (actualmente en etapa de cumplimiento), promovido por (...) en representación de su señora madre (...) (finada).

Ello, pues la citada juzgadora considera necesario se le excuse legalmente para seguir conociendo del referido asunto, en tanto que existe riesgo de perder la imparcialidad que debe imperar al calificar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en dicho juicio constitucional; esto, pues como expone, la conducta desplegada por el promovente (...) se ha traducido en su fuero interno, como como actos reiterados de violencia, acoso e intimidación, lo cual ha generado un daño en su esfera emocional.

Razón por la cual, la juzgadora solicita se le declare legalmente impedida del asunto mencionado, en tanto a lo cual, expone, dado el riesgo de perder su imparcialidad para resolver en relación con el cumplimiento del citado juicio de amparo.

Asimismo, en relación con la conducta atribuida al promovente (...), la jueza de Distrito hace referencia a "diversos escritos los cuales de identifican los números de registros: 23829, 24268, 24503, 24731, 24949 (sic), 25120, 25457, 26500, 26721, 29087, 3310, 6348, 7328 y 7926 (sic), de los cuales se proveyó en autos de veinte, veintiséis, veintisiete y veintinueve de septiembre; dos, cuatro, seis y treinta de octubre; seis y veintisiete de noviembre, todos de dos mil veintitrés; dieciséis de febrero; diecinueve y veinticinco de marzo (sic) y uno de abril, estos últimos de dos mil veinticuatro; a través de los cuales formula manifestaciones de manera constante en relación al actuar de la suscrita y en cada una de ellas solicita se dé vista al Consejo de la Judicatura Federal".

Al respecto, resulta pertinente transcribir la parte conducente de algunos de los citados escritos, todos ellos firmados electrónicamente por (...), en los cuales refirió lo siguiente: (se transcriben)

Siendo pertinente agregar que en todos los referidos escritos cuya parte conducente fue transcrita, así como en los diversos escritos que la juzgadora identificó con los registros 25120 (acordado en auto de cuatro de octubre de dos mil veintitrés) y 29087 (acordado en auto de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés), el promovente (...), solicitó que se diera vista al Consejo de la Judicatura Federal, con atención al secretario de Disciplina y presidenta del referido Consejo.

Así las cosas, se estima que las precisiones formuladas por la juzgadora en cuestión, al manifestar el impedimento que se analiza, de suyo, son aptas y suficientes para establecer que en la excusa presentada, existen elementos objetivos que permiten anticipar el riesgo de pérdida de imparcialidad, por lo que evidentemente se actualiza la causa de impedimento establecida en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo.

Se afirma lo anterior, pues, para que se actualice un elemento objetivo del que podría derivarse el riesgo de la pérdida de imparcialidad, se destacan los elementos relevantes siguientes:

- 1) El ánimo del juzgador;*
- 2) El señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento; y,*
- 3) La credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación como persona juzgadora.*

Elementos que se hacen patentes debido a que ha sido revelado el ánimo de la referida jueza de Distrito respecto del mencionado promovente del juicio de amparo de origen, ante la relatoría de las especiales circunstancias que expone, lo cual se constituye como un elemento objetivo del que puede derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad, aunado a la presunción de veracidad de lo así manifestado en cuanto a dicho ánimo, pues en la hipótesis que se analiza basta que el juzgador proporcione las bases que objetivamente le sirven de fundamento para hacerlo valer y exprese que subjetivamente lo colocan en un riesgo de pérdida de imparcialidad.

Veraz, las circunstancias fácticas demuestran que las reiteradas manifestaciones y actitudes desplegadas por el referido promovente (...) conllevan a que la jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, pueda verse afectada en su objetividad con que debe conducirse al calificar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio constitucional de origen; lo que así se destaca al expresar la referida juzgadora en su escrito: "...Esa práctica constante del promovente, en la que sus manifestaciones de manera repetida buscan amenazar a la suscrita, han llegado al límite de la violencia y acoso; la hostilidad con la que se conduce ha sido continuada y persistente con el claro ánimo de generar una situación de intimidación. En este punto, no obstante la convicción que se tiene para desarrollar mi función con el mayor de los profesionalismos, se viene generando un daño en mi esfera emocional; pues se vulnera mi integridad a través de dichas acciones de intimidación sistemáticas, las cuales tienen la característica de ser constantes, pues de la identificación de las promociones relacionadas en párrafos que antecede, se puede advertir que no es un acto aislado, sino que, de manera continua realiza ese tipo de manifestaciones en los escritos que presenta. Lo anterior, considera la suscrita juzgadora constituye un elemento objetivo del que puede advertirse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues ese hecho reiterado y persistente sobre las manifestaciones que se realizan y la pretensión de intimidar con amenazas sobre denuncias disciplinarias, es una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhiba a la suscrita de seguir conociendo del asunto".

Esto es, lo que permea en su ánimo, en su fuero interno, es que para la citada juzgadora existe una constante hostilidad por parte del promovente, acompañado de amenazas veladas de someterla a un procedimiento de responsabilidad administrativa, que trascienden para dicha jurisdicente en la posibilidad de perder su objetividad al continuar conociendo del asunto, dado que las referidas actitudes le han generado un daño en su esfera emocional que estima vulnera su integridad a través de tales actos de intimidación sistemáticos; lo que este Tribunal Colegiado de Circuito considera implica que, por sí, surja la posibilidad de que pueda existir riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte.

Razones las anteriores que, de suyo, son aptas y suficientes para estimar legal la causa de impedimento invocada, pues la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del juzgador que en cada caso es diferente, pues su determinación dependerá de la vida cotidiana, intereses, relaciones humanas, sociales y familiares, entre otros factores personalísimos de cada persona.

Entonces, si en el caso a estudio el elemento objetivo que pone en riesgo la pérdida de imparcialidad del juzgador consiste en el sentimiento negativo hacia (...) derivado de las repetidas manifestaciones hacia su persona en los términos precisados; entonces, tal circunstancia puede afectar la imparcialidad con la que debe conducirse al haberse generado una situación personal de emociones y sentimientos que ponen en duda su conducción imparcial como juzgadora, dado que siente afectada la objetividad con la que debe conducirse.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el juicio de amparo de origen haya sido resuelto en definitiva mediante ejecutoria dictada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete dentro del amparo en revisión 437/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, pues lo cierto es que, a fin de dar cumplimiento a la referida sentencia así como a lo determinado por dicho tribunal homólogo al resolver la inconformidad 7/2018 en sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés, la referida jueza de Distrito debe ordenar, como lo ha venido realizando, se lleven a cabo diversas actuaciones y, con base en el resultado de éstas, en su oportunidad, deberá emitir el pronunciamiento correspondiente en el que determine si la ejecutoria de amparo se encuentra o no cumplida, lo cual evidentemente implica un ejercicio de naturaleza jurisdiccional que podría verse afectado con motivo de una eventual pérdida de la imparcialidad de la mencionada juzgadora.

Avala lo anterior, por los motivos que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 83/2018 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son:

IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA. (se transcribe)

Por consiguiente, es evidente que en el caso concreto, existe una base objetiva y suficiente para considerar que la jueza en comento se coloca en un riesgo de pérdida de imparcialidad; por tanto, se ubica en la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo.

Ello, pues como se ha expuesto, dado que para tener por acreditado el elemento objetivo que ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad y, por ende, calificar de legal el impedimento, basta la expresión del funcionario de que existe un sentimiento negativo

hacia una de las partes, derivado de una causa objetiva y razonable que pueda generar dicho sentimiento.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUE-RELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO (se transcribe)"

Asimismo, se estima aplicable, por las razones que la informan, del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se comparte y es de rubro y texto siguiente:

"IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, EN RELACIÓN CON LA I, DE LA LEY DE AMPARO, PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA QUE EL JUZGADOR MANIFIESTE CONTUNDENTE Y CLARAMENTE EL MOTIVO POR EL QUE SE UBICA EN ESE SUPUESTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A ACOMPAÑAR ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LO ACREDITE. (se transcribe)"

Cabe precisar que, aunque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por regla general, las manifestaciones ofensivas expresadas por alguna de las partes en el juicio de amparo contra el juzgador no constituyen un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, sí es posible actualizar la misma si el juzgador expresa que en su fuero interno siente afectada la objetividad con la que debe conducirse, que es precisamente lo que la jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, señala en su escrito de impedimento, al indicar, la reiterada formulación, por parte del promovente (...) de expresiones y señalamientos que a su sentir resultan hostiles y con un ánimo de intimidación, las cuales le han generado un daño emocional que pone en riesgo la pérdida de su imparcialidad; aspecto que este órgano colegiado estima equivale a la actualización del elemento objetivo y razonable generador del impedimento.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito que mediante escrito presentado de forma electrónica por (...) el treinta de abril de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo de origen, mismo que fue remitido por la jueza de Distrito para que obrara en el cuaderno en que se actúa, el referido promovente manifiesta bajo protesta de decir verdad que los escritos a que hizo alusión la citada juzgadora son de autoría de su abogado, asesor y defensor (...).

No obstante, tal manifestación no trasciende a la conclusión aquí alcanzada, en tanto que al haber suscrito con su firma electrónica el citado promovente (...) los escritos que se han tomado en consideración en párrafos anteriores, ello implica que éste hizo suyas las manifestaciones ahí contenidas, con independencia de quién pudo ser el autor original de tales escritos, por lo que las consecuencias que tales aseveraciones tuvieron en el ánimo de la juzgadora no pueden superarse aun con la precisión que realiza el mencionado ocurso.

Luego, como se anticipó, se califica entonces como fundado el motivo de impedimento legal propuesto, dada la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, que recopila la antes reproducida fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

En las relatadas condiciones, se declara que la jueza Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, se encuentra impedida legalmente para continuar conociendo del juicio de amparo 1421/2015, promovido por (...) en nombre de su señora madre (...) (finada).

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 58 de la Ley de Amparo, la referida juzgadora deberá remitir los autos del juicio de amparo indirecto 1421/2015 en cita, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para que de acuerdo con el sistema aleatorio de asignación de expedientes, lo turne al Juzgado de Distrito que corresponda, con excepción del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

21. De las consideraciones de los tribunales contendientes se desprende, esencial y coincidentemente —en cada una de sus respectivas resoluciones—, lo siguiente:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito
<p>Con independencia de lo anterior, cabe precisar que no se comparte la determinación adoptada por el Tercer Tribunal homólogo, pues el hecho de que el quejoso haya solicitado que se diera vista al Consejo de la Judicatura Federal para que determinara si existe falta administrativa de la juzgadora, no puede traducirse en que exista hostilidad por parte del promovente o amenazas que provoquen el que pierda la objetividad al conocer del asunto, o que le provoquen daño en su esfera emocional y que se traduzca en riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte.</p> <p>Ello es así, pues permitir que la solicitud de dar vista al Consejo de la Judicatura Federal derive en la actualización de la citada causa de impedimento implicaría un uso extensivo y desproporcionado de la figura prevista en el artículo 51, fracción VIII, pues no se trata de un acto dirigido al juzgador con ánimo de ofensa o intimidación, sino del ejercicio legítimo de un derecho.</p> <p>Más aún, como ya se destacó en párrafos anteriores, la función judicial exige templanza, firmeza y valentía institucional frente a las presiones propias del litigio, incluyendo los escritos en los que las partes viertan inconformidades, críticas o señalamientos enérgicos respecto de las decisiones del juzgador, pues la imparcialidad no puede confundirse con susceptibilidad emocional, sino que exige del juzgador la capacidad de mantener ecuanimidad, distancia y neutralidad, incluso ante posturas procesales intensas, por lo que permitir que cualquier expresión crítica del quejoso, sin datos objetivos actuales, justifique un impedimento, desnaturaliza la institución y debilita el deber constitucional de impartir justicia con profesionalismo e imparcialidad, por lo que, como se dijo, no se comparte el criterio del tribunal homólogo al declarar fundado el impedimento 7/2024.</p>	<p>Esto es, lo que permea en su ánimo, en su fuero interno, es que para la citada juzgadora existe una constante hostilidad por parte del promovente, acompañado de amenazas veladas de someterla a un procedimiento de responsabilidad administrativa, que trascienden para dicha jurisdicente en la posibilidad de perder su objetividad al continuar conociendo del asunto, dado que las referidas actitudes le han generado un daño en su esfera emocional que estima vulnera su integridad a través de tales actos de intimidación sistemáticos; lo que este Tribunal Colegiado de Circuito considera implica que, por sí, surja la posibilidad de que pueda existir riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte.</p> <p>Razones las anteriores que, de suyo, son aptas y suficientes para estimar legal la causa de impedimento invocada, pues la posibilidad de peligro de quebranto de la imparcialidad se presenta en el fuero interno del juzgador que en cada caso es diferente, pues su determinación dependerá de la vida cotidiana, intereses, relaciones humanas, sociales y familiares, entre otros factores personalísimos de cada persona.</p> <p>Entonces, si en el caso a estudio el elemento objetivo que pone en riesgo la pérdida de imparcialidad del <i>juzgador</i> consiste en el sentimiento negativo hacia (...) derivado de las repetidas manifestaciones hacia su</p>

En este sentido, no se advierte que exista causa objetiva que justifique el impedimento, pues la jueza se limita a invocar las mismas razones que expuso en diverso impedimento, esto es, que los escritos del promovente se traducen en amenazas, violencia y acoso, generando una situación de intimidación, sin embargo, por las razones ya expuestas, no puede considerarse que por la presentación de tales escritos exista hostilidad por parte del promovente o amenazas que provoquen el que pierda la objetividad al conocer del asunto, o que le provoquen daño en su esfera emocional y que se traduzca en riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte.

En resumen, el planteamiento de la jueza constituye un rechazo a su obligación de juzgar sin distinciones, basado en una apreciación subjetiva que no se sustenta en elementos objetivos y actuales en el presente juicio. Validar esta excusa implicaría justificar la existencia de "jueces de cristal", incapaces de afrontar la responsabilidad y las presiones inherentes a la función jurisdiccional. La justicia no puede depender de la susceptibilidad de los juzgadores, sino de la existencia de hechos objetivos que pongan en duda, de manera razonable y para cualquier observador, la imparcialidad judicial.

persona en los términos precisados; entonces, tal circunstancia puede afectar la imparcialidad con la que debe conducirse al haberse generado una situación personal de emociones y sentimientos que ponen en duda su conducción imparcial como juzgadora, dado que siente afectada la objetividad con la que debe conducirse. (...)

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO (se transcribe)"

V. Existencia de la contradicción

22. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(9)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada

institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. En el caso existe una contradicción de criterios entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el impedimento 6/2025 y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 7/2024, por las razones siguientes:

24. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados, a partir de una exposición argumentativa, se pronunciaron sobre lo expresado en un impedimento.

25. **Segundo requisito:** punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este requisito se cumple pues ambos tribunales se pronunciaron en torno a si se actualizó la hipótesis de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo ante la circunstancia de que la persona juzgadora de manera reiterada es sujeta a manifestaciones escritas de una de las partes en relación a su actuar en el trámite de un juicio de amparo indirecto, solicitándole se de vista al órgano de control disciplinario.

26. Sin embargo, sobre el tema se advierte un disenso pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, calificó de no legal el impedimento aduciendo que el hecho de que la persona quejosa haya solicitado que se diera vista al entonces Consejo de la Judicatura Federal para que determinara si existía falta administrativa de la persona juzgadora, no podía traducirse en que existe hostilidad o amenazas que provoquen que pierda la objetividad al conocer del asunto o que le provoquen daño en su esfera emocional y que se traduzca en riesgo de pérdida de imparcialidad de su parte.

27. Por su parte, en contraposición a lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró que esa conducta de una de

las partes permeaba en el ánimo de la persona juzgadora, en su fuero interno, al existir una constante hostilidad, acompañada de amenazas veladas de someterla a un procedimiento de responsabilidad administrativa, que trascienden en la posibilidad de perder su objetividad al continuar conociendo del asunto.

28. Consideró aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

29. Importa destacar que esta tesis fue implícitamente inaplicada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

30. **Tercer requisito:** Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **¿Si la persona juzgadora se declara impedida por la circunstancia de que de manera reiterada es sujeta a manifestaciones escritas de una de las partes en relación a su actuar en el trámite de un juicio de amparo indirecto, solicitándole se de vista al órgano de control disciplinario, es suficiente para tener por actualizada la hipótesis de impedimento prevista en el del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, resultando aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.)?**

31. Se destaca que no es el caso declarar improcedente la contradicción de criterios ya sea porque está definido en una tesis de jurisprudencia anterior la pauta a seguir, o bien, porque uno de los tribunales colegiados de circuito contendientes se limitó a aplicar ese criterio jurisprudencial, en observancia a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2012 (10a.) y 2a./J. 18/2010, de rubros:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

32. Lo anterior es así, pues en el caso persiste la materia de la contradicción de criterios en razón de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver en el sentido en que lo hizo, implícitamente consideró inaplicable la citada tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.), en atención al diverso criterio jurisprudencial contenido en la tesis identificada como 2a./J. 53/2010, de rubro:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA

33. En el entendido de que la variación entre este tema y el que se anunció al admitir a trámite la denuncia no es sustancial ya que solamente se está precisando de manera que no es necesario solicitar un nuevo informe sobre la vigencia del criterio a los órganos contendientes.

VII. Estudio

34. Las causas de impedimento tiene su sustento en lo previsto en la primera parte del párrafo segundo del artículo 17(10) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

35. Como antecedente legislativo se destaca que el texto original del artículo 17(11) de la Constitución Federal no contenía los principio que debían observarse en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, y fue hasta su reforma publicada

en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que se incorporan esos principios, (12) de cuya iniciativa de reforma importa destacar que se expresa que la impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser, entre otras cosas, imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues a la persona juzgadora se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos y se agrega que la reforma perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar entre sus calidades la independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática.

36. La parte conducente de esa iniciativa es del siguiente tenor:

La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.

Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley.

La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando esta propende a la arbitrariedad.

A la independencia objetiva se une el consentimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del Derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

El juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

Finalmente, al juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los poderes judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

37. Después de esa reforma, el artículo 17 de la Constitución Federal ha sido modificado en diversas ocasiones, sin embargo, a la fecha(13) se conservan los principios que se deben cumplir y observar en el dictado de resoluciones jurisdiccionales, al seguir estableciendo que se deben emitir de manera pronta, completa e imparcial.

38. Esta previsión de imparcialidad de las decisiones jurisdiccionales está íntimamente relacionada con los principios que rigen el actuar de las personas juzgadoras, establecidos en el artículo 100, párrafos cuarto y décimo sexto,(14) de la propia Constitución Federal, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se establecieron las bases de un nuevo sistema de carrera judicial regido por los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia.

39. El artículo 100 constitucional si bien ha sufrido reformas de gran calado, sigue estableciendo que la carrera judicial se regirá entre otros principios por el de imparcialidad.(15)

40. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el principio de imparcialidad como una condición esencial que debe revestir a las personas juzgadoras que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

41. También ha establecido que el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de la persona juzgadora, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver, es decir, los presupuestos de ley que debe aplicar al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

42. Lo anterior se desprende la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.),(16) que enseguida se reproduce:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro*

que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

43. Para efectos del juicio de amparo las causas de impedimento se establecen el artículo 51 de la actual Ley de Amparo, que prevé que las personas juzgadoras deben excusarse cuando:

- Tengan una relación matrimonio o parentesco con alguna de las partes, sus abogados o representantes;
- Tengan interés personal en el asunto;
- Hayan fungido como abogadas o apoderadas de alguna de las partes en el asunto o aconsejado como asesoras la resolución reclamada;
- Hayan tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada;
- Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante;
- Tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representante.
- Se encuentren en una situación diversa que implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

44. El precepto es del siguiente tenor:

Artículo 51. *Los ministros y las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y magistradas de circuito, los jueces y juezas de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:*

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o abogadas o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en

la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados, abogadas, apoderados o apoderadas de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate de la persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores o asesoras la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes, y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

45. Este precepto tiene como antecedente el artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo, que prácticamente fue reiterado en la actual ley, cuyo contenido no sufrió cambios sustanciales desde su texto original publicado en el año de mil novecientos treinta y seis hasta el año dos mil trece en que fue abrogada, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Ley de Amparo (texto original publicado el diez de enero de mil novecientos treinta seis)	Ley de Amparo (texto final previo a su abrogación mediante decreto publicado el tres de abril de dos mil trece)
<p>Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de Distrito, ni las autoridades del orden común que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de esta ley; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:</p> <p>I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;</p> <p>II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;</p> <p>III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;</p> <p>IV.- Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo o si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada;</p> <p>V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;</p> <p>VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.</p>	<p>Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:</p> <p>I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;</p> <p>II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;</p> <p>III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;</p> <p>IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada;</p> <p>V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;</p> <p>VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.</p>

<p>En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.</p> <p>El ministro o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándola en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.</p>	<p>En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.</p> <p>El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.</p>
---	---

46. Lo mismo ocurre con el contenido normativa de la abrogada Ley de Amparo y la vigente, pues su contenido es similar como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
<p>Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:</p> <p>I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;</p> <p>II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;</p>	<p>Artículo 51. Los ministros y las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y magistradas de circuito, los jueces y juezas de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:</p> <p>I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o abogadas o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;</p> <p>II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;</p>

<p>III. - Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;</p> <p>IV. - Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada;</p> <p>V. - Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;</p> <p>VI. - Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.</p> <p>En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.</p> <p>El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.</p>	<p>III. Si han sido abogados, abogadas, apoderados o apoderadas de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;</p> <p>IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate de la persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;</p> <p>V. Si hubieren aconsejado como asesores o asesoras la resolución reclamada;</p> <p>VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;</p> <p>VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes, y</p> <p>VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.</p>
---	--

47. Ante la similitud apuntada resulta útil considerar los criterios emitidos desde la quinta época por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las causas de impedimento previstas en la Ley de Amparo, en la que la extinta Tercera Sala declaró infundado un impedimento solicitado por una persona magistrada, apoyándose en la fracción VI, de la abrogada Ley de Amparo, para conocer de un juicio de amparo en revisión, fundándose en que la parte recurrente le mostró reiteradamente sentimientos de enemistad, lo acusó de supuestos delitos oficiales y lo

hizo objeto de imputaciones por medios periodísticos, al considerar que ninguno de esos hechos queda comprendido en las causas de impedimento que señala el citado artículo 66, ni podía aplicarse en sentido contrario la fracción VI del propio precepto.

48. Este criterio se contiene en la tesis(17) que enseguida se reproduce:

IMPEDIMENTOS DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. *La fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, señala como causa de impedimento de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los juicios en que intervengan, la de que tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. Ahora bien, si un Magistrado, apoyándose en esa disposición, alega estar impedido para conocer de un juicio de amparo en revisión, fundándose en que el promovente del mismo le mostró reiteradamente sentimientos de enemistad, lo acusó de supuestos delitos oficiales y lo hizo objeto de imputaciones por medios periodísticos, debe decirse que ninguno de esos hechos queda comprendido en las causas de impedimento que señala el artículo 66 de la Ley de Amparo, ni puede aplicarse en sentido contrario la fracción VI del propio precepto, por que tanto dicha fracción, como las demás del citado artículo, sólo pueden aplicarse en sus propios términos.*

49. En la séptima época, la citada Tercera Sala reiteró ese criterio, al analizar un asunto en el que una persona magistrada solicitó se le declarara impedida para conocer de un asunto porque el abogado autorizado hizo en su contra una publicación notoriamente infundada, ofensiva y calumniosa; circunstancia que consideró no puede equipararse a lo señalado en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, porque la publicación "ofensiva y calumniosa" no puede inhibir a un funcionario para fallar un negocio, *puesto que la "enemistad manifiesta (del funcionario) con alguna de las partes o sus abogados o representantes", debe manifestarse mediante hechos o actitudes precisamente del funcionario, que demuestren objetivamente que existe la "enemistad manifiesta";* y precisó que tampoco encuadrada alguno de los demás motivos de impedimento. A continuación el texto de la tesis:(18)

MAGISTRADOS, IMPEDIMENTOS DE LOS. *Si un Magistrado manifiesta como impedimento para conocer de un negocio, "la publicación notoriamente infundada, ofensiva y calumniosa" que haga en contra de él el abogado autorizado en el asunto, y por lo mismo manifiesta no tener por dicha causa la suficiente imparcialidad para juzgar del negocio,*

dicho impedimento no puede equipararse al señalado en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, que textualmente dice: "Si tuviese amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o sus representantes". En efecto, la publicación "ofensiva y calumniosa" no puede inhibir a un funcionario para fallar un negocio, puesto que la "enemistad manifiesta (del funcionario) con alguna de las partes o sus abogados o representantes", debe manifestarse mediante hechos o actitudes precisamente del funcionario, que demuestren objetivamente que existe la "enemistad manifiesta"; por tanto, la publicación que se hace en contra del funcionario no queda comprendida en el supuesto de la fracción VI transcrita, ni menos queda encuadrada en ninguno de los demás motivos de impedimento que enumera limitativamente el artículo 66 de la citada Ley de Amparo. Efectivamente, en el mismo artículo 66 invocado se dice, además, lo siguiente; "En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario".

50. La Primera Sala del Alto Tribunal también tuvo oportunidad pronunciarse en un supuesto similar, cuando estableció que la que la enemistad manifiesta no es el sentimiento de enemistad ocasional o pasajera que pudieran provocar las palabras o escritos más o menos ofensivos que se le dirijan a la persona juzgadora con motivo de los asuntos de su conocimiento, ni las frases más o menos injuriosas que pudieran constituir un simple ardid para excluirlo de ese conocimiento y que se debía mantener un criterio de ponderación, no tomando en cuenta esos escritos y frases, sin perjuicio de que imponga correcciones disciplinarias. Enseguida el texto de la tesis(19) respectiva:

IMPEDIMENTOS EN EL AMPARO. ENEMISTAD MANIFIESTA. *El artículo 66 de la Ley de Amparo, en su fracción VI, debe interpretarse en el sentido de que la enemistad manifiesta a que se refiere como causa de excusa para conocer de los juicios de amparo, no es el sentimiento de enemistad ocasional o pasajera que pudieran provocar en el ánimo del juzgador, las palabras o escritos más o menos ofensivos que se le dirijan, con motivo de los asuntos de su conocimiento, ni las frases más o menos injuriosas que pudieran constituir un simple ardid para excluirlo de ese conocimiento, posiblemente en perjuicio de las otras partes y con menoscabo de la pronta administración de justicia; por lo cual los funcionarios deben mantener un criterio de ponderación, no tomando en cuenta frases más o menos hirientes u ofensivas de los interesados, sin perjuicio de exigirles que les guarden el debido respeto, corrigiendo las faltas que cometan mediante la imposición*

de las correcciones disciplinarias que establezca la ley, y aún haciendo la consignación respectiva cuando el caso lo amerite.

51. Ya en la octava época, la Tercera Sala del Máximo Tribunal, estableció que tampoco era causa de impedimento el que las personas magistradas:

- Hubiesen presentado denuncia en contra de la persona autorizada para oír notificaciones por una de las partes, porque de ello no puede inferirse necesariamente enemistad y mucho menos que sea manifiesta.

- La circunstancia de que una de las partes hubiese presentado demanda en su contra.

- En el mismo asunto se haya formulado con anterioridad un diverso impedimento declarado infundado.

52. Estos criterios se contienen en las tesis 3a. XXX/93,(20) 3a. XXIX/93(21) y 3a. LXXII/93,(22) cuyo tenor es como sigue:

IMPEDIMENTO. NO IMPLICA CAUSA DEL MISMO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS MAGISTRADOS HUBIESEN PRESENTADO DENUNCIA EN CONTRA DEL AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES POR UNA DE LAS PARTES. De la circunstancia de que los magistrados de un Tribunal Colegiado hubiesen presentado denuncia en contra de dicho autorizado, no puede inferirse necesariamente que de ello derive enemistad y mucho menos que ésta sea manifiesta, por lo que no se está dentro de los supuestos a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

IMPEDIMENTO. NO IMPLICA CAUSA DEL MISMO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA DE LAS PARTES HUBIESE PRESENTADO DEMANDA EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. La circunstancia referida no implica de manera necesaria que provoque alteración en el ánimo de los juzgadores, a grado tal que produzca enemistad y menos que ésta sea manifiesta, por lo que no se está dentro de los supuestos a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

IMPEDIMENTO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ALEGANTE, EN EL MISMO ASUNTO Y RESPECTO DEL MISMO MAGISTRADO, HAYA FORMULADO CON ANTERIORIDAD UN DIVERSO IMPEDIMENTO DECLARADO INFUNDADO, NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, LA ENEMISTAD MANIFIESTA HECHA VALER. *La circunstancia de que el alegante con anterioridad haya planteado, en el mismo asunto, un diverso impedimento en contra del mismo magistrado, el cual haya sido declarado infundado, no acredita, por sí sola, sin algún otro medio eficaz de prueba, la causa prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, relativa a la enemistad manifiesta entre el funcionario judicial federal y el formulante, porque dicho antecedente lo único que demuestra es que el impedimento anterior resultó infundado, lo cual lejos de constituir una evidencia de la enemistad manifiesta hecha valer, prueba que el magistrado de que se trata resolverá el asunto con imparcialidad y objetividad, precisamente al no haber podido el alegante, en aquél, acreditar lo contrario.*

53. En la novena época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno a que para calificar un impedimento por causa de amistad estrecha es suficiente la manifestación que en ese sentido hace la persona funcionaria judicial respectiva, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo, de manera que si manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como persona juzgadora, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena.

54. Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002(23) que reza:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. *De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar*

frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

55. En la parte conducente de la ejecutoria, se dice lo siguiente:

(...) Por tanto, la materia de la contradicción exige determinar si la "amistad estrecha" como causa de impedimento prevista por el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se acredita porque quien se declara impedido sólo manifiesta que existe convivencia familiar frecuente con alguna de las partes en el juicio de amparo; o bien, si esa manifestación requiere que se apoye con algún medio de prueba.

(...)

De los criterios transcritos se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado lo que la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo se refiere para invocar la "amistad estrecha" como causal de impedimento, pues no basta la simple amistad que puede no pasar de una relación de conocimiento, es necesario que se traduzca en una gran familiaridad cuyo trato sea frecuente presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.

Lo anterior implica que es suficiente la manifestación de los motivos de impedimento que haga el funcionario judicial para que tal impedimento que aduce sea valorado por la Superioridad, sin necesidad de aportar pruebas de las causas invocadas.

Ello es así, en virtud de las siguientes razones:

1) El artículo 66 en su primero y penúltimo párrafos establecen la obligación de manifestar el impedimento y de invocar las causas del impedimento. Por tanto, no obligan

a probar o a acreditar tal impedimento y sus causas, por lo que basta aducir las razones y circunstancias del impedimento, mismas que deberán ser valoradas por la Superioridad.

Más aún el artículo 67, en su segundo párrafo de la Ley de Amparo, señala que se hará constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y el artículo 68 de la misma ley, establece que el impedimento se calificará de plano, admitiéndolo o desechándolo en el acuerdo en que se dé cuenta con el mismo, por lo que al bastar que la causa del impedimento se asiente en autos en la misma providencia en que el funcionario se declare impedido y al calificarse de plano y en el propio acuerdo en que se dé cuenta del impedimento, no se prevé en forma alguna la exigencia de medios probatorios.

2) La amistad estrecha corresponde en gran medida al ámbito afectivo y subjetivo del juzgador impedido, de tal manera que afecta en forma directa a su ánimo y es precisamente ese ánimo el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad e independencia de su actuación jurisdiccional. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento, no requieren de prueba alguna, pues la omisión de dicha manifestación le acarrearía responsabilidad, siendo que la falta de pruebas no puede inhibir tal manifestación obligatoria.

3) La fracción VI del precepto citado, al establecer como causa de impedimento la amistad estrecha no se refiere a cualquier vínculo sino sólo aquel que le impida al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.

En consecuencia, a fin de que sea calificado de legal el impedimento planteado por el juzgador es necesario que éste al excusarse manifieste el origen del vínculo de "amistad estrecha" que dice tener con alguna de las partes, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos íntimos capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación.

Luego, si en todos los impedimentos que originaron la presente contradicción el Juez Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa del Primer Circuito se excusó impedido para conocer de los asuntos planteados, porque dijo tener "amistad estrecha" con

la autoridad responsable y señaló el origen de esa amistad, siendo ésta la convivencia familiar frecuente, es evidente que esa causal debe tenerse por acreditada conforme a su propia manifestación.

En primer lugar, en mérito de la credibilidad de la que dicho servidor público goza dada la función jurisdiccional que ejerce, esa manifestación es suficiente para tener por demostrada que la "amistad estrecha" que dice tener con la autoridad responsable puede influir en su ánimo al momento de resolver el asunto sometido a su competencia o bien al ejecutar la sentencia que en su caso se hubiera pronunciado en el juicio de amparo de donde deriva la excusa planteada.

En segundo lugar, tal manifestación debe valorarse conforme con lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo, los cuales prevén:

Por tanto, la manifestación lisa y llana del juzgador de que tiene "amistad estrecha", por existir convivencia familiar frecuente con la autoridad responsable valorada conforme a los preceptos transcritos tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que lo perjudica, por persona capacitada para obligarse, hecha con pleno conocimiento sin coacción ni violencia y proviene de un hecho propio en relación a los asuntos de donde se originó la excusa planteada.

(...)

No obsta a lo expuesto que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, haya apoyado su criterio en el sentido de que la sola manifestación del juzgador de que tiene "amistad estrecha", por existir convivencia familiar frecuente con la autoridad responsable sea insuficiente para tener por demostrada la causal prevista por el artículo 66 de la Ley de Amparo, y en las tesis cuyo texto y rubros son:

"IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES. (se transcribe)"

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ESTRECHA AMISTAD. DEBE DESESTIMARSE SI NO SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA. (se transcribe)"

Como se advierte de los textos de las tesis transcritas, provienen de asuntos en los que el impedimento por causa de amistad estrecha no fue planteado por el propio juzgador sino por una de las partes en los juicios de amparo de donde derivaron esos impedimentos, caso en el que es insuficiente la sola afirmación de la "amistad estrecha" imputada al servidor público con cualquiera de las partes, pues su existencia debe probarse con otro medio de prueba, en atención al principio procesal de derecho que dice "el que afirma debe probar su dicho".

56. La propia Segunda Sala estableció que para calificar de legal un impedimento por causa de enemistad manifiesta debe atenderse a la manifestación de la persona juzgadora en el sentido de ubicarse en tal supuesto, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo, de manera que es suficiente cuando aduce que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por la persona quejosa en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad, como se lee de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 105/2006(24) que en seguida se transcribe:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO. *Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora*

del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

57. Este criterio derivó de un contradicción de tesis en la que los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron en torno a un impedimento solicitado a partir de la manifestación de la persona quejosa en el sentido de que "odia y detesta con toda su alma" a la juzgadora federal, junto con la consideración de esta última en el sentido de que "semejante mención viene a afectar mi objetividad para fallar este asunto y los demás que litiga el quejoso en este juzgado", y se pronunciaron de manera disímil respecto a sí se actualizó la hipótesis de impedimento —por enemistad manifiesta— prevista en la fracción VI del artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo.

58. La parte conducente de la ejecutoria se dice lo siguiente:

(...) En la especie, existe contradicción de tesis, por lo siguiente:

En primer término, los Tribunales Colegiados examinaron una cuestión jurídica igual, consistente en si la manifestación del quejoso en el sentido de que "odia y detesta con toda su alma" a un Juez Federal, junto con la consideración del juzgador en el sentido de que "semejante mención viene a afectar mi objetividad para fallar este asunto y los demás que litiga el quejoso en este juzgado", actualizan o no la causal de impedimento —por enemistad manifiesta— prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

En segundo término, los Tribunales Colegiados adoptaron criterios discrepantes, porque mientras uno de ellos consideró que, en tal supuesto, sí se actualiza la causa de impedimento mencionada, el otro órgano colegiado resolvió que no se configura el supuesto, de acuerdo a las razones vertidas en los considerandos de sus resoluciones, que han sido resumidas en el apartado que antecede.

(...)

Ahora bien, en la especie la materia de la contradicción se constriñe a determinar si la consideración del juzgador en el sentido de que ha afectado su objetividad e imparcialidad para fallar el asunto respectivo una manifestación hostil, de animadversión, realizada por un quejoso en un juicio de amparo, es suficiente para actualizar o no la causal de impedimento —por enemistad manifiesta— prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

En ese supuesto, se debe partir de la base consistente en que la sola manifestación de un juzgador en el sentido de tener enemistad manifiesta con un quejoso, que le impide resolver con objetividad e imparcialidad el asunto respectivo, tiene un peso importante y una presunción de veracidad dentro de nuestro sistema jurídico, en atención a los principios de independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo a que está sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Esto es así, además, si se considera que el propio reconocimiento de un Juzgador en el sentido de estimarse impedido para resolver con neutralidad un asunto es expresión de esa actuación imparcial exigida, desde el punto de vista normativo y desde la perspectiva del fuero interno del juzgador.

No debe perderse de vista que, a través de distintas formas, el sistema jurídico establece garantías, en orden a que quienes sean nombrados Jueces se presenten como los más idóneos para el cumplimiento de las delicadas funciones jurisdiccionales, de suerte que debe presumirse que tienen esa posición institucional solamente aquellas personas que por sus conocimientos, cultura capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas judiciales.

Esa presunción de validez es reconocida por el legislador en el artículo 66 de la Ley de Amparo, que en su primero y penúltimo párrafos, establecen el deber de manifestar el impedimento y de invocar las causas del impedimento, sin establecer la obligación de aportar pruebas para acreditar el impedimento y sus causas. (Contradicción de tesis 4/2002-SS, antes descrita).

Asimismo, este Alto Tribunal encuentra que la enemistad manifiesta corresponde, en gran medida, al ámbito subjetivo del juzgador que se considera impedido, que es precisamente el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad de su actuación jurisdiccional. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento no requieren de prueba adicional alguna a su dicho.

Los requisitos para que sea posible calificar el impedimento planteado se traducen, en primer término, en la existencia de una explícita consideración del funcionario judicial en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo término, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, en orden a que el juez que haya de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, hacen o no llegar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo.

Ahora, es verdad que los juzgadores deben desempeñar su función de acuerdo a los principios vinculados con la templanza, la fortaleza y la serenidad de ánimo y equilibrio interno.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que son causas de responsabilidad: 1) realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial; 2) dejar de preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial (artículo 131, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), así como 3) conocer de algún asunto para el cual el juzgador respectivo se encuentre impedido (artículo 131, fracción V, de la ley mencionada).

En efecto, el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé: (se transcribe).

Ello genera que el juzgador llegue en ocasiones a encontrarse en la disyuntiva de declararse impedido para conocer de un asunto —por enemistad manifiesta— o tratar de mantener la serenidad de ánimo y equilibrio interno para decidir neutralmente un determinado negocio en esa situación, para así preservar el profesionalismo propio de la función judicial.

Cualquiera de los dos caminos elegidos por el juzgador puede acarrear que se actualice alguno o ambos supuestos de responsabilidad, según se desprende del último párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo.

Es por ello que se debe partir de la presunción de responsabilidad y credibilidad del juzgador, y no de la mala fe de su conducta, para resolver el problema en análisis, ya que, de esa forma, no sólo se privilegia, como punto de partida, la posición del Juez en el Estado constitucional de derecho, sino también la administración de justicia imparcial, máxime que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación admite un cierto límite a la tolerancia judicial frente a situaciones que puedan afectar tales principios, si se considera que ha establecido el deber a cargo de los juzgadores en el sentido de abstenerse de conocer de los asuntos en caso de encontrarse impedidos (artículo 131, fracción V, de la ley mencionada).

Luego, la consideración del juzgador en el sentido de que ha afectado su objetividad e imparcialidad para fallar el asunto respectivo una manifestación hostil, de animadversión, realizada por un quejoso en un juicio de amparo, sí es suficiente para actualizar la causal de impedimento —por enemistad manifiesta— prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, porque las características en que se produce la causal, apreciadas objetivamente, hacen llegar a la conclusión de que razonablemente se justifica el impedimento de mérito.

No obsta a lo expuesto, los criterios y razonamientos en el sentido de que no puede dejarse a las partes la libertad de provocar la excusa de los Jueces a través de escritos injuriosos contra aquéllos, y en el sentido de que el sentimiento que proviene del quejoso no es lo que hace procedente el impedimento, sino que éste se actualiza con la actitud de enemistad manifiesta que subjetivamente radique en la funcionaria judicial.

Como ya se ha dicho, la situación de relevancia es la manifestación del juzgador en el sentido de estimar que se encuentra en el supuesto de la fracción VI del artículo 66 (enemistad manifiesta) y que, por ende, siente el ánimo de estar impedido para resolver el asunto de forma imparcial, y no el elemento accesorio o causa del impedimento, consistente en la afirmación aislada de una de las partes en el sentido de que existe animadversión entre su persona y el Juez correspondiente.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, mayo de 2002. Tesis: 2a./J. 36/2002. Página: 105. IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. (se transcribe)

En suma, la consideración del Juez en el sentido de que ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo una manifestación hostil, de animadversión, realizada por un quejoso en el juicio de amparo, es suficiente para actualizar la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello, no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos —so pena de incurrir en responsabilidad administrativa— constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

59. Este criterio fue reiterado por la Segunda Sala cuando precisó que para declarar fundado un impedimento por enemistad manifiesta basta la manifestación de la persona juzgadora en el sentido de ubicarse en tal supuesto, con independencia de que exista una denuncia penal o querrela en contra de alguna de las partes, sus abogados o representantes, en que se contengan expresiones injuriosas o calumnias en su contra, o de cualquier otra circunstancia, pues para que se actualice la causa de impedimento señalada es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante la apreciación subjetiva de la persona juzgadora en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.

60. Este criterio se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.) (25) cuyo rubro y texto se transcriben:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 105/2006 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.", para calificar de legal la causa de impedimento por enemistad manifiesta prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se debe valorar la manifestación expresa del juzgador en el sentido de que se ubica en dicho supuesto, y el señalamiento que haga de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia. De este modo, si manifiesta encontrarse impedido para conocer del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, por la enemistad respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, dicha afirmación es suficiente para calificar de legal el impedimento planteado, independientemente de que exista una denuncia penal o querrela interpuesta en su contra por alguno de ellos, en que se contengan expresiones injuriosas o calumnias en su contra, o de cualquier otra circunstancia, pues para que se actualice la causa de impedimento señalada, es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante para valorar dicho impedimento la apreciación subjetiva del juzgador en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.

61. En una parte de la ejecutoria se expresó:

(...) Consecuentemente, el punto de contradicción en este asunto consiste en determinar si resulta legal o no el impedimento planteado por un Juez de Distrito cuando éste fue denunciado penalmente por alguna de las partes, su abogado o representante en juicio, en la que el Juez considera que se dirigen calumnias o expresiones denostadoras en contra de su persona o del personal de su Juzgado, y manifiesta por ello que ha emergido en él una "enemistad manifiesta" contra el denunciante, que actualiza la causa de impedimento a que se refiere el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo.

(...)

En la presente contradicción de tesis se presenta la circunstancia de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes difieren en el sentido de si debe declararse legal o no el impedimento por causa de enemistad manifiesta, si así lo plantea el Juez de Distrito como consecuencia de un conjunto de condiciones, no resueltas expresamente por la ejecutoria que derivó de la contradicción de tesis 11/2006-PL multicitada; condiciones que son las siguientes: a) que exista una denuncia penal o querrela entablada en contra del Juez de Distrito que haya planteado su impedimento; b) que como consecuencia de esa denuncia penal o querrela se hayan proferido, al Juez de Distrito, diversas calumnias, descalificaciones o expresiones denostadoras contra su persona y/o contra alguno de los miembros del Juzgado del que es titular; c) que con independencia del momento procesal en que se encuentre el juicio de amparo, en dicha denuncia penal o querrela, a propósito de la cual tuvieron lugar las calumnias o expresiones mencionadas, a entender del propio juzgador, dichas calumnias o expresiones propiciaron en él un sentimiento de "enemistad manifiesta" o "evidente" frente al denunciante, abogado o representante, que actúa como parte en el juicio de amparo que está bajo su conocimiento.

Tomando en consideración los precedentes citados en la presente ejecutoria, esta Segunda Sala llega a la convicción de que si un Juez de Distrito considera que las manifestaciones de una de las partes, de sus abogados o sus representantes, en el escrito de una denuncia penal o querrela que haya presentado en contra de dicho Juez, o en el escrito en que le hace saber de esa denuncia en los autos del juicio de amparo, constituyen calumnias, expresiones insultantes o denostadoras contra su persona, al grado en que le originan un sentimiento de "enemistad manifiesta", y así lo expresa en el planteamiento del impedimento para conocer o seguir conociendo del juicio de amparo sometido a su conocimiento, dicho impedimento debe ser declarado legal, toda vez que su opinión al respecto deriva de una convicción subjetiva acerca del grado o la intensidad en que ha surgido dicha enemistad, en este caso corroborada por la causa objetiva y razonable consistente en el tipo de expresiones empleadas por la parte que lo ha denunciado penalmente, todo lo cual puede razonablemente afirmarse que afecta su objetividad e imparcialidad en el asunto sometido a su jurisdicción, por lo que debe considerarse actualizada la causa de impedimento prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo.

No es óbice a lo anterior que, en las relatadas circunstancias, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del impedimento advierta del escrito en que el Juez de Distrito formula su impedimento, que éste no reitera con detalle las causas de la enemistad manifiesta en la que justifica su impedimento, cuando de los antecedentes de su planteamiento

se desprenda con claridad que existen impedimentos previos en los que sí realizó dichas manifestaciones con respecto a la misma persona o con respecto al mismo abogado o representante legal, caso en el cual el Tribunal Colegiado respectivo no puede desatender o soslayar dichas manifestaciones previas, aun cuando se desprendan de diversos expedientes de juicios de amparo, los que deberán ser puestos de su conocimiento por el propio Juez de Distrito.

Lo anterior tiene lógica en lo sustentado por esta Segunda Sala en casos precedentes, particularmente en la contradicción de tesis 11/2006-PL citada, en la que se determinó que el dicho del juzgador según el cual se siente enemistado en grado manifiesto con alguna de las partes, sus abogados o representantes, ni siquiera exige prueba adicional alguna, más allá de la propia afección que experimenta en su fuero interno el propio juzgador, y la valoración de alguna causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo, la que debe ser igualmente manifestada por el propio juzgador.

Así, en el caso que se analiza, se determina que la "enemistad manifiesta" a que se refiere el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, efectivamente, no se acredita con la mera existencia de una denuncia penal o querrela en contra del juzgador, ni con las expresiones denostadoras proferidas a propósito de ella, pues dicha enemistad nunca puede ser consecuencia de la actitud, la conducta, o las expresiones de las partes o sus representantes en un sentido de animadversión contra el juzgador de amparo, sino que dicha causal se actualiza única y exclusivamente con la apreciación subjetiva del propio juzgador en el sentido de que tiene una "enemistad manifiesta" con alguno de ellos, con independencia de las circunstancias por las cuales éste haya sentido que emergió dicha enemistad en su fuero interno.

Como consecuencia de lo anterior, esta Segunda Sala determina que su jurisprudencia 2a./J. 105/2006, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO", contiene un criterio que debe complementarse en el sentido de que, de conformidad con el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe entenderse configurada la causal de impedimento para conocer o seguir conociendo del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, planteada por el juzgador, cuando él mismo expresa sentirse enemistado manifiestamente con las partes o sus representantes, explicitando una causa objetiva y

razonable en la que él mismo apoya dicha enemistad, con independencia del origen de la misma, esto es, con independencia de que ésta provenga de una denuncia penal o querrela a propósito de la que se le hubieren proferido insultos o calumnias, pues lo exclusivamente relevante para determinar actualizada la causal de impedimento aludida es la manifestación del juez en el sentido de que experimenta en su fuero interno tal "enemistad manifiesta", por lo que el planteamiento de dicha enemistad debe calificarse de legal por el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

62. La Primera Sala del Alto Tribunal consideró que para que se surta la hipótesis de impedimento por enemistad manifiesta —en el supuesto que de ser invocada por alguna de las partes en el juicio— es insuficiente la existencia de una denuncia penal formulada por alguna de las partes en contra de la persona juzgadora; pero, sí lo es la denuncia formulada a título personal por la persona funcionaria judicial en contra de aquéllas. Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2012 (10a.), (26) que enseguida se reproduce:

IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS. De lo previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de dicho ordenamiento legal, deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan si existe amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En ese sentido, se advierte que en relación con la presentación de una denuncia penal, existen tres supuestos que pueden ocurrir: a) que alguna de las partes en el juicio o sus representantes formulen una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, ante el cual ha de desarrollarse o resolverse el juicio en que éstas se vean involucradas; b) que el juzgador denuncie a título personal a alguna de las partes o a sus representantes en un juicio de su competencia; y c) que el funcionario judicial comunique al Ministerio Público de la Federación hechos posiblemente constitutivos de delitos, cometidos por alguna de éstas. Al respecto, para efecto de acreditar la causa del impedimento a que se refiere el mencionado precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103

y 107 de la Constitución General de la República, cabe señalar, que en el caso de la denuncia formulada en contra del juzgador, por sí misma, es insuficiente para que se actualice el impedimento referido, pues su existencia no implica de manera patente e indubitable, que se actualice en éste un ánimo de aversión en contra de la parte en cuestión, así como tampoco que se haya visto mermada su imparcialidad, puesto que de ser invocada dicha causa de impedimento por alguna de las partes en el juicio, deberá probarse con los medios idóneos, ya que se trata de aspectos subjetivos atribuidos al juzgador; por otra parte, en aquellos casos en que el funcionario judicial hubiera denunciado a título personal a alguna de las personas que actúan en el proceso sujeto a su conocimiento, es suficiente la sola existencia de la delación de la probable comisión de hechos ilícitos constitutivos de responsabilidad penal formulada por él ante la autoridad persecutora, para acreditar que en el caso se ha mermado su imparcialidad; finalmente, cuando únicamente se trate de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora de delitos, la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley, como una obligación derivada de su función como juzgador, de modo alguno puede considerarse actualizado el impedimento, pues ésta deriva de su calidad como rector del proceso y como una exigencia derivada de las atribuciones encomendadas constitucional y legalmente, y de modo alguno de una cuestión personal que represente enemistad manifiesta.

63. En una parte de la ejecutoria, se estableció:

(...) Este Alto Tribunal observa que la presente contradicción de tesis tiene por objeto determinar si la presentación de una denuncia penal en contra de un juzgador del Poder Judicial Federal, formulada por una de las partes en el juicio, es suficiente para tener por acreditada la "enemistad manifiesta"; y si a la vez, la denuncia formulada por un juzgador federal en contra de alguna de las partes en un juicio de su conocimiento acredita de manera objetiva la causa de impedimento a que se refiere la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Amparo, el cual en lo conducente dispone lo siguiente: (se transcribe).

(...)

Sentadas las anteriores líneas generales, se procede al estudio y análisis de las cuestiones materia de la presente contradicción de criterios.

I. DENUNCIA PRESENTADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN JUICIO O POR SUS REPRESENTANTES EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL.

La denuncia se limita a que la persona haga del conocimiento al Ministerio Público sobre la probable comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, en los que pudo resultar afectado el denunciante o sólo tenga un interés legítimo; la función de la parte acusadora se limita a dar parte a la autoridad persecutora de la comisión de tales hechos, pero una vez presentada la denuncia, será dicha autoridad la encargada de cumplir con sus funciones de averiguar y, en su caso, de ejercitar la acción penal.

En el caso de que alguna persona ya sea física o moral que tenga la calidad de parte en un juicio de amparo o bien sus representantes, formularan una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, bajo cuya potestad habrá de resolverse un juicio en el que dichas partes se vean involucradas, ello no implica de manera patente e indudable, que se actualice un ánimo de aversión en perjuicio del denunciante, a que se refiere la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo, pues existe la presunción de que los juzgadores cuentan con una formación y preparación para resolver las controversias que se sometan a su consideración de forma por demás imparcial, profesional y honorable, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional; por ende, no es posible, por regla general, que surja un sentimiento de enemistad apoyado en la presentación de una denuncia.

Estimar lo contrario, conllevaría a la desarticulación misma del sistema de impartición de justicia, provocando la manipulación del sistema de turno de los asuntos que competen al conocimiento de los juzgadores federales, a través de la sola presentación de una denuncia penal, que en sí misma no implica la existencia, acreditamiento pleno o la responsabilidad por la probable comisión de un ilícito.

En el caso de la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Amparo, al exigir el legislador que la enemistad sea manifiesta con ello quiso limitar esta causal de impedimento, al caso de que sea patente y clara, sin dejar la menor duda, por lo que dicha causal no puede acreditarse con base en simples inferencias.

En este caso, se debe tomar en consideración que el condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio.

Las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

Todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los Tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Así pues, como consecuencia de la formulación de denuncias de hechos que podrían ser constitutivos de delitos en contra de jueces del Poder Judicial Federal, podría darse el caso de que éstos llegaran a sentir resentimientos en contra del denunciante, por lo que en tal supuesto, de conformidad con el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo dichos juzgadores tendrían que manifestar que están impedidos para conocer del asunto, razonando debidamente las circunstancias peculiares del caso.

No hay que perder de vista que la formulación de una denuncia de carácter penal no implica necesariamente el surgimiento de ese sentimiento, por ello es que en los casos en que los juzgadores negaran tener enemistad con los denunciantes es menester que estos últimos acrediten, mediante las pruebas idóneas que se dio la causal de referencia.

Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que la enemistad manifiesta corresponde, en gran medida, al ámbito subjetivo del juzgador que se considera impedido, que es precisamente el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad de su actuación jurisdiccional. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento no requieren de prueba adicional alguna a su dicho, pues es precisamente él quien conscientemente acepta y reconoce la posibilidad de que se merme la imparcialidad requerida para el conocimiento del asunto sometido a su potestad.

Los requisitos para que sea posible calificar el impedimento planteado se traducen, en primer término, en la existencia de una explícita consideración del juzgador en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto, en

segundo término, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que la autoridad que haya de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, hacen o no llegar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo, siendo la expresión del juzgador en sí misma una prueba suficiente para acreditar que existe el sentimiento de antipatía hacia una de las partes. Por consiguiente, no es necesario utilizar otros medios probatorios para determinar que dicho sentimiento existe, pues basta que el juzgador señale que su imparcialidad pueda afectarse, para que deje de conocer el asunto.

Cabe agregar que es necesario que los juzgadores, al plantear un impedimento con base en la denuncia que haya sido presentada en su contra por alguna de las partes que integran el juicio sometido a su conocimiento, deben manifestar invariablemente, que dicha circunstancia ha generado en su ánimo un sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante, pues en la práctica jurídica sucede que dichos jueces, al manifestarse impedidos sólo hacen referencia a la existencia de dicha denuncia en su contra sin revelar el sentimiento que les produce ésta, pretendiendo que con dicha manifestación sea procedente el impedimento planteado, consideración errónea pues esa argumentación aislada no demuestra en forma patente el sentimiento de animadversión que exige necesariamente la causal prevista en la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo.

De forma tal que, con la denuncia de carácter penal contra los jueces del Poder Judicial de la Federación, pudiera darse la hipótesis que llegaran a sentir antipatía contra las personas que la presentaron, pues las respuestas psíquicas o emocionales a esta clase de actos no son asimilados de igual magnitud en todos los sujetos, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Amparo, están obligados, so pena de incurrir en responsabilidad, a manifestar fundada y motivadamente su enemistad en el supuesto de tenerla, contra alguna de las partes, sus abogados y representantes a efecto de calificar su impedimento para conocer del asunto.

Así las cosas, la enemistad no puede ni debe juzgarse como consecuencia de actos que no fueron realizados por la persona a quien se le atribuye ese sentimiento, sino que en todo momento es menester acreditar la evidente actitud de aversión del funcionario para con una de las partes, ya que no es posible sostener que por el solo hecho de que una de estas haya presentado denuncia penal en contra de un funcionario encargado de la administración de justicia dentro del Poder Judicial Federal, deba seguirse que el aludido

funcionario necesariamente aloja un sentimiento de enemistad manifiesta en contra de quienes la formularon, pues esto propiciaría que quedara al arbitrio de las partes la citada causal, lo que podría llevar a la interposición desmedida de este tipo de denuncias con la única finalidad de retrasar la solución del juicio.

Desde esa óptica, debe decirse que, ante la ausencia de la manifestación que haga el juzgador en el sentido de que en su ánimo se ha generado un sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante, afectando la imparcialidad necesaria para el desempeño de la función, y que en tal virtud se encuentra impedido para conocer del asunto, la sola existencia de una denuncia penal en su contra interpuesta por las partes mencionadas, es insuficiente para demostrar que los jueces federales alojan un sentimiento o estado de ánimo en perjuicio de la persona denunciante y parte en el juicio; es decir, no se genera una mala voluntad, que los haría conducirse con arbitrariedad en el pronunciamiento de las resoluciones relativas, pues al estar basada la causa de impedimento en aspectos subjetivos, debe comprobarse, ineludiblemente, sin dejar la más mínima duda al respecto, probándose dicha circunstancia con las pruebas idóneas para tal efecto, y a falta de éstas sólo se tendrá por acreditada la enemistad manifiesta cuando el juez exprese que en virtud de la denuncia penal formulada en su contra por parte del denunciante se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Amparo, en perjuicio de la imparcialidad que la resolución del asunto sometido a su conocimiento requiere.

II. DENUNCIA PRESENTADA POR UN FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE ALGUNA DE LAS PARTES O DE SUS REPRESENTANTES QUE ACTÚEN CON TAL CARÁCTER EN UN JUICIO SOMETIDO A SU POTESTAD CONSTITUCIONAL.

Al respecto, se estima necesario distinguir dos supuestos; puesto que puede ocurrir que coincidentemente, la parte en un proceso o su representado, hubiera sido denunciado por el juzgador por un hecho ilícito ajeno al proceso del que conoce; esto es, que dicha denuncia hubiera sido presentada a título personal; y por otro lado, se encuentra el caso de que el juzgador, hubiera dado vista al Ministerio público, con motivo de conductas ilícitas de uno de los sujetos en juicio, y que realiza con motivo de sus funciones, como una obligación legal.

Así, se aborda el análisis de cada uno de estos supuestos que pueden ocurrir con motivo del actuar del juzgador en relación con las partes en juicio o sus representantes.

a) Primeramente debe considerarse la hipótesis en la cual, la denuncia es presentada por un funcionario judicial federal en contra de alguna de las partes o de sus representantes en un juicio sometido a su conocimiento, y que realiza a título personal, como víctima, sujeto pasivo u ofendido, con motivo de la probable comisión de un delito.

En tal supuesto, debe precisarse que la denuncia que el juzgador eleva al Ministerio Público, la realiza atendiendo a una afectación en su ámbito personal derivada de la comisión de actos delictivos, en los que el funcionario, como cualquier particular, hace del conocimiento del representante social tales hechos.

En este caso, la enemistad manifiesta que conlleve la pérdida de la imparcialidad —necesaria para el desarrollo de la función jurisdiccional—; no se encuentra sujeta a acreditación, puesto que el juzgador al denunciar a título particular por una afectación en su esfera personal —diversa a su actuar como rector del proceso—, en contra de quien o quienes, coincidentemente actúan como parte o representantes en un juicio de su conocimiento, ha generado un sentir de enemistad que aunque no fuera externado de manera manifiesta, su existencia trae como consecuencia que dicho funcionario debe dejar de conocer el asunto sometido a su potestad constitucional.

Al respecto, este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que la manifestación que haga el juzgador en el sentido de que en su ánimo se ha visto afectada su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, señalando la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, goza de credibilidad y presunción de veracidad, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los jueces de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos —so pena de incurrir en responsabilidad administrativa— constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

En el supuesto de que el funcionario judicial sea denunciante a título particular, de quien casualmente tiene el carácter de presunto responsable de un ilícito cometido en contra del juzgador, y concurra el carácter de parte en un proceso sometido a su potestad, no está sujeto a demostración el sentimiento de animadversión que refiera el funcionario judicial que se ha generado en su ánimo, en contra de la parte denunciada toda vez que se ha visto mermada su imparcialidad por ese supuesto casual.

Aunado a lo anterior, quien en su caso llegue a determinar si se actualiza o no la causa de impedimento deberá además, tomar en cuenta el momento en el que el juez presentó la denuncia, a efecto de apreciar la temporalidad y si en su caso es coetáneo con el juicio, o si bien el transcurso del tiempo y la naturaleza de la conducta ilícita en contra de éste, es de tal grado que provoque la enemistad manifiesta a que se refiere la fracción VI, del artículo 66, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, pues no provocaría el mismo impacto en el ánimo del juzgador la denuncia que formulara en contra de las partes mencionadas si esta se produjo hace mucho tiempo, a aquél que se podría producir si los hechos que él considera pudieran constituir un delito cometido en su contra, se produjeran coetáneamente al trámite del juicio en el que la parte en cuestión interviene y el cual fue sometido a su conocimiento.

De lo expuesto se concluye que será fundado el impedimento planteado por un funcionario federal en el que manifieste que, en virtud de haber presentado denuncia a título personal en contra de una de las partes o de sus representantes que intervengan con tal carácter en un juicio sometido a su potestad constitucional, se ha ubicado en la hipótesis de enemistad manifiesta, prevista en la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo; pero además en este caso será necesario que dicha denuncia haya sido presentada por tal juzgador en su carácter de sujeto pasivo, como titular del bien jurídico tutelado por la ley, el cual considera se ha visto lesionado en virtud de los hechos denunciados y que, posiblemente sean constitutivos de delitos por lo que ha resentido directamente en su esfera jurídica, como cualquier particular.

b) En una segunda hipótesis, existe la posibilidad de que el funcionario federal haga del conocimiento del Ministerio Público la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley como delito cometido por alguna de las partes o sus representantes, conforme a las disposiciones que en la materia se prevén, como obligaciones de dicho juzgador.

En este caso, no se actualiza el impedimento previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, por el solo hecho de que el funcionario judicial dé vista al Agente del Ministerio Público, pues deberá entenderse que al juzgador no le asiste un carácter de sujeto pasivo, afectado directamente en su esfera jurídica, de manera personal; sino que, por el contrario, tal juez actúa conforme a las normas que rigen su función, siendo su obligación dar vista al representante social; pues ésta comunicación no constituye motivo suficiente para generar en su ánimo sentimientos de animadversión en contra de

las partes mencionadas, ya que implica un deber derivado de la encomienda pública que desempeña. Por lo que en este caso, el impedimento que se planteara por el funcionario aun si manifiesta que por dicha circunstancia se ubica en el supuesto en comento deberá ser calificado de infundado.

A mayor abundamiento debemos mencionar que, conforme al artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando un funcionario público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio debe hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. De ahí que si el funcionario federal, en el desempeño de sus funciones estima que la conducta de una de las partes en el juicio o alguno de sus representantes podría actualizar algún supuesto previsto en la ley como delito, es inconcuso que debe participarlo al órgano encargado de la investigación de los delitos.

Asimismo, cabe mencionar, que la propia Ley de Amparo prevé en su Título Quinto la responsabilidad en los juicios de amparo tanto de los juzgadores que conocen de él, como de las autoridades y las partes, causas que pueden implicar, no sólo la posibilidad de responsabilidad penal, sino obligación para las autoridades de hacer del inmediato conocimiento la posible comisión de un ilícito.

De todo lo anterior se concluye que la presentación de una denuncia de carácter penal ante el Ministerio Público de la Federación en contra de un juzgador del Poder Judicial de la Federación, o de éste en contra de una de las partes en un juicio que es de su conocimiento, es insuficiente, por si misma, para declarar fundada la causa de impedimento por enemistad manifiesta, previsto en la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo, pues ésta debe acreditarse plenamente; sin embargo, de existir la manifestación del juzgador respecto a que ha sido afectada su imparcialidad hacia la parte que ha formulado tal denuncia o ha sido denunciado por éste, dicha declaración es elemento suficiente para declarar legal el impedimento.

64. Ya bajo la vigencia de la actual Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las manifestaciones ofensivas expresadas por alguna de las partes en el juicio de amparo en contra de la persona juzgadora no constituyen, por regla general, un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo —que es la que constituye la materia de esta contradicción de criterios—; y adujo que si bien es cierto que se trata de expresiones

que atentan contra su dignidad, también lo es que como rector del proceso, desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia.

65. Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), (27) que enseguida se transcribe:

IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. Esa disposición legal prevé que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse cuando ocurra, entre otras causas de impedimento, la relativa a que se encuentren en una situación diversa a las especificadas en el propio precepto, que implique elementos objetivos de los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ahora bien, ese supuesto normativo no se actualiza, por regla general, cuando una de las partes en el proceso formula manifestaciones ofensivas contra el juzgador de amparo, ya que si bien es cierto que se trata de expresiones que atentan contra su dignidad, también lo es que como rector del proceso, aquél desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia. Esta conclusión no implica desconocer que las partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia quienes formen parte de la relación procesal, es decir, no significa que puedan proferir ofensas, pues las conductas que impidan mantener el orden y exigir el respeto

pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo.

66. A continuación la parte conducente de la ejecutoria:

(...)Precisada así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, decidiendo que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio consistente en que la existencia de manifestaciones ofensivas expresadas por quien promovió el juicio de amparo, o por alguna de las partes en contra del juzgador, no constituye un elemento objetivo del que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

La causa de impedimento respecto de la cual se pronunciaron los Tribunales Colegiados contenida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, se reproduce a continuación: (se transcribe)

(...)

En síntesis, los impedimentos tienen por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que no se decante en favor de ninguna de las partes; de ahí que su existencia sea una situación o condición indispensable en la administración de justicia.

En los párrafos que anteceden nos hemos referido a "impartición de justicia", es decir, a la función jurisdiccional a cargo del Estado por la cual se dirimen controversias, en el caso del juicio de amparo, aquéllas relativas a la violación de derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales sobre derechos humanos. Es pues una función pública de impartir justicia mediante un tercero imparcial, el juzgador.

Ahora bien, el supuesto normativo descrito en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se refiere a situaciones diversas a las que enumera la propia disposición (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras) que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.

Como lo indicó uno de los tribunales contendientes, el legislador en esa fracción VIII dejó abierta la posibilidad para que se configure una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador puede ser afectada, es decir, no contiene una causa de impedimento concreta, sino que en atención a las variadas situaciones que puede ofrecer el ejercicio diario de la impartición de justicia, redactó un supuesto normativo que protege la imparcialidad que debe caracterizar a todo proceso, con base en elementos objetivos. Por ello, la aplicación de esta disposición exige un examen de los elementos en su caso planteados, a fin de que se pondere si de ellos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

En las ejecutorias materia de análisis los elementos objetivos aducidos por los juzgadores consistieron en las manifestaciones ofensivas que una de las partes en el juicio expresó respecto de ellos, las cuales fueron transcritas en los considerandos previos a este apartado.

Precisado lo anterior se determina que la existencia de manifestaciones ofensivas expresadas por quien promovió el juicio de amparo, o de alguna de las partes en el proceso en contra del juzgador, no constituye por regla general, un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que si bien se trata de expresiones que atentan contra la dignidad de la persona, también lo es que el Juez, como rector del proceso, desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa y es esta circunstancia la que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, ya que se entiende que el Juez se abstrae de todo elemento que perturbe su decisión.

Es pues el juzgador un funcionario del Estado que ejerce su labor en un marco institucional, en una posición de tercero imparcial, nota distintiva en la función jurisdiccional. Y es precisamente esa posición institucional, la que involucra una serie de exigencias propias de la persona que es juzgador, como lo son las de desempeñar su función pública con objetividad, profesionalismo, excelencia y con la templanza referida. Principios los anteriores que impiden esa influencia nociva que pudiera llegar a generarse en situaciones

como las derivadas de conductas hostiles, de manifestaciones ofensivas, como las que han quedado aquí descritas.

Esta conclusión no implica desconocer que las partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia todos aquellos que formen parte de la relación procesal, es decir, no significa que puedan proferir ofensas sin control alguno, pues como lo concluyó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aquellas conductas que impidan mantener el orden y exigir el respeto pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente: (se transcribe)

Máxime que esa disposición permite la aplicación de esas medidas previo apercibimiento y mediante una prudente apreciación de la conducta realizada, por lo que de nueva cuenta, es la prudencia el factor que orienta la decisión del juzgador.

Asimismo, se debe indicar que en el supuesto de que, junto a esas expresiones ofensivas existiera otro tipo de actos como podrían ser agresiones de carácter físico, la causa de impedimento podría tenerse por actualizada, porque ahí lo que se pone en riesgo es la seguridad física del juzgador.

El criterio que ahora se sustenta es sin demérito de las circunstancias que concurran en cada caso, supuesto en el cual prevalece la libertad del Juzgador de expresar que en su fuero interno, siente afectada la objetividad con la que debe conducirse, por lo que deberá anunciarlo, lo cual será sujeto a ponderación del Tribunal.

67. En diverso asunto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, determinó que, por regla general, el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, se actualiza en los casos en los que la persona titular de un juzgado de distrito sostiene una relación laboral con la parte quejosa por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional de aquél, al tratarse de una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer del asunto, excepto en los casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales de la persona quejosa.

68. Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.) (28) cuyo tenor es el siguiente:

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA. *El referido precepto establece situaciones diversas a las que enumera la propia disposición que constituyen situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, razones por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán manifestar su impedimento. Ahora bien, por regla general, el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se actualiza en los casos en los que el Juez de Distrito sostiene una relación laboral con el quejoso por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional de aquél, pues ello constituye una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer cierto asunto, sin que ello constituya un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos tratándose de aquellos casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso.*

69. Con base en lo anterior se da respuesta a la interrogante materia del asunto.

70. De los criterios citados se puede advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener:

- Para que se actualice la causa de impedimento amistad o enemistad manifiesta de la parte juzgadora con una de las partes en el juicio de amparo es intrascendente la actitud o la conducta de estas o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante la apreciación subjetiva de la persona juzgadora en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.

- Para calificar fundada la causa de impedimento de amistad o enemistad manifiesta de la parte juzgadora con una de las partes, es suficiente la manifestación

que en ese sentido hace la persona funcionaria judicial, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo.

- Cuando la causa de impedimento es denunciada por una de las partes —y no por la persona juzgadora— es insuficiente la existencia de una denuncia penal formulada por alguna de las partes en contra de la persona juzgadora; pero, sí lo es la denuncia formulada a título personal por la persona funcionaria judicial en contra de aquéllas.

- Las manifestaciones ofensivas expresadas por alguna de las partes en el juicio de amparo en contra de la persona juzgadora no constituyen, por regla general, un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, aun cuando se estime que atentan contra su dignidad.

71. Luego, si la persona juzgadora se declara impedida con fundamento en la hipótesis de impedimento prevista en el del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por la circunstancia de que de manera reiterada es sujeta a manifestaciones escritas de una de las partes en relación a su actuar en el trámite de un juicio de amparo indirecto, solicitándole se de vista al órgano de control disciplinario, por regla general, no son aplicables los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 36/2002, 2a./J. 105/2006, 2a./J. 46/2011 (10a.) y 1a./J. 38/2012 (10a.), en tanto refieren a que es suficiente la manifestación que en ese sentido hace la persona funcionaria judicial, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar el impedimento por enemistad manifiesta previsto en la fracción VII(29) del artículo 51 de la Ley de Amparo, por tratarse de una hipótesis de impedimento distinta a la que se analiza.

72. Es así, pues la pauta a seguir es la establecida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.) de rubro: "*IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO*", pues en esta última se analizó el supuesto legal específico y se estableció un criterio diferenciado a cuando se trata de la causa de impedimento de amistad estrecha o enemistad manifiesta

prevista en la diversa fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo (y su correlativa prevista en la fracción VI del artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo).

73. En ese sentido, si el Alto Tribunal ya estableció que aun en el supuesto de que se profieran expresiones que atenten contra la dignidad de la persona juzgadora, esta, como rectora del proceso, al desempeñar una función pública, la jurisdiccional, debe conducirse exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permitirá decidir el juicio de manera ajena a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa y es esta circunstancia la que evita que se ponga en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, ya que se entiende que debe abstraerse de todo elemento que perturbe su decisión.

74. Es pues la persona juzgadora una funcionaria del Estado que ejerce su labor en un marco institucional bajo los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia y con la templanza referida. Principios que impiden esa influencia nociva que pudiera llegar a generarse en situaciones no obstante la persona juzgadora considere que existe una constante hostilidad por una de las partes amenazando constantemente con someterla a un procedimiento de responsabilidad administrativa, de manera que conforme a la hipótesis de impedimento prevista en el del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, no conllevan la posibilidad de que pierda su objetividad al continuar conociendo del asunto.

75. En conclusión, la pregunta ¿si la persona juzgadora se declara impedida por la circunstancia de que de manera reiterada es sujeta a manifestaciones escritas de una de las partes en relación a su actuar en el trámite de un juicio de amparo indirecto, solicitándole se de vista al órgano de control disciplinario, es suficiente para tener por actualizada la hipótesis de impedimento prevista en el del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, resultando aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.)? debe responderse en sentido negativo, pues esta hipótesis de impedimento debe siempre resolverse observando el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.) de rubro: "*IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE*

IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."

76. Consecuentemente, no son aplicables los diversos criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 36/2002, 2a./J. 105/2006, 2a./J. 46/2011 (10a.) y 1a./J. 38/2012 (10a.), en tanto refieren a que es suficiente la manifestación que en ese sentido hace la persona funcionaria judicial, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar el impedimento por enemistad manifiesta previsto en la fracción VII(30) del artículo 51 de la Ley de Amparo, por tratarse de una hipótesis de impedimento distinta.

VIII. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere en los términos del considerando VI de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítanse a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera, Mónica Saloma Palacios, ante el Secretario del Pleno, Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos. Conste.

1. De conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de personas juzgadoras, del que derivó el comunicado DGCSV/No. 007/2025, de catorce de septiembre de dos mil veinticinco, publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado "Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales".

2. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 50, junio de 2025, tomo I, volumen 2, p. 1101. Reg. digital 2030463.

3. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

III. Los Plenos Regionales;

Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

4. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y

6. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

7. Dichos instrumentos normativos continúan vigentes con fundamento en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente que dice: Décimo Noveno.- Los

Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

8. Calidad que se advierte le ha sido reconocida en el juicio de amparo, destacadamente al resolverse el amparo en revisión 437/2016 y el recurso de reclamación 13/2017, ambos del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el que se le atribuyó el doble carácter de autoridad responsable y autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

9. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

10. **Art. 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

11. El texto original era el siguiente:

Art. 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

12. El texto reformado quedo así:

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

13. El texto actual de los párrafos primero y segundo es el siguiente:

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

14. **Art. 100.-** El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

(...)

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

(...)

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

15. La parte in fine del texto actual de este precepto es del siguiente tenor:

(...) La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género (...)

16. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, p. 460. Reg. digital 160309.

17. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXII, p. 348. Reg. digital 342120.

18. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 37, cuarta parte, p.29. Reg. digital 242095.

19. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 38, segunda parte, p. 21. Reg. digital: 236586.
20. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, mayo de 1993, p. 24. Reg. digital 206736.
21. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, mayo de 1993, p. 24. Reg. digital 206735.
22. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, diciembre de 1993, p. 359. Reg. digital 206685.
23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, mayo de 2002, p. 105. Reg. digital 186939.
24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 296. Reg. digital 174458.
25. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo 2, p. 1076. Reg. digital 2000229.
26. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 469. Registro digital: 2000582.
27. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. libro 59, octubre de 2018, tomo I, p. 991. Reg. digital 2018067.
28. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 76, marzo de 2020, tomo I, p. 530. Reg. digital 2021744.
29. VII. Si tuvieran amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes, y
30. VII. Si tuvieran amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes, y

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al calificar el impedimento declarado por una persona titular de un Juzgado de Distrito, con fundamento en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo. Ello, porque de manera reiterada ha sido sujeta a manifestaciones escritas de una de las partes en relación con su actuar en el trámite de un amparo indirecto, solicitándole se dé vista al órgano de control disciplinario. Mientras que uno lo declaró fundado, porque esa conducta permea en el ánimo de la persona juzgadora que trasciende en la posibilidad de perder su objetividad, por lo que consideró aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 46/2011 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la preponderancia de la manifestación que aquélla hace para actualizar la causal de amistad estrecha o enemistad manifiesta prevista en la fracción VII del precepto en cita; el otro consideró lo contrario, inaplicando implícitamente el señalado criterio.

Criterio jurídico: Para justificar el impedimento previsto en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, relativa a la existencia de elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, no son aplicables los criterios jurisprudenciales que establecen la preponderancia de la manifestación que hace la persona funcionaria judicial para calificar la hipótesis de impedimento de amistad estrecha o enemistad manifiesta previsto en la diversa fracción VII del propio artículo 51.

Justificación: Conforme a los artículos 17, primera parte del segundo párrafo y 100, cuarto y décimo sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que deriva el derecho fundamental de acceso a la justicia, concretamente respecto a la imparcialidad que debe permear la impartición de justicia en el país y los principios que rigen el actuar de las personas juzgadoras, así como a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal al respecto, y en torno a las hipótesis de impedimento previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, para calificar un impedimento declarado por una persona juzgadora con base en la segunda de esas porciones normativas, no son aplicables los criterios jurisprudenciales que interpretan a la primera de ellas, en tanto refieren que es suficiente la manifestación que hace la persona funcionaria judicial respecto de que existe pérdida de imparcialidad –por amistad estrecha o enemistad manifiesta con una de las partes–, así como al señalamiento

de una causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo, para tenerla por acreditada, por tratarse de un supuesto jurídico distinto. Además, la persona juzgadora ejerce su labor en un marco institucional bajo los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia, lo que impide la influencia nociva que pudiera llegar a generarse en situaciones que considere de constante hostilidad por una de las partes del juicio. En todo caso, para calificar un impedimento decretado conforme a la mencionada fracción VIII, debe observarse el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), en la que la propia Sala sostuvo que, por regla general, las manifestaciones ofensivas de las partes no constituyen un elemento objetivo del que pueda derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)

Contradicción de criterios 138/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 6/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 7/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.) y 2a./J. 100/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERRELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO." e "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE

REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1076, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 991, con números de registro digital: 2000229 y 2018067, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1 POR REITERACIÓN

HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.

AMPARO EN REVISIÓN 269/2023. 8 DE AGOSTO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA. SECRETARIA: SOFÍA DÁVILA ESTRADA.

Toluca, Estado de México. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**.

VISTOS, para resolver los autos de la revisión penal **269/2023**, relativa al juicio de amparo indirecto *********, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, *********, por conducto de su defensor particular *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y las autoridades siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

ORDENADORA:

* La **Juez de Control** del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, con domicilio en Av. Ejército del Trabajo s/número, San Pedro Barrientos, municipio de Tlalnepantla C.P. 54010.(1)

EJECUTORAS:

* El **Director General del Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México**, con domicilio en Av. José María Morelos No 707, Col. La Merced, Barrio de la Merced, C.P. 50080, Toluca de Lerdo, Estado de México, México.

* La **Directora del Centro Penitenciario y de Reinserción Social**, "Licenciado Juan Fernández Albarrán", con residencia en Av. Ejército del Trabajo, sin número, en San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

* De la **Juez de Control**, señalada como autoridad responsable **ordenadora, reclamo** la resolución dictada el 12 de noviembre de 2021, en la continuación de la audiencia inicial, celebrada en la **causa *******, del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en la que decretó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de mi defendida *********, aquí quejosa, por el hecho señalado en la ley como delito de **FRAUDE PROCESAL**, previsto y sancionado por el artículo **165 Bis**, en relación con los numerales **6, 7, 8**, fracciones **I y III**, y 11 fracción **I**, inciso **c**), todos del Código Penal del Estado de México.

* Del **Director General del Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México, reclamo** la ejecución, supervisión o seguimiento, del cumplimiento de las medidas cautelares impuestas a mi defendida, aquí quejosa, en la **causa *******, a consecuencia del auto de vinculación a proceso, decretado en su contra.

* De la **Directora del Centro Penitenciario y de Reinserción Social**, "Licenciado Juan Fernández Albarrán", localizado en San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México, **reclamo** la realización de **anotaciones** en sus archivos o registros administrativos,

con motivo de la vinculación a proceso decretada en contra de mi defendida, en la **causa *******, del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, con sede en San Pedro Barrientos.

(...)" (sic).

SEGUNDO. Juicio. El **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, al que correspondió el conocimiento del asunto, registró el expediente con el número *********, **admitió** la demanda; tramitó por separado el incidente de suspensión; dio la intervención que le competía a la representación social; solicitó a las autoridades responsables su respectivo informe; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y, ordenó el emplazamiento de los terceros interesados.

Seguida la secuela procesal, previos diferimientos, el **seis de junio de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia constitucional respectiva, que culminó con el dictado de la sentencia que se terminó de engrosar el **treinta y uno de agosto siguiente**, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *********, en contra de los actos que reclamó de la Jueza de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y otras autoridades, precisados en el **considerando segundo** de la presente resolución, por las razones expuestas en el **considerando sexto**.

SEGUNDO. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), acorde con lo ordenado en los dos últimos considerandos de esta sentencia ...".

TERCERO. Recurso de revisión. Inconforme con esa determinación, *********, en su carácter de defensor particular de *********, interpuso recurso de revisión, el cual, por razón de turno, correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, que se registró con el número *********, se **admitió**; al cual se adhirió la tercero interesada *********; mismo que seguido el trámite, mediante sesión ordinaria virtual de **ocho de junio de dos mil veintitrés**, en la cual se resolvió:

"PRIMERO. Se **revoca** la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. Se ordena **reponer el procedimiento** en el juicio de amparo indirecto ***** , del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez**, promovido por ***** , por conducto de su defensor particular, ***** , para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara **sin materia** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por ***** , autorizado de la tercero interesada ***** .

CUARTO. Nueva sentencia. En auto de **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, el juzgado de amparo repuso el procedimiento, realizó el emplazamiento del Ministerio Público que intervino en la emisión del acto reclamado; dio vista a las partes con las constancias remitidas por el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, como complemento a su informe justificado; transcurrido el plazo de ocho días para que las partes se impusieran del contenido de los informes justificados y constancias, el **veintisiete de julio de dos mil veintitrés**, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia el **treinta y uno siguiente**, la cual concluyó en los resolutivos siguientes:

"PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , en contra de los actos que reclamó de la Jueza de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y otras autoridades, precisados en el **considerando segundo** de la presente resolución, por las razones expuestas en el **considerando sexto**.

SEGUNDO. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), acorde con lo ordenado en los dos considerandos de esta sentencia"

QUINTO: Interposición y admisión del recurso. Inconforme con esa determinación, ***** , en su carácter de defensor particular de ***** , interpuso recurso de revisión, el cual, por razón de turno, correspondió conocer a este órgano jurisdiccional, el que por auto de Presidencia de **dos de octubre de dos mil veintitrés**, se registró bajo el consecutivo ***** y se **admitió** a trámite; se reconoció el carácter de terceros interesados a la persona moral ***** , representada por ***** y ***** , así como al Agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirec-

ción de Litigación "B" Tlalnepantla, que intervino en la causa penal ***** , del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por conducto del Coordinador General de Litigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al ubicarse en los supuestos previstos en los incisos c) y e), de la fracción III, del ordinal 5° de la Ley de Amparo y, **ordenó** dar vista a la representante social adscrita, quien no formuló pedimento.

Asimismo, por escrito presentado el **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, ***** , autorizado de la tercera interesada ***** , interpuso **recurso de revisión adhesiva**; y, en proveído de **treinta de octubre de dos mil veintitrés**, no se admitió, al estimarse que el promovente no tenía reconocido el carácter con el que se ostentó.

Inconforme con ello el autorizado de la tercera interesada, interpuso recurso de **reclamación**, el cual se registró con el número ***** , resuelto en sesión ordinaria virtual de **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, declarándose **fundado**; y, por auto de **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió la **revisión adhesiva**, en términos del precepto 82 de la Ley de Amparo.

SEXTO. Turno. El **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, se turnaron los autos a la ponencia del **Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), 84 y 91 de la Ley de Amparo; así como 38, fracción V, y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la sentencia recurrida versa sobre la materia penal y fue dictada en un juicio de amparo indirecto por un juzgado de Distrito, cuyo domicilio se ubica dentro de la demarcación territorial en que ejerce competencia este órgano colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. La resolución impugnada fue notificada al inconforme, el **ocho de agosto de dos mil veintitrés**; por lo que esa comunicación surtió efectos el nueve siguiente.

Así, el plazo de diez días a que alude el numeral 86 de la legislación de la materia para interponer el recurso de revisión, transcurrió del diez al veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, sin contar los intermedios doce, trece, diecinueve y veinte de ese mes y año, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si el ocurso de agravios respectivo se exhibió, el **quince de agosto de dos mil veintitrés**, queda en evidencia que el referido medio de impugnación fue interpuesto oportunamente.

En otro aspecto, cabe destacar que la recurrente cuenta con legitimación para interponer este medio de impugnación, puesto que es parte en el sumario en que se dictó la decisión controvertida, en términos del primer párrafo de la fracción I del precepto 5 de la normatividad de la materia -**quejosa a través de su defensor particular**-.

Por otra parte, conviene precisar que el recurso de **revisión adhesiva** fue interpuesto dentro del plazo que se establece en el artículo 82 de la Ley de Amparo; en atención a que la tercero interesada recurrente fue notificada por lista el cinco de octubre de dos mil veintitrés, la cual surtió efectos el seis siguiente, por lo que el término concedido transcurrió del nueve al once de octubre siguiente; siendo inhábiles el siete y ocho de octubre de ese mes y año, por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia; por lo que, si el escrito fue presentado electrónicamente ante este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el **cinco de octubre de ese año**, fue instado **oportunamente**.

TERCERO. Resolución recurrida y agravios. Con el fin de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, amén que no existe precepto en la Ley de Amparo que imponga tal obligación, no se transcribirán la determinación recurrida ni los agravios formulados, sin que ello sea óbice para su análisis pormenorizado.

En el entendido que tal proceder tampoco será impedimento para que este tribunal cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias, pues éstos se actualizan al precisar en el cuerpo de la resolución los puntos sujetos a debate que deriven de la sentencia recurrida y las inconformidades planteadas, así como de su estudio y respuesta, sin introducir aspectos distintos a los que conformen la litis, como se realizará en esta ejecutoria.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."(2)

No obstante, a fin de resolver la cuestión objetivamente planteada, los agravios expuestos por el **recurrente principal**, se sintetizan de la manera siguiente:

1. El A *quo* hizo un estudio superficial e incompleto de los conceptos de violación, pues no dio respuesta cabal, frontal y completa al primero de ellos, con lo que no se cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

2. El juzgado de Distrito en la sentencia recurrida, expresamente admite que el fiscal, al formular la imputación, no precisó que la activo desplegara la conducta de alterar los documentos; con lo que está convalidando la omisión de su contraria, respecto de uno de los comportamientos núcleo del tipo, consistentes en la alteración de los elementos de prueba, lo que es inadmisibles jurídicamente.

3. El Ministerio Público como órgano técnico tiene la carga procesal de formular su imputación de forma completa y clara respecto del hecho fáctico que la ley precisa como delito; lo que no hizo, pues el núcleo del tipo se compone de dos conductas, una alterar elementos de prueba y otra, que los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales; conductas que deben estar demostradas de forma probable; luego, la letra "y" alude a conjunción copulativa, no así alternativa; de modo que las dos deben estar demostradas; por lo que no puede suponerse, como lo hizo la responsable, que al presentarse o exhibirse las facturas en juicio (ejecutivo mercantil) el sujeto activo a su vez los alteró.

4. Se imputa a la acusada haber presentado las facturas en un juicio mercantil, como documento base de la acción, pero ella no las alteró materialmente, como dogmáticamente se indicó en la imputación y en el acto reclamado, pues no se precisa en qué circunstancias ocurrió esa alteración, ni quién la realizó en forma material, menos se precisan los datos de prueba relativos.

5. No obstante que el estándar probatorio para la emisión de un auto de vinculación a proceso es el más bajo, el fiscal tiene que referirle al juzgado de control los datos de prueba conducentes, pertinentes y suficientes, con los que se acredita el hecho que la ley precisa como delito, lo que en el caso no aconteció; pues en cuanto a la conducta de alterar, los elementos de prueba que describió el fiscal no indicó datos que así lo demostraran; y, no existe precepto que autorice a inferir o suponer, que sí los presentó en juicio, se entiende, a su vez, en automático que los alteró.

6. El juzgado de Distrito negó el amparo, al estimar que la responsable no incurrió en la violación a sus derechos fundamentales, cuando dogmáticamente dio por demostrada la alteración de los elementos de prueba, con el solo hecho de haberlos presentado en juicio.

7. Los datos de prueba referidos por el fiscal no demuestran la conducta materia de la imputación, menos que ésta encuadre en el hecho que la ley precisa como delito fraude procesal, a que se refiere el precepto 165 bis del Código Penal del Estado de México.

8. Es desacertado el argumento del *A quo* en el que indicó que la responsable ordenadora puede realizar libremente requerimientos a la fiscalía, a fin que precise cuál es la conducta que le atribuye a la imputada, lo que trasgrede el artículo 311, párrafo final, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual solamente faculta potestativamente al juez para que a petición del imputado o defensor se realicen las aclaraciones pertinentes; pero en el caso, la acusada, ni la defensa solicitaron esas precisiones, en relación con la conducta o conductas punibles materia de la imputación, sino que fue el juzgado de control quien, por iniciativa propia, pidió las aclaraciones, lo que denota parcialidad.

9. Si bien la defensa solicitó precisiones, éstas fueron en relación con el nombre de la ofendida y en cuanto a la expedición de copias de la sentencia emitida en el juicio mercantil; pero no así respecto a la conducta atribuida; con lo que se actuó con parcialidad y se rompió el equilibrio procesal, soslayándose que la vinculación a proceso se decretará solamente por el hecho o hechos materia de la imputación; por tanto, el juzgado de Distrito no debió pasar por alto tal circunstancia y afirmar que en el acto reclamado el juzgado de control complementó la información de la imputación con la solicitud de vinculación relativa.

10. Adverso a lo indicado por el *A quo* en el auto de vinculación, se trasgredieron los derechos fundamentales de aplicación de la ley, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, tutelados en los dispositivos 14 y 16 constitucionales, porque se dictó auto de vinculación a proceso sin que el hecho que fue motivo de la imputación, encuadre o se ajuste a lo que la ley señala como delito fraude procesal, pues los hechos que fueron materia de la imputación, sustentados en los datos de prueba referidos por el Ministerio Público no configuran el ilícito referido.

11. En el acto reclamado, de manera reiterada, el juzgado responsable consideró que ejecutó la conducta positiva que consistió en alterar elementos de prueba, en el caso, doscientos ocho facturas que presentó dentro del juicio ordinario mercantil, pero esas aseveraciones son ilegales, en tanto no están sustentadas en los datos de prueba; pues no existen los que sean aptos, idóneos, pertinentes y suficientes, que permitan suponer la concurrencia y demostración de la alteración y la presentación (verbos rectores del tipo que son distintos).

12. Es ilegal presumir, como lo hizo el juzgado responsable, que la quejosa al presentar los elementos de prueba en un procedimiento jurisdiccional, también es la autora material de su alteración, toda vez que no se justifica con qué datos de prueba arriba a esa conclusión.

13. Es indiscutible que las facturas fueron presentadas en un procedimiento jurisdiccional, porque como administradora de la moral *****, ejerció una acción al promover el juicio ordinario mercantil; sin embargo, la conducta núcleo del tipo, consistente en alterar esos elementos de prueba, no se encuentra demostrada con ningún dato de prueba.

14. La entrevista del querellante o denunciante *****, no aporta información referente a que ***** ejecutó materialmente la alteración de los documentos base de la acción, ni le consta la realización de actos desplegados relativos a esa conducta.

15. La inspección judicial que llevó a cabo el secretario del juzgado mercantil, *****, tampoco es idónea para deducir que la impetrante incurrió materialmente en la alteración de las facturas de que se trata, solamente dio fe de las presentadas como base de la acción, que diferían de las que aparecían en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

16. La póliza que emitió el Corredor Público ***** , que contiene una fe de hechos, en la que determinó que las facturas que se exhibieron como documentos base de la acción, no coincidían con las existentes en el portal del Servicio de Administración Tributaria, ni con las que estaban archivadas en la contabilidad de la empresa ofendida.

17. Tampoco es apto ni eficaz el dictamen en documentoscopia emitido por el experto oficial ***** , en el que determinó que una vez que llevó a cabo el análisis correspondiente, pudo concluir que sí se encontraban alteradas las doscientas ocho facturas cuestionadas y exhibidas en el juicio ordinario mercantil.

18. Es ilegal y arbitrario deducir, como lo hizo el juzgado responsable, que por el hecho que la impetrante al presentar las facturas ante el órgano jurisdiccional mercantil, por sí misma, fue quien probablemente alteró las mismas.

19. El juzgado de Distrito soslayó que el acto reclamado trasgrede sus derechos fundamentales, cuando afirmó que se demostró que la quejosa fue quien de manera personal y directa ejecutó la conducta delictuosa, en términos del artículo 11, fracción I, inciso c), del Código Penal del Estado de México (autoría material), al alterar elementos de prueba, específicamente doscientas ocho facturas, sin que explicara de dónde se obtuvo esa información.

20. Es verdad que la solicitante presentó en el juicio doscientas ocho facturas, pero esa conducta, no la convierte en automático en autora material de la alteración de esos títulos de crédito, porque no existe precepto legal que así lo indique; pues, para concluirse de esa manera, era necesario que la fiscalía investigara, recabara y aportara datos de prueba conducentes, sin que así lo haya hecho.

Por otro lado, la **recurrente adherente** ***** , por conducto de su autorizado ***** , formuló como motivos de inconformidad, los que a continuación se sintetizan:

i. La resolución dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es apegada a derecho, ya que negar el amparo a la quejosa lo hizo mediante una valoración exhaustiva de los datos de prueba, además que se ocupó de los requisitos que deben considerarse para la emisión del auto de vinculación a proceso, en el caso, los contenidos en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, los cuales estimó reunidos, por lo que es evidente que no le fueron violentados sus derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada a la quejosa.

ii. Los datos de prueba que fueron enunciados por el Ministerio Público en la audiencia de vinculación a proceso, como bien lo estimó el juzgado de Distrito y la responsable, son idóneos y suficientes para acreditar que existió el hecho con apariencia de delito fraude procesal, ya que el hecho fáctico consistió en que *******, en representación de *******, dentro del expediente *******, del Juzgado Sexto de lo Mercantil, con residencia en Naucalpan, Estado de México, requirió a *******, el pago de \$ *******, como suerte principal, respecto de doscientas ocho facturas que se exhibieron ante ese órgano jurisdiccional, derivadas de una relación comercial previa; esos documentos estaban alterados, ya que se colocó un porcentaje de interés del tres por ciento, así como una leyenda que decía: "*si paga fuera del vencimiento ocasionará un interés moratorio a razón del tres por ciento anual*"; información que no contenían las facturas originales, lo que se demostró en grado de probabilidad a certeza.

iii. La impetrante tuvo garantía de audiencia, así como se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, adverso a lo indicado en sus agravios, la actuación del juzgado de control fue conforme a derecho, respetando el derecho de las partes a ser oídos, así como el principio de contradicción, con el fin de que las partes pudieran exponer argumentos, ejercer su derecho a un debido proceso y a una defensa adecuada; en tanto tuvo oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos; con lo cual no quedó en estado de indefensión, ni le fueron trasgredidos sus derechos, como erróneamente lo sostiene.

CUARTO. Estudio revisión principal. De las constancias en que se emitió la determinación sujeta a examen, se obtienen como datos de trascendencia:

- *******, por conducto de su defensor particular *******, en escrito presentado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el auto de vinculación a proceso de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, emitido por el **Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México**, dentro de la causa de control *******, por el hecho

delictuoso **fraude procesal**, previsto y sancionado en el artículo 165 bis, en relación con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III, 11, fracción I, inciso c), del Código Penal del Estado de México.

- Mediante proveído de **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez**, al que correspondió el conocimiento del asunto, registró el expediente con el número *********, **admitió** a trámite el aludido recurso inicial; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y ordenó el emplazamiento de los terceros interesados.

- El **seis de junio de dos mil veintidós**, a las **nueve horas con treinta minutos**, se celebró la audiencia constitucional y el **treinta y uno de agosto siguiente**, se dictó sentencia, negando la protección de la Justicia Federal solicitada.

- Inconforme con esa determinación, el defensor particular de la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, formándose el amparo en revisión *********, el cual fue resuelto en sesión ordinaria virtual de **ocho de junio de dos mil veintitrés**, en el sentido de revocar y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto que se emplazara a juicio al Ministerio Público que intervino en la emisión del acto reclamado, le diera vista con los informes justificados rendidos por las responsables; asimismo, para que pusiera a la vista de las partes las constancias que remitió el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, como complemento a su informe justificado y una vez transcurrido el plazo de ocho días, previsto en el dispositivo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, celebrara la audiencia constitucional, resolviendo con plenitud de jurisdicción, lo que conforme a derecho procediera.

- En acatamiento a la citada ejecutoria en auto de **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, el juzgado del conocimiento dejó sin efectos la audiencia constitucional celebrada el seis de junio de dos mil veintidós, así como la sentencia de treinta y uno de agosto de ese año; ordenó el emplazamiento del tercero interesado, disponiendo hacer de su conocimiento los informes justificados rendidos por las responsables, dio vista a las partes con las constancias remitidas por el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México y fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo el **veintisiete de julio de dos mil**

veintitrés, dictándose sentencia que se terminó de engrosar el **treinta y uno de julio siguiente**, negándose el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

- En desacuerdo con esa sentencia, la impetrante, por conducto de su defensor, interpuso este medio de impugnación.

En principio, cabe precisar que este juicio de amparo se resolverá atendiendo al principio de suplencia de la queja, en términos del numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en razón a que la recurrente ***** tiene el carácter de imputada; por lo que, se actualiza el supuesto contenido en el numeral de referencia; y, por ende, debe analizarse el recurso de revisión que se resuelve, aun respecto de cuestiones no propuestas en los motivos de disenso que se hicieron valer; pues, la suplencia de la queja permite analizar íntegramente el caso sometido a la jurisdicción de este tribunal colegiado, pese a la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos o, incluso, ante la falta de éstos.

Sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 317 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Décima Época, con registro 2010623, de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

Así como la tesis 2a. VIII/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 267 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, con registro 200655, de epígrafe:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD."

Sin embargo, la suplencia de la queja no debe ser absoluta, en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el tribunal la considere útil

para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo; por lo que, no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando ese análisis, lejos de ayudar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.

Sirve de sustento, por las consideraciones que la conforman, la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes siete de julio de dos mil diecisiete, a las diez horas con catorce minutos, Décima Época, con registro 2014703, de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

Por otra parte, es importante establecer que este tribunal tiene la obligación de analizar los agravios formulados por las partes, a fin de resolver la cuestión objetivamente planteada a su jurisdicción; empero, no está obligado a seguir el orden propuesto en su recurso; pues, basta con que se analicen todos los puntos materia de debate; lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Se comparte, por las consideraciones que la integran, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la cual es visible en la página 1677 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Novena Época, con registro 167961, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

Son **infundados** en **una parte** y **fundados en otra**, los agravios expuestos por la parte inconforme, esto último en suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley de la materia, por lo que lo procedente es **revocar** la sentencia que se revisa y **conceder** la tutela constitucional solicitada.

En principio, se considera correcto que el juzgado de Distrito, acorde a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, haya fijado el acto reclamado en la demanda como:

El auto de vinculación a proceso, dictado el **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, por el **Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México**, en la causa de control ***** , contra ***** , por el hecho delictuoso **fraude procesal**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 165 bis del Código Penal vigente en la entidad, en la época de los hechos, cometido en agravio de ***** , representada por ***** y ***** .

Del Director General del Centro Estatal de Medidas Cautelares del Estado de México y Directora del Centro Penitenciario y de Reinserción Social "Licenciado Juan Fernández Albarrán", las consecuencias de ese auto de vinculación, tales como la ejecución, supervisión o seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares impuestas a la imputada y las anotaciones en los archivos o registros administrativos.

De igual manera, fue legal que los tuviera por ciertos, pues así fue admitido por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados, aunado a que su existencia se advierte de las videograbaciones de las audiencias celebradas, las cuales fueron debidamente valoradas por la *A quo*, conforme lo disponen los preceptos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su ordinal 2º; así como de acuerdo con la jurisprudencia 43/2013 de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "**VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.**"(3)

Ahora bien, en reasunción de jurisdicción, conviene precisar que, si bien el auto de vinculación a proceso reclamado se encuentra regulado, directamente, en el párrafo primero del artículo 19 de la constitución federal, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho; empero, no puede llegarse al extremo de considerar que sólo

ese precepto lo rige, debido a que, por su naturaleza, también pudiera conculcarse algún otro derecho sustancial reconocido en un diverso numeral de la carta magna, dado que la totalidad de las prerrogativas consagradas en la constitución, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano.

En ese sentido, acorde a lo establecido en los numerales 14 y 20 constitucionales, cuando se reclama vía amparo un auto de vinculación a proceso, debe verificarse que se hubieren atendido las formalidades esenciales del procedimiento; en tal sentido, **por cuanto hace a la notificación de inicio del proceso** y sus consecuencias, se advierte que en audiencia inicial para formulación de imputación sin detenido de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, la representación social hizo saber a la indiciada sobre la investigación que se sigue en su contra por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley prevé como delito **fraude procesal**, en agravio de ***** , representada por ***** y ***** , especificando la fecha, lugar y circunstancias de su comisión, clasificación jurídica preliminar, la forma de intervención, así como el nombre de su acusador.

Además, en el primer segmento de la audiencia inicial, de manera libre, por así convenir a sus intereses, la imputada designó como su defensor particular a ***** , quien aceptó y protestó el cargo conferido, exhibiendo cédula profesional número ***** , con la cual acreditó contar con la calidad de licenciado en derecho, misma que se proyectó y se dejó constancia de ello; con lo cual se dio cumplimiento a la realización material de una defensa técnica adecuada.

Por otra parte, se observa que una vez que la indiciada escuchó la imputación y debidamente asesorada por su defensor privado, decidió no emitir declaración en relación con los hechos investigados; enseguida, la fiscalía procedió a la exposición de los datos de prueba que conforman la carpeta de investigación, solicitando auto de vinculación a proceso.

Por lo cual, nuevamente, asistida de su defensa, no solicitó la duplicidad del término constitucional para resolver su situación jurídica; por lo que se resolvió la misma dentro del plazo de setenta y dos horas, decisión que tuvo como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales el representante social estimó que los datos de prueba recabados durante la investigación informal acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad que la indiciada lo

cometió o participó en su comisión; de ahí que estuvo en condiciones de **ofrecer los medios convictivos** que a su interés legal convinieron para desvirtuar la imputación, sin que así lo haya hecho.

Orienta al respecto la jurisprudencia 1a./J. 120/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro:

"VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO)."(4)

En efecto, se advierte que no solicitó la duplicidad del término constitucional; sin que se desprenda obstaculización o retraso para hacer valer su prerrogativa.

De igual forma, **se le respetó el derecho que tenía para alegar a su favor**, toda vez que su defensor particular en todo momento expuso los alegatos que a esa parte procesal correspondía.

En consecuencia, el **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, emitió **auto de vinculación a proceso** contra *********, por su probable intervención en el hecho delictuoso por el cual la fiscalía formuló imputación.

Circunstancias por las cuales, se observó debidamente el derecho de audiencia y se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; por tanto, es infundado el concepto de violación, en el que la solicitante se duele de la trasgresión al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Orienta al respecto, el criterio jurisprudencial P./J. 47/95, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."(5)

De ahí que devenga **infundado**, en **una parte**, el agravio **10**,(6) pues como se ve inexistente trasgresión al artículo 14 constitucional.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional revisor considera que suplido en su deficiencia, en términos del numeral 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, es **fundado** en otra porción, el **agravio 10**, (7) pues, contrario a lo sostenido por el *A quo*, se advierte que el auto de vinculación a proceso de **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, que emitió el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, contra *********, en los autos de la causa de control *********, por su probable intervención en el hecho delictuoso **fraude procesal**, previsto y sancionado en el numeral 165 bis, del Código Penal vigente en la entidad, en la época de los hechos, en agravio de *********, representada por ********* y *********, no respetó las exigencias de fundamentación y motivación a que alude el precepto 16 constitucional; lo que impone reasumir jurisdicción y conceder a la impetrante el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicitó, con base en las consideraciones siguientes.

Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (8) en lo que interesa, se desprende que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado.

Por **fundamentación** del acto de autoridad debe entenderse como la expresión, con toda precisión, del precepto legal aplicable al caso; es decir, es necesario ser sustente en una disposición normativa de carácter general; esto es, la ley que prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad; es decir, que exista una ley que así lo autorice, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por otra parte, por **motivación** del acto de autoridad debe entenderse que, al existir una norma jurídica, el caso o situación concreta respecto de los que se pretende emitir un acto de autoridad, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria; de esta suerte, la motivación establece que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido en la ley; por consiguiente, si una determinada conducta no corresponde o no se ubica en el caso concreto contemplado por la norma jurídica, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación legal, por más que se hubiese previsto en una ley, es decir, aunque esté debidamente fundado.

En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria y el caso específico en el que ésta va a operar o surtir sus efectos.

Para que una autoridad cumpla con la fundamentación y motivación de sus actos es necesario que, en sus determinaciones, cite los preceptos legales que sirvan de sustento a su determinación y, además, exprese los razonamientos jurídicos que la condujeron a la conclusión que el asunto encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

Lo que significa que debe satisfacer la exigencia de fundar en la ley; y, la expresión de todos y cada uno de sus motivos y consideraciones legales, por los cuales arribó a su determinación; ello, tiene como propósito que el gobernado tenga pleno conocimiento de los fundamentos y precisiones legales, a fin de no colocarlo en un estado de indefensión y, en su caso, hacer valer su derecho; pues, todo acto de autoridad debe fundarse correctamente y ser acorde con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

Sirve de sustento a lo expuesto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, con registro 238212, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Asimismo, por las consideraciones que la sustentan y que este tribunal colegiado comparte, la jurisprudencia I.6o.C. J/52, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, con registro 173565, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma

en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Ahora bien, en la resolución impugnada el juzgado de distrito consideró, en lo que interesa, que el auto de vinculación a proceso impugnado, no era violatorio de los derechos fundamentales de la quejosa, porque, en audiencia inicial de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, la fiscalía formuló imputación en su contra por el hecho delictuoso fraude procesal, previsto y sancionado por el artículo 165 Bis, en relación con los artículos 6 (definición de delito), 7 (hipótesis de acción), 8 fracciones I y III (doloso e instantáneo) y 11, fracción I, inciso c) (autoría material), del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de ***** , representada por ***** y ***** .

Y partiendo del hecho circunstanciado que precisó la fiscalía, adujo que los datos de prueba existentes en el sumario, fueron legalmente valorados por el juzgado de control y eran, hasta ese momento, suficientes para la emisión del auto de vinculación a proceso.

Ello, bajo la consideración que los referentes probatorios incorporados por el Ministerio Público a su petición, los estimó idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer, en grado de probabilidad, el hecho delictuoso fraude procesal (hipótesis de alterar elementos de prueba y presentarlos en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado), previsto en el numeral 165 bis del Código Penal de la entidad; asimismo, la probable participación de la quejosa en la comisión de tal hecho.

Y que contrario a lo afirmado por la quejosa, del análisis de la resolución reclamada, no se advertía que la jueza responsable se haya desapegado del hecho fáctico invocado por la representación social al formular imputación. Tampoco que la haya rebasado.

Ello era así, pues, si bien era cierto, que en la audiencia inicial de diez de noviembre de dos mil veintiuno, la fiscalía atribuyó a la quejosa el hecho de haber exhibido

doscientas ocho facturas en el juicio ordinario mercantil ***** , llevado ante el Juzgado Sexto de lo Mercantil, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado, sin precisar que haya desplegado la conducta de alterar dichos documentos.

Empero, también era cierto que, al exponer sus argumentos vinculatorios, la fiscalía sí especificó, a partir de los hechos que expuso al formular imputación, que atribuía a la quejosa el hecho delictuoso fraude procesal, en la hipótesis de alterar elementos de prueba y presentarlos en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado.

Además, refirió que la fiscalía expuso los datos de prueba en los que sustentó sus argumentos para que se dictara contra la quejosa auto de vinculación a proceso, por el hecho delictuoso fraude procesal, en la hipótesis de alterar elementos de prueba y presentarlos en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado.

Con base en lo anterior, no era violatorio de derechos fundamentales que la juez responsable emitiera la resolución reclamada, en la que estimó que los datos de prueba expuestos por la fiscalía fueron idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer, en grado de probabilidad, el hecho delictuoso fraude procesal (hipótesis de alterar elementos de prueba y presentarlos en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado), previsto en el numeral 165 Bis del Código Penal de la entidad; asimismo, la probable participación de la quejosa en la comisión de tal hecho.

Afirmó que adverso a lo sostenido por la impetrante, la jueza responsable no transgredió lo dispuesto por el artículo 316, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el auto de vinculación a proceso reclamado

lo dictó ciñéndose a los hechos que fueron motivo de la imputación por parte de la fiscalía, sin que éstos en forma alguna se aprecien rebasados o alterados por la jueza responsable.

Refirió también que no asistía razón a la quejosa en cuanto argumentó que la jueza responsable no estaba facultada para hacer requerimientos a la fiscalía, a fin que precisara cuál era la conducta que le atribuía a la imputada, bajo alguna de las formas de autoría y participación.

Que ello era así, pues el artículo 311, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales establecía que el juzgado de control, a petición del imputado o su defensor, podría solicitar las aclaraciones o precisiones que considerara necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Lo que tenía como finalidad, no solamente, que la persona imputada conociera y comprendiera plenamente el hecho delictuoso que se le atribuía, para efectos de su defensa adecuada, sino también que, en caso que se dictara auto de vinculación a proceso, éste tuviera como sustento fáctico exclusivamente los hechos en que la fiscalía sostuvo la imputación.

Lo que afirmó se traducía en una exigencia dirigida al juez que le prohibía vincular a proceso por hechos distintos –circunstancias fácticas– a los que fueron señalados por el Ministerio Público al formular la imputación.

No obstante, cabía la posibilidad que durante el proceso penal se le otorgara una clasificación jurídica distinta al hecho delictuoso, por el que técnicamente correspondiera, siempre y cuando no se varíen los hechos y se garantizara el derecho de defensa de la imputada.

Así indicó, que en la especie, se advertía que, en el momento procesal en que la fiscalía expuso sus argumentos vinculatorios, la jueza responsable, motu proprio, le requirió para que precisara el hecho delictuoso que atribuía a la quejosa, para efectos de seguridad procesal; sin embargo, contrario a lo que afirmaba, la conducta de la responsable de ninguna forma implicó la oportunidad a la fiscalía de perfeccionar la imputación, pues ésta ya había expuesto sus argumentos en los que pidió que se vinculara a la imputada por el hecho delictuoso fraude procesal, en la hipótesis de

alterar elementos de prueba y presentarlos en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado.

De modo que las precisiones que la jueza responsable requirió a la fiscalía, tuvieron como única finalidad que la imputada estuviera en posibilidad de defenderse adecuadamente del hecho delictuoso que le atribuyó la representación social; lo que así había acontecido, pues, una vez que aquélla precisó el hecho delictuoso por el cual solicitaba la vinculación a proceso, la ahora quejosa tuvo la oportunidad, a través de su defensa privada, de controvertir los argumentos vinculatorios de la fiscalía, y así lo hizo.

Por tanto, sostuvo que no se advertía que la jueza responsable trasgrediera en su perjuicio el principio de igualdad procesal, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, constitucional.

Afirmó también, que no le asistía razón a la impetrante en cuanto refería que la jueza responsable transgredió los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 19, primer párrafo, constitucionales, en virtud que dictó auto de vinculación a proceso contra la quejosa, sin que el hecho que fue motivo de la imputación por parte de la fiscalía, encuadrara en el tipo penal fraude procesal, previsto en el artículo 165 bis, del Código Penal vigente en el Estado de México y la conducta núcleo del tipo penal, consistente en alterar elementos de prueba, no se encuentra demostrada, con ninguno de los datos de prueba referidos por la fiscalía.

Ello era así, porque para dictar un auto de vinculación a proceso, la norma constitucional ya no exigía que el objeto de prueba recayera sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo era exigible para el dictado de una sentencia, pues era en esa etapa donde el juez decidía si el delito quedó o no acreditado.

Pero para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se había cometido un hecho que la ley precisa como delito, basta con que el juez encuadrara

la conducta a la norma penal, que permitiera identificar, independientemente de la metodología que adoptara, el tipo penal aplicable, como aconteció en la especie.

Por lo que concluyó que tampoco asistía razón a la quejosa en cuanto afirmó que para que la jueza responsable dictara el auto de vinculación a proceso reclamado, era necesaria la denuncia o querrela del Juez Sexto Mercantil del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, quien conoció del juicio mercantil *****.

Así era, porque tal requisito no lo exigía el artículo 165 Bis del Código Penal de la entidad, que prevé el delito fraude procesal, en sus diversos supuestos y tampoco lo exigían los dispositivos 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que no se advertía que el juzgado de control hubiese transgredido en su perjuicio los principios de debido proceso e igualdad entre las partes, pues durante las actuaciones que se llevaron a cabo en la audiencia inicial y su continuación, se respetaron puntualmente sus derechos fundamentales, tuvo la oportunidad de rendir su declaración (no obstante se reservó su derecho), estando asistida en todo momento de su defensa particular; asimismo, tuvo la oportunidad de debatir, a través de su defensa privada, todas y cada una de las argumentaciones que expuso la representación social, y así lo hizo.

Lo que no comparte este tribunal, pues se considera que en el caso, el auto de vinculación impugnado trasgrede el artículo 16 constitucional en perjuicio de la quejosa; por lo que se reasumirá jurisdicción.

En principio es importante puntualizar que en materia penal, existe como garantía de seguridad jurídica, la obligación que toda autoridad tiene de satisfacer la exigencia de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar un auto de vinculación a proceso (que directa o indirectamente afecta la libertad personal a la inculpada), al acreditamiento que en realidad se esté en presencia de un "hecho delictivo", es decir no de cualquier hecho o conducta (eventualmente regulada en otro ámbito del sistema jurídico), sino de una conducta que se corresponda con la que ha sido tipificada como delito, esto es, como penalmente relevante.

Los mencionados numerales constituyen un pilar garantista para los habitantes de este país, que de acuerdo a la fase de que se trate (ambas preliminares), ya sea la emisión de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso, exigen por igual, que para su posible dictado, se cumpla con la obligación de justificar ante el juez respectivo, que se ha cometido un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir "un hecho delictivo".

Esa justificación, aunque a título preliminar, necesariamente se hace confrontando el hecho atribuido como el hecho o conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente (lo que se conoce como juicio de tipicidad; aun y cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizar de manera plena o definitiva) de tal forma que aunque no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal de actuación), es claro que sí se requiere al menos, el que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son.

De ello se sigue por lógica elemental, que cada una de las descripciones típicas representa la fuente de obtención de los elementos o peculiaridades del hecho o conducta que se pretende considerar como delictiva y encuadrable por tanto en el marco del tipo penal de que se trate.

Así, la exigencia de elementos de carácter objetivo, normativo o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa según el caso), o bien de carácter específico (como intenciones ánimos finalidades o conocimientos) y su existencia, habrán de evidenciarse (se insiste, al menos a título preliminar, según la etapa procesal en que se exija esa labor de constatación elemental), de acuerdo con la aportación de los datos de prueba que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como "hecho delictivo", al que como garantía se refieren los citados artículos 16 y 19 constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos.

Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un "hecho delictivo", aún en etapas preliminares, no puede dejar de hacerse en

función de comparar o atender como parámetro, el marco de referencia obligado que no es otro que el que resulta del conocimiento al menos básico del contenido del tipo penal, pues "basta" con advertir de esa manera el potencial encuadramiento aludido.

Lo anterior, conforme lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 35/2017 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, libro 45, Agosto de 2017, tomo I, página 360, con registro digital 2014800, de rubro y texto:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). *Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga*

sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley." (lo resaltado no es de origen).

Es de explorado derecho el reconocimiento que una de las funciones principales que cumple la labor legislativa de tipificación penal (creación y selección de los tipos penales bajo el principio de "*ultima ratio*" del derecho penal), es la de garantizar la exacta aplicación y seguridad jurídica, en materia penal, en un auténtico estado de derecho.

Eso se conoce como la "*función garantista del tipo*", y no es otra cosa que el proporcionar a los gobernados la certeza de legalidad en el ejercicio del derecho penal que es la fuerza más contundente del estado para la pretendida afectación legal de derechos de las personas; en otras palabras, la garantía que única y exclusivamente por la comisión o realización de esas conductas o hechos tipificados como delictivos (y no cualquier otra por parecida que fuese), habrá lugar a justificar el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, la continuidad de un proceso o la emisión de una condena; con las respectivas consecuencias intraprocesales o personales que cada una de las resoluciones lleve implícitas, de acuerdo con la etapa de su emisión.

En ese sentido, esa obligación de aportar datos de prueba para justificar al menos ese "*quantum mínimo*" de constatación de la presencia de un verdadero hecho delictivo, como el que se atribuye en la especie a la quejosa, como fraude procesal, lo que en el caso a estudio no se cumple por parte de la fiscalía a quien ineludiblemente corresponde dicha carga como requisito para la emisión del auto de vinculación a proceso, no obstante la prevalencia del principio de presunción de inocencia.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia II.2o.P. J/8 P (11a.) y la tesis II.2o.P.18 P (11a.), sustentadas por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4410, Undécima Época y Libro 24, Abril de 2023, Tomo III, página 2569, con registros digitales 2028160 y 2026276, de rubros y textos:

"HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO).

Hechos: Un Juez de amparo concedió la protección constitucional contra el libramiento de una orden de aprehensión, al estimar que la Fiscalía no aportó datos suficientes para evidenciar la posible actualización fáctica de un "hecho delictivo", de acuerdo con la conducta tipificada en el delito atribuido, lo cual pasó por alto el Juez de Control responsable. *Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien en las etapas preliminares del procedimiento penal no se requiere un acreditamiento pleno, cabal o inamovible del delito, lo cierto es que para hablar de un "hecho delictivo", se exige que al menos se aporten datos básicos o elementales para justificar que el hecho fáctico corresponde con las características de la conducta descrita en el tipo penal, pues sólo así puede diferenciarse la presencia selectiva de hechos relevantes para el derecho penal de aquellos que no lo son y que conforman el universo potencial de acciones atípicas o no criminalizables. *Justificación:* Los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen un pilar garantista para las personas, que de acuerdo con la fase de que se trate (ambas preliminares), ya sea el libramiento de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso, exigen por igual que para su posible dictado se cumpla con la obligación de justificar ante el Juez respectivo que se

ha cometido un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir, "un hecho delictivo". Ahora bien, esa justificación, aunque a título preliminar, necesariamente se hace confrontando el hecho atribuido con la conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente (aun cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizarlo de manera plena o definitiva); por tanto, si bien no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal en que se actúa), es claro que sí se requiere, al menos, que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación de la ley penal, seguridad jurídica y presunción de inocencia, aplicables en lo conducente, que la determinación de que se trata no se está dictando tomando como base hechos potencialmente encuadrables en otras ramas del derecho y notoriamente ajenas a la materia penal. De ello se sigue, por lógica elemental, que cada una de las descripciones típicas representa la fuente de obtención de los elementos o peculiaridades del hecho o conducta que se pretende considerar como delictiva y encuadrable; por tanto, en el marco del tipo penal de que se trate. Así, la exigencia de elementos de carácter objetivo, normativo o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa, según el caso), o bien de carácter específico (como intenciones, ánimos, finalidades o conocimientos), y su existencia, habrá de evidenciarse (se insiste, al menos a título preliminar, según la etapa procesal en que se exija dicha labor de constatación elemental), de acuerdo con la aportación de los datos de prueba que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como "hecho delictivo", es decir, como "hecho que la ley señale como delito" al que como garantía se refieren los citados artículos 16 y 19 constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos. Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un "hecho delictivo", aun en etapas preliminares, no pueden dejar de hacerse en función de comparar o atender como parámetro, el marco de referencia obligado que no es otro que el que resulta del conocimiento, al menos básico, del contenido del tipo penal, pues basta con advertir de esa manera el potencial encuadramiento aludido, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.)."

"HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.

Hechos: Un Juez de amparo concedió la protección federal solicitada contra una orden de aprehensión, al considerar que la responsable no advirtió que la Fiscalía no cumplió, al menos a título de suficiencia, con el aporte de datos de prueba que evidenciaran la presencia de un verdadero hecho delictivo, de acuerdo con las características básicas de la conducta punible atribuida; por tanto, no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con los principios de última ratio del derecho penal y función garantista del tipo, el concepto de "hecho delictivo" o "hecho que la ley señale como delito", a que se refiere el artículo 16 constitucional, corresponde a un cuántum mínimo de constatación de datos de prueba que al menos evidencien en el mundo fáctico la presencia de una conducta con las características básicas y distintivas del hecho punible que se imputa a título preliminar; y esa carga corresponde a la Fiscalía como requisito para lograr el libramiento de una orden de captura que incide respecto de la libertad personal de las personas que, en lo conducente y de acuerdo con las exigencias de la etapa procesal de que se trate, cuentan con los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley penal y certeza jurídica, como derivaciones del principio de legalidad, propio de un Estado democrático de derecho. Justificación: Una de las funciones principales que cumple la labor legislativa de tipificación penal (creación y selección de los tipos penales bajo el principio de última ratio del derecho penal), es la de garantizar la exacta aplicación de la ley y la seguridad jurídica en materia penal, en un auténtico Estado de derecho. Eso se conoce como la función garantista del tipo, y no es otra cosa que proporcionar a las personas la certeza de legalidad en el ejercicio del derecho penal, que es la fuerza más contundente del Estado para la pretendida afectación legal de sus derechos; en otras palabras, la garantía de que única y exclusivamente por la comisión o realización de esas conductas o hechos tipificados como delictivos (y no por cualquier otra por parecida que fuese), habrá lugar a justificar el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, la continuidad de un proceso o, incluso, la emisión de una condena, según el caso, con las respectivas exigencias y consecuencias intraprocesales o personales que cada una de las resoluciones lleve implícitas, de acuerdo con la etapa procesal de su emisión."

En este orden de ideas, en el asunto que constituye materia de análisis, en el auto de vinculación a proceso que se emitió contra la quejosa, se estimó que de la concatenación de los datos de prueba aportados, se advertían idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer, razonadamente, la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención de la imputada en su comisión, teniendo por probado el hecho circunstanciado que se hizo consistir en:

*"Que en fecha seis de enero del año dos mil diecinueve, la moral denominada ***** fue emplazada a juicio ordinario mercantil, por parte del Juzgado Sexto de lo Mercantil, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, iniciado por la imputada, en representación de la moral denominada ***** , dentro del expediente número ***** , en donde se les requiere a las víctimas el pago de la cantidad de \$***** 00/100 M.N.) como suerte principal, respecto a doscientas ocho facturas que se exhibieron en cuestión a la relación comercial; asimismo, se les hace del conocimiento de un pago del 3% (tres por ciento) mensual, respecto de cada una de las doscientas ocho facturas que se exhibieron como suerte principal; es entonces que los apoderados legales de ***** , se dan cuenta de que los documentos base de la acción, estaban alterados, esto en atención a que las facturas que fueron exhibidas ante el Juzgado Sexto de lo Mercantil, habían sido alteradas ya que habían colocado en la parte de hasta abajo, un porcentaje de interés del 3% (tres por ciento), asimismo una leyenda en la que decía "Si paga fuera del vencimiento, ocasionará interés moratorio a razón del tres por ciento anual) [sic], es entonces que, dentro de los datos de prueba que se exhibirían posteriormente, se quedaría acreditado que las doscientas ocho facturas fueron alteradas en cuestión a porcentaje del interés, al igual que la leyenda referida."*

Este hecho circunstanciado lo tuvo por acreditado con los siguientes datos de prueba:

1. La entrevista ministerial de ***** , en su calidad de representante legal de ***** , llevada a cabo el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, presentada por escrito y ratificada el uno de octubre de ese año, en la que refirió, en lo que interesa:

Como representante legal de ***** , fue emplazado al juicio ordinario mercantil, bajo el expediente número ***** , en el cual se le requirió el pago de la cantidad de \$***** 00/100 m.n.), como suerte principal, así como el pago de un interés moratorio del tres por ciento sobre la cantidad mencionada; al imponerse de las constancias de ese juicio se percató que los sellos no correspondían a los solicitados por la empresa, aunado a que en la parte final de las facturas, fue agregado de manera dolosa, un porcentaje de interés que nunca fue pactado por las morales, es entonces que se llevó a cabo la inspección judicial celebrada el ocho de mayo del año dos mil dieciocho, en la página oficial www.sat.gob.mx, por el secretario de acuerdos ***** , adscrito al Juzgado Sexto de lo Mercantil de Primera Instancia de Tlalnepantla de Baz, quien ingresó a la página del SAT, a fin de verificar que las facturas coincidieran con lo que

estaba plasmado en la página de esa institución, corroborándose que las facturas presentadas y exhibidas, en donde se solicitaba como prestación el tres por ciento por concepto de intereses, no coincidían con las que estaban dadas de alta en el SAT; es decir que había una alteración en esa documentación.

2. La ampliación de entrevista de ***** , de uno de octubre de dos mil dieciocho, en la que, en lo esencial, refirió que su comparecencia era con la finalidad de acreditar su calidad como apoderado legal de la empresa ***** , mediante la exhibición del poder notarial número ***** ; de diez de octubre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número ***** de la Ciudad de México, ***** .

3. La póliza número ***** , de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, que contiene la fe de hechos practicada por el Corredor Público ***** de la Ciudad de México, licenciado ***** , en la que se confrontaron las facturas que se exhibieron en el juicio ***** y las que aparecen en la página oficial www.sat.gob.mx; señalando en lo conducente «*Finalmente, haciendo una comparación de los tres documentos agregados bajo las letras 'A', 'C' y 'E', puedo percatarme de las siguientes diferencias y similitudes: **A)** Todos los documentos cuentan con la misma información básica fiscal; **B)** De conformidad con las facturas agregadas al legajo con letra 'A', las exhibidas en la demanda contra la sociedad y que fueron agregadas con la letra 'E', tienen modificaciones y alteraciones, en cuanto a los sellos y fechas de recepción, siendo las siguientes: **1.** Algunas fechas que se señalan como recepción de las facturas relacionadas en la demanda y que fueron agregadas bajo la letra 'E', son diferentes a las registradas en la contabilidad de la sociedad y fueron agregadas con la letra 'A'; **2.** Que los sellos contenidos en las facturas exhibidas como parte de la contabilidad de la sociedad muestran diferencias con el sello contenido en las facturas exhibidas adjuntas a la demanda, como documentos base de la acción; **3.** Existe una leyenda en la parte inferior de las facturas, relacionadas en la demanda contra la sociedad y que fueron agregadas con letra 'E', que dice lo siguiente "Si paga fuera del vencimiento, ocasionará interés moratorio a razón del tres por ciento mensual", misma leyenda que no se encuentra en las facturas impresas del portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria y que fueron agregadas con la letra 'C', ni tampoco en las exhibidas por el solicitante que forma parte de la contabilidad de la sociedad y que fueron agregadas con la letra 'A'»; es decir, las facturas que se exhibieron como base de la acción en el juicio ordinario mercantil, no coincidían con las del portal, ni con las que tenía la contabilidad de la empresa.*

4. El dictamen en materia de documentoscopia, realizado por el perito ***** , en el que se asentó que al tener a la vista la fe de hechos -póliza número *****-, hizo un comparativo entre las facturas que aparecían en la página oficial del SAT y las exhibidas en el juicio, se concluye que «sí se encuentran alteradas las doscientas ocho facturas cuestionadas y exhibidas dentro del juicio ordinario mercantil marcado con el número ***** , llevado ante el Juzgado Sexto de lo Mercantil, teniendo como base las facturas proporcionadas como base de cotejo, tal y como se determinó en el estudio en materia de documentoscopia; es decir, que las facturas que se exhibieron al momento del inicio del juicio aludido, fueron alteradas por cuanto hace al porcentaje de interés -que es el tres por ciento-, así como en la leyenda "Si paga fuera del vencimiento, ocasiona interés moratorio a razón del tres por ciento mensual".

Ahora bien, el ilícito fraude procesal, se encuentra previsto en el artículo 165 Bis del Código de Penal para el Estado de México, el cual establece:

"(...)

Artículo 165 bis.- Comete el delito de fraude procesal quien simule actos jurídicos, un acto o escrito judicial, altere condiciones de trabajo, altere elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales, con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa de la que derive un beneficio o un perjuicio indebido para sí o para otro, con independencia de la obtención del resultado. Se le impondrán de uno a seis años de prisión, y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

De concretarse el perjuicio o los beneficios referidos en el párrafo anterior, las penas se incrementaran hasta en dos tercios.

Cuando en la comisión de este delito participe un profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado, además de las penas anteriores, se le suspenderá el derecho de ejercer la actividad indicada por un término igual al de la prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto del litigio exceda de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de realizarse el hecho."

Del precepto transcrito se advierte que el delito de fraude procesal, cuyo tipo penal es de configuración alternativa, contiene como elementos típicos, los siguientes:

1. Que el sujeto activo simule actos jurídicos, un acto o escrito judicial; o,
2. **Altere** condiciones de trabajo, elementos de prueba o escritos oficiales y **los presente o exhiba** en los procedimientos jurisdiccionales.
3. Tenga el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa.
4. De esas conductas derive un beneficio indebido para sí o un perjuicio para un tercero, independiente del resultado que se obtenga con tal pretensión.

De lo que se obtiene que este delito fundamentalmente protege, como bien jurídico, la correcta impartición de justicia, a través de la ética y honestidad de los litigantes; así como la lealtad de las partes; pues busca evitar que en los procedimientos jurisdiccionales realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos, un acto, elemento de prueba o escrito judicial; **altere y presente** elementos de prueba o escritos oficiales; ello, **con el propósito de generar el dictado de una resolución judicial** o administrativa **de la que derive** un perjuicio para alguien o **un beneficio indebido para sí, independiente del resultado que se obtenga con tal conducta**.

Cabe precisar, que del contenido del precepto legal que prevé la figura delictiva en estudio, describe varias alternativas de conducta, como son: 1) Que simule un acto o escrito, 2) **Altere elementos de prueba y los presente** en juicio o 3) Realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

De esa descripción típica, se advierte que el legislador agregó la letra "o", la cual representa una conjunción disyuntiva que indica exclusión, alternativa o contraposición entre las oraciones o términos que relaciona, es decir el artículo en estudio describe un tipo penal alternativo, basado en tres hipótesis legales.

Al respecto, se considera aplicable la tesis II.2o.P.57 P (10a.), sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3368, Materia penal, Décima Época, con registro digital 2016456, de rubro y texto:

"FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ES UN TIPO PENAL PLURIOFENSIVO O PLURILESIVO. De la interpretación del tipo penal previsto en el artículo citado, se advierte que el delito de fraude procesal contiene como elementos típicos que el activo: 1) Simule actos jurídicos, un acto o un escrito judicial o, 2) Altere condiciones de trabajo, elementos de prueba o escritos oficiales y los presente o exhiba en los procedimientos jurisdiccionales. 3) Tenga el propósito de provocar o inducir una resolución judicial o administrativa y, 4) De esas conductas derive un beneficio indebido para sí o un perjuicio para un tercero, independiente del resultado que se obtenga con esa pretensión. De lo que se obtiene que este delito protege, como bien jurídico, la correcta administración de justicia, pues busca evitar que en procedimientos jurisdiccionales las partes realicen acciones que induzcan al error judicial, como la simulación de actos jurídicos, un acto o escrito judicial. Empero, la tutela normativa también se extiende a la posibilidad de que los activos, ante las instancias judiciales y administrativas alteren: condiciones de trabajo, elementos de prueba y escritos oficiales, con el propósito de generar el dictado de una resolución judicial o administrativa de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido para sí, independiente del resultado que se obtenga con esa conducta. Esto es, ese precepto tiene una tutela amplia o plural de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la sola intención del activo de simular actos jurídicos, acto o escrito judicial, pero además, otra modalidad que da lugar al fraude procesal consiste en que el sujeto altere condiciones de trabajo, elementos de prueba o escritos oficiales, y los presente en los procedimientos jurisdiccionales con el objeto de obtener la declaración formal que deriva del dictado de una resolución judicial o administrativa. Lo anterior permite establecer que es un tipo penal pluriofensivo o plurilesivo, dada la posibilidad de atentar contra la administración de justicia cuando los activos simulen actos o alteren elementos de prueba y los exhiban en los procedimientos jurisdiccionales en diversas modalidades."

En el caso, las constancias de autos permiten advertir que se dictó auto de vinculación a proceso contra la imputada, ahora quejosa, al estimar que conforme a la imputación formulada por la representación social, se cometió el hecho que la

ley señala como delito *fraude procesal*, ubicándose la conducta que se le atribuye en la hipótesis de **alterar** elementos de prueba y **presentarlos** ante la autoridad judicial, con el objeto de obtener la emisión de una sentencia de la que derivara un beneficio indebido para sí.

De ahí que en este análisis únicamente se analizará la hipótesis legal consistente en que el activo altere y presente elementos de prueba o escritos oficiales, con el fin de obtener sentencia contraria a la ley, que derive en un beneficio para sí, independientemente del resultado que se obtenga con tal conducta.

Es necesario precisar además, que el legislador estableció dos conductas núcleo del tipo penal en la hipótesis de comisión alternativa en estudio, lo que puntualizó a través de la conjunción "y", la cual se usa habitualmente con un valor de unión, suma o adición; es decir, sirve para añadir un nuevo elemento; asimismo, en el análisis sintáctico la conjunción "y" tiene la **función de nexos coordinante**.

Así se sostiene, pues en la descripción típica del delito se asentó, entre otras, que comete el delito *fraude procesal* quien *altere* elementos de prueba o escritos oficiales **y** los *presente o exhiba* en los procedimientos jurisdiccionales; por tanto, son dos conductas que el Ministerio Público tiene el deber de acreditar bajo el mínimo estándar probatorio exigido en el auto de vinculación a proceso.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra *alterar* como: cambiar la esencia o forma de algo y el vocablo *presentar* o *exhibir*, como hacer manifestación de algo o ponerlo en la presencia de alguien.(9)

Luego, para que se configure la hipótesis delictiva en estudio, es necesario que el Ministerio Público aporte datos de prueba con los que se demuestre, bajo el estándar requerido para la emisión del auto de vinculación a proceso, tanto una conducta como la otra, es decir, que alguien **alteró y presentó o exhibió** documentos o pruebas.

Ahora bien, en el auto de vinculación a proceso que nos ocupa, el cual estimó ajustado a derecho la autoridad del amparo, el juez de control del conocimiento tuvo por acreditada la conducta consistente en **alterar elementos de prueba**, a saber, doscientas ocho facturas, que como base de la acción **exhibió** en un juicio ordinario

mercantil, con el propósito de **provocar una resolución judicial de la que derive un beneficio para la investigada y un perjuicio para la víctima**, en detrimento de la correcta administración de justicia.

Lo anterior, pues el juez de control precisó que:

"(...)

*Para ello, resulta importante establecer el concepto de estos elementos; en primer lugar, respecto al verbo rector «alterar», la Real Academia de la Lengua Española, señala que alterar consiste en hacer un cambio a la forma de una cosa; por lo que hace al segundo elemento, es decir al elemento normativo «elemento de prueba», cabe precisar que diversos doctrinarios, dentro del estudio de la ciencia jurídica, han establecido múltiples conceptos, siendo el jurista Eduardo Pallares, quien estableció que un «elemento de prueba» o «prueba» es todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada. En este sentido, hasta este momento y a criterio de quien resuelve, estos elementos se encuentran justificados, pues de acuerdo a la dinámica del hecho atribuido, a los datos de prueba allegados, así como a la información vertida dentro del debate respectivo, se puede establecer que el elemento de prueba, que en su caso fue alterado, lo constituyeron las doscientas ocho facturas que la hoy imputada probablemente presentó dentro del juicio de referencia, esto tendiente a lograr la evidencia de sus pretensiones, que se puede advertir, lo constituyó el acreditar el interés moratorio a razón del tres por ciento mensual que la ofendida debía pagar en caso del cumplimiento de la obligación fuera del plazo convenido; circunstancia para la que fue necesario que la activo del delito, hiciera un cambio en la forma de dicho documentos, pues igualmente se advierte que probablemente ésta, añadió la leyenda "Si paga fuera del vencimiento, ocasionará interés moratorio a razón del tres por ciento mensual", en dichas facturas, de lo que se pudo percatar el apoderado legal de la moral ofendida, tan es así que con motivo de ello, solicitó, en primer lugar, la realización de una inspección judicial, que al efecto llevó a cabo el secretario de acuerdos de referencia, adscrito al juzgado mercantil que conoció del asunto, de la cual pudo evidenciar que, el contenido de las facturas presentadas por la hoy imputada como documentos base de la acción, no coincidía con la información contenida dentro de las facturas existentes en el portal del Servicio de Administración Tributaria; circunstancia que se corroboró con la fe del Corredor Público ***** de la Ciudad de México, Licenciado ***** , quien, dentro de la póliza marcada con el número 13509, estableció que las facturas en comento, que fueran presentadas como documentos base de la acción*

por la hoy imputada, en efecto, no coincidían con las facturas existentes dentro del portal del Servicio de Administración Tributaria, así como los sellos contenidos en dichos documentos, que para el caso, no coincidían con los sellos de la moral ofendida. En este sentido, resulta evidente que en el presente caso, la activo del delito, siendo probablemente la hoy imputada, modificó el contenido de las doscientas ocho facturas -en cuanto a la leyenda "Si paga fuera del vencimiento, ocasionará interés moratorio a razón del tres por cientos mensual" y a los sellos de la moral ofendida-, que como documentos base de la acción, presentó en el juicio ordinario mercantil referido, tendiente a probar y evidenciar la información en ellos contenida. Por lo tanto, es de estimarse que se encuentra justificado el elemento constitutivo del delito «alterar elementos de prueba».

En ese tenor, de igual forma se encuentra justificado que el sujeto activo, siendo probablemente la hoy imputada, **presentó y exhibió** los elementos de prueba alterados -doscientas ocho facturas- **en un procedimiento jurisdiccional**, que en el caso lo es el juicio ordinario mercantil, marcado con número de expediente ***** , radicado ante el Juzgado Sexto de lo Mercantil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; es decir que este juicio -el cual fue referido por la representación social-, es de considerarse un procedimiento jurisdiccional al constituir un **conjunto de actos regulados por normas jurídicas**, las cuales determinan las partes, formalidades, términos y procedimientos, mediante los cuales el Estado realiza la función jurisdiccional; siendo evidente que el juicio ordinario mercantil de referencia, es un conjunto de actos regulados por una norma jurídica, que en el caso lo es el Código de Comercio, el cual, dentro de su Título Segundo, en efecto, establece los lineamientos que han de regular la controversia suscitada y en la cual, el Juez Sexto de lo Mercantil, ejerció jurisdicción, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, dispositivo legal que establece la competencia de un juzgado de tal carácter, por cuanto hace a la material mercantil, esto al tratarse de controversias suscitadas entre sociedades mercantiles, como se puede advertir que lo son, tanto la moral ofendida ***** , así como la moral ***** , representada por la hoy imputada, y respecto de un título de crédito, como lo son las facturas de referencia, de acuerdo al artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(...)"

De lo anterior se tiene, que el juzgado de control responsable estimó que en el caso, la imputada, alteró y presentó ante el juzgado mercantil elementos de prueba (doscientas ocho facturas), como base de la acción.

Argumento que emitió para justificar con qué datos de prueba se acreditó que esas facturas estaban alteradas; sin embargo, omitió analizar con base en qué o por qué razones se podía concluir que las facturas incorporadas al SAT son las auténticas, en tanto las exhibidas en juicio eran las alteradas; lo que es esencial, porque, como se vio, uno de los núcleos del tipo penal es "alterar" y el otro "exhibir o presentar"; por lo que era indispensable que la responsable justificara suficientemente que las facturas exhibidas en juicio fueron alteradas; máxime que no puede soslayarse que es común la sustitución o modificación de facturas por diversas razones; siendo indispensable motivar que los documentos fueron alterados.

Por otro lado, la responsable no explicó cómo es que con la presentación de las facturas alteradas, la acusada, ahora quejosa tuvo el propósito de provocar o inducir una resolución judicial y obtener un beneficio para sí o un tercero; en tanto que, conforme al hecho cierto, la presentación de las facturas se hizo en el escrito de demanda, esto es, como documentos base de la acción; pues únicamente en el hecho fáctico el Ministerio Público hizo referencia a que la quejosa alteró y presentó doscientas ocho facturas, en la parte conducente a los intereses moratorios, al momento en que demandó a la empresa ofendida en un juicio ordinario mercantil.

Lo que pretendió acreditar con los datos de prueba, consistentes en una póliza que realizó un corredor público, la cual fue objeto de dictamen pericial, en las que se determinó que las mismas estaban alteradas en cuanto al interés moratorio; incluso, contenían una leyenda que hacía referencia al pago de éste; ya que en ese apartado no coincidían con las que se localizaban en la página del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, la responsable no razonó por qué de esos datos se acredita el elemento del delito relativo al propósito de provocar o inducir una resolución judicial y obtener un beneficio para sí o un tercero.

Luego, era necesario que el juzgado de control, a efecto que cumpliera con la debida y suficiente fundamentación y motivación, expusiera con qué datos de prueba se acreditó que la quejosa con la alteración y presentación, tenía el propósito de provocar o inducir al juez mercantil, a la emisión de una resolución judicial en determinado sentido, con lo que pudiera ser un beneficio para sí o un tercero, que exige el delito **fraude procesal** que se le imputa a la quejosa, pues únicamente se limitó a indicar que en lo relativo al elemento **provocar una resolución judicial de la que derive un beneficio para la investigada y un perjuicio para la víctima**, los datos

de prueba aportados resultaban idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes, para justificar de igual forma, este último elemento del hecho delictivo en estudio; pues podía advertir que la sujeto activo, siendo probablemente la hoy imputada, presentó los elementos de prueba alterados de referencia -doscientas ocho facturas- con el propósito de provocar o inducir una resolución judicial de la que le derive un beneficio para sí o para otra; constituido en la intención de que el Juez Sexto de lo Mercantil, condenara a la hoy ofendida al pago de los intereses moratorios, a razón del tres por ciento mensual, respecto de cada factura presentada; pudiéndose advertir que con esto, le derivaría un beneficio para sí o para otro; es decir, resultando en un incremento en su patrimonio o en el de *****; tan era así que presentó los elementos de prueba de referencia como documentos base de la acción, en la demanda que instauró en contra de *****.

Sin embargo, como se ha puntualizado, no se evidencia, que indicara cómo y con qué dato de prueba de los reseñados se demostró que dada la alteración de los documentos base de la acción, se tenía el propósito de provocar o inducir una resolución judicial y obtener un beneficio para sí o un tercero, por ser un elemento del hecho delictivo fraude procesal en estudio, sin que así lo haya hecho.

Cabe precisar, que si bien el tipo penal *fraude procesal* no requiere que se materialice el resultado, sí es necesario que se tengan datos de prueba que permitan advertir cómo es que se demuestra esa finalidad.

No se soslaya que en el auto de vinculación a proceso, el juzgado responsable, al dar respuesta a los argumentos de no vinculación que realizó la defensa de la imputada, refirió:

"(...)

Esta juzgadora no pasa por alto los argumentos vertidos por la defensa privada de la hoy imputada, referentes a que no podía considerarse acreditado el hecho delictivo, en atención a que la moral ofendida no fue condenada al pago de la cantidad correspondiente a los intereses moratorios a razón del tres por ciento y que son objeto de estudio en el presente asunto y por tanto, no se podía establecer que su defendida hubiese obtenido un beneficio para sí o para otro, con motivo de la conducta desplegada; circunstancia que, a criterio de quien resuelve, resulta parcialmente cierta, pues en efecto se puede advertir

que la imputada no obtuvo un beneficio para sí o para otro, porque tanto de la información referida por las partes en el debate respectivo, así como de los datos de prueba allegados, se puede advertir que el Juez Sexto de la Mercantil, en efecto, no condenó al pago de esta prestación y que esta determinación inclusive fue confirmada por la autoridad de segunda instancia al resolver el recurso de apelación promovido, e inclusive por la autoridad federal, al resolver el juicio de amparo referido; sin embargo, no debe pasarse por alto que el artículo 165 bis del Código Penal vigente en el Estado de México, es claro en referir que el propósito de provocar o inducir una resolución judicial para obtener un beneficio para sí o para otro, ha de tenerse por justificado, con independencia del resultado, es decir, de haberse o no obtenido el mismo.

En este sentido, resulta evidente que, sin perjuicio de que en el presente caso, el Juez Mercantil de referencia no hubiese condenado a la moral ofendida al pago de la prestación consistente en los intereses moratorios referidos, el sujeto activo, siendo probablemente la hoy imputada, sí tuvo el propósito de obtener dicho resultado, tan es así que promovió una demanda ante Juzgado Mercantil, reclamando el pago de las facturas antes mencionadas, en las cuales probablemente alteró su contenido, agregando la leyenda referente al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento, exteriorizando su intención o propósito de obtener el beneficio para sí o para otro, consistente en el pago de la cantidad resultante por el interés moratorio en comento."

De la transcripción anterior se tiene que el juzgado de control afirmó que la imputada no obtuvo un beneficio para sí o para otro, porque tanto de la información referida por las partes en el debate respectivo, así como de los datos de prueba allegados, se podía advertir que el Juzgado Sexto Mercantil, no condenó al pago de esta prestación y que esta determinación fue confirmada por la autoridad de segunda instancia al resolver el recurso de apelación; sin embargo, se trata de argumentaciones que no se encuentran sustentadas, pues el Ministerio Público no aportó esos datos de prueba, con el objeto de sostener la afirmación que realizó la juzgadora; en tanto que en la audiencia inicial para formulación de la imputación sin detenido, celebrada a las catorce horas con seis minutos, del diez de noviembre de dos mil veintiuno, se limitó a relacionar los datos de prueba que se reseñaron en esta ejecutoria, sin agregar alguno en relación con la sentencia aludida.

Lo que denota que indebidamente el juzgado de control introdujo datos de prueba no enunciados por la fiscalía, lo que resulta muy cuestionable.

De igual forma, en el análisis relativo a la probable responsabilidad de la quejosa en el hecho delictivo *fraude procesal*, el juzgado de control la tuvo por demostrado con los mismos datos de prueba a que se refirió en la acreditación del hecho delictivo; y adujo:

"(...) Igualmente, los antecedentes de investigación que sostienen la petición del Ministerio Público, son eficientes para demostrar la **PROBABLE INTERVENCIÓN PENAL** de la indiciada ***** , en la realización del hecho delictuoso de **FRAUDE PROCESAL**, previsto y sancionado por el artículo 165 BIS, en relación con los diversos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de ***** representada por ***** y ***** .

Convicción que emerge de los referentes probatorios abordados en el apartado que antecede, entre los que destacan, la **entrevista del** apoderado legal de la moral ofendida ***** , ya que de su contenido, se puede apreciar que el mismo hace una imputación firme y directa en contra de la hoy imputada, como la persona que, en representación de diversa moral - ***** -, promovió el juicio ordinario mercantil de referencia, a través del cual presentó los documentos que hubiesen sido alterados bajo las condiciones ya referidas. De ahí que esta persona, estuvo en posibilidad de referir las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que la hoy imputada, de manera probable, desplegó la conducta que le es atribuida, con el propósito de inducir o provocar en la resolución judicial, un beneficio para sí o para la moral que representaba.

Esta juzgadora, no pasa por alto que fueron referidos diversos datos de prueba como la póliza ***** , de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, que contiene la fe de hechos practicada por el Corredor Público 65 de la Ciudad de México; así como el dictamen en materia de documentoscopia, que si bien, no son los idóneos para justificar la probable intervención penal de la hoy imputada en la comisión de los hechos objeto de estudio, no menos cierto es que los mismos, permiten corroborar las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de la moral ofendida, en cuanto a que, bajo las condiciones ya precisadas, fueron presentados diversos documentos -doscientas ocho facturas- como documentos base de la acción, en el juicio mercantil ya establecido, y que los mismos, ciertamente, presentaban las alteraciones que han sido precisadas.

(...)"

Con lo que se acreditó su probable intervención como autora material del hecho, conforme al artículo 11, fracción I, inciso c), del Código Penal vigente en la entidad.

Sin embargo, la responsable no estableció de manera fundada y motivada cómo es que los datos de prueba que enunció el fiscal, son eficientes y eficaces para determinar que existe la probabilidad que la quejosa cometió el hecho delictivo.

Ello es así, pues del auto de vinculación a proceso no se advierte que haya expuesto cómo se demostró en el estándar probatorio requerido para la emisión de esa resolución, que la imputada, con la calidad de representante de la persona moral ***** , fue quien alteró los documentos que presentó como base de la acción en el juicio ordinario mercantil que inició contra la ofendida ***** , habida cuenta que se le atribuye precisamente la conducta de alterar y presentar elementos de prueba.

Es decir, se debió justificar con qué datos de prueba se acreditó que probablemente ***** fue la persona que materialmente "alteró" las doscientas ocho facturas; pues no basta motivar que ella las exhibió.

Todo lo cual denota una notoria falta de argumentación adecuada al acreditamiento al menos preliminar del hecho delictivo atribuido, traducándose en una deficiente motivación, lo que indefectiblemente transgrede los derechos fundamentales tutelados por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto se comparte el criterio que sostiene el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.6o.C. J/52, con registro digital 173565, que se localiza en la página 2127, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis*

se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

En consecuencia, ante lo infundado en una parte y fundado en otra, de los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es revocar la resolución venida a revisión y conceder la protección constitucional a efecto que sea subsanada la deficiencia advertida; de manera que:

1. El juzgado de control responsable, deje insubsistente el auto de vinculación a proceso dictado el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

2. En su lugar dicte una nueva resolución en la que de nueva cuenta, emprenda el análisis relativo a la acreditación o no del hecho delictuoso fraude procesal, estableciendo con qué datos de prueba se demostró que las doscientas ocho facturas exhibidas en el juicio ordinario mercantil, fueron alteradas; además, justificar la acreditación del elemento del hecho delictivo relativo al propósito de obtener un beneficio para sí o para otros; y,

3. En el caso que se tenga por acreditado el hecho delictuoso tipificado como *fraude procesal*, proceda entonces a emprender el análisis de la probable intervención de ***** , lo que deberá realizar de manera fundada y motivada; explicando con qué datos de prueba se acreditó que ella fue la persona que probablemente alteró las facturas que posteriormente exhibió en juicio y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, ya que no se combaten por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Dado el sentido de esta sentencia, se hace innecesario el estudio de los restantes agravios, pues en nada variarían el sentido de la misma.

QUINTO. *Revisión adhesiva.* Dado el sentido que rige la revisión principal, son **inoperantes** los agravios expuestos por ***** , por conducto de su autorizado

*****, tercero interesado, en su escrito mediante el cual se adhirió al recurso de revisión; toda vez que del análisis integral del escrito, se advierte, que en lo medular, sus argumentos son tendentes a lograr la subsistencia del acto reclamado, relacionados con el fondo del asunto, demostración del hecho delictivo y la probable responsabilidad.

Sin embargo, en virtud que con la protección constitucional otorgada, el juzgado de control deberá dejar insubsistente el acto reclamado y dictar una nueva resolución de manera fundada y motivada, atendiendo a los lineamientos expuestos; no es factible atender a aspectos de fondo como hecho delictivo y probable responsabilidad.

Consecuentemente, lo procedente es declarar **infundada** la revisión adhesiva.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO. La **justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a ***** , por conducto de su defensor particular, ***** , contra los actos y autoridades que precisadas quedaron en el Resultando Primero y para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara **infundada** la revisión adhesiva interpuesta por ***** , autorizado de la tercero interesada ***** .

Notifíquese; con testimonio de la determinación, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones en el libro correspondiente; su captura en el libro electrónico y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Presidente **Ricardo Garduño**

Pasten, Julio César Gutiérrez Guadarrama y José Nieves Luna Castro, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Cynthia Sucl Delgado Peña, Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110, 113, 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste.

1. Jueza Irais Miranda Marcos.

2. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Novena Época, registro 164618.

3. Jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, Décima Época, Materias Común, Penal, con registro digital 2004362.

4. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 392, Décima Época, registro 2015704.

5. Visible en la página 133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, con registro 200234.

6. 10. Adverso a lo indicado por el A quo en el auto de vinculación se trasgredieron los derechos fundamentales de aplicación de la ley, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, tutelados en los dispositivos 14 y 16 constitucionales (...)"

7. 10. Adverso a lo indicado por el A quo en el auto de vinculación se trasgredieron los derechos fundamentales de aplicación de la ley, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, tutelados en los dispositivos 14 y 16 constitucionales (...),

8. "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]."

9. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23a. Edición. Consultable en la página oficial de la Real Academia de la Lengua Española.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto las personas quejasas contrvirtieron, según el caso, el libramiento de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso. Consideraron que la autoridad responsable no advirtió que la Fiscalía no cumplió, al menos a título de suficiencia, con el aporte de datos de prueba que evidenciaran la presencia de un "hecho que la ley señale como delito" con las características básicas del tipo penal atribuido y, por tanto, no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con los principios de última ratio del derecho penal y de función garantista del tipo penal, el concepto de "hecho delictivo" o "hecho que la ley señale como delito", a que se refiere el artículo 16 constitucional, exige suficiencia probatoria mínima que, al menos, evidencie en el mundo fáctico una conducta con las características básicas del hecho punible que se atribuye de manera preliminar; carga que corresponde a la Fiscalía y constituye un requisito indispensable para el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, para la emisión de un auto de vinculación a proceso, en atención a que se incide directa o indirectamente en la libertad de las personas, quienes gozan, de acuerdo con las exigencias de la etapa procesal de que se trate, de los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley penal y de certeza jurídica, propios de un Estado democrático de derecho.

Justificación: Una de las funciones principales que cumple la labor legislativa de tipificación penal (creación y selección de los tipos penales bajo el principio de última ratio del derecho penal), es la de garantizar la exacta aplicación de

la ley y la seguridad jurídica en materia penal, en un auténtico Estado de derecho.

Lo que se conoce como función garantista del tipo no es otra cosa que proporcionar a las personas la certeza de legalidad en el ejercicio del derecho penal, que es la fuerza más contundente del Estado para la pretendida afectación legal de sus derechos: en otras palabras, la garantía de que única y exclusivamente por la comisión o realización de esas conductas o hechos tipificados como delictivos, y no por cualquier otra por parecida que fuese, habrá lugar a justificar el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, a la continuidad de un proceso o, incluso, a la emisión de una condena, según el caso, con las respectivas exigencias y consecuencias intraprocesales o personales que cada una de las resoluciones lleve implícitas, de acuerdo con la etapa procesal de su emisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.P. J/10 P (11a.)

Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo en revisión 227/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Amparo en revisión 290/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Cynthia Sucei Delgado Peña.

Amparo en revisión 66/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Karla Montserrat Macías Basaldúa.

Amparo en revisión 269/2023. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Sofía Dávila Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: En diligencias de jurisdicción voluntaria se ordenó el registro extemporáneo del nacimiento de una persona como hija de dos individuos fallecidos. Con base en ese registro se le reconoció como heredera en un juicio intestamentario y se le adjudicó una porción hereditaria. Posteriormente otro heredero demandó la nulidad absoluta de dichas diligencias. En primera instancia se declaró procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, por lo que se le absolvió de las prestaciones reclamadas. Contra dicha determinación se interpuso recurso de apelación, y la alzada confirmó la sentencia al considerar que la acción de nulidad promovida contra dichas diligencias había prescrito, al aplicar el plazo de diez años previsto en el artículo 1171 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Contra esa determinación se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La acción de nulidad de las diligencias de jurisdicción voluntaria que modifican el estado civil de una persona –como las que ordenan su registro extemporáneo de nacimiento– es imprescriptible y no se rige por el plazo de diez años previsto en el artículo 1171 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Justificación: El estado civil de las personas es una institución de orden público cuya modificación sólo puede realizarse mediante un procedimiento contencioso que garantice la intervención de quienes pudieran resultar afectados. Por tanto, el trámite no contencioso (diligencias de jurisdicción voluntaria) que ordena registrar extemporáneamente a una persona como hija de dos personas fallecidas, produciendo

efectos sucesorios inmediatos sin juicio contradictorio ni respeto al derecho de defensa, constituye un acto judicial que al alterar el estado civil y generar consecuencias patrimoniales sin procedimiento contencioso, encuadra en la nulidad absoluta a que se refiere el artículo 2097 del código civil local. Por ello, la acción de nulidad correspondiente no está sujeta a prescripción y no puede subsumirse en el plazo de diez años que regula exclusivamente las nulidades relativas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.4o.3 C (12a.)

Amparo directo 458/2024. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Secretaria: Edna Melissa Valdivia Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS QUE YA NO RESIDEN EN MÉXICO Y SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Hechos: Una persona trabajadora extranjera que laboró en México y posteriormente abandonó el país de manera definitiva, promovió un conflicto de seguridad social en el que solicitó la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual de ahorro para el retiro y en la subcuenta de vivienda. En el escrito inicial precisó que no pretendía obtener una pensión, pues ya no residía en México, no estaba afiliada al sistema y carecía de derecho pensionario. El Tribunal Laboral la previno para que presentara la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), prevista en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y ante su omisión tuvo por no presentada la demanda. Contra esa determinación la persona trabajadora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las personas trabajadoras extranjeras que ya no residen en México y solicitan la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual de ahorro para el retiro y en la subcuenta de vivienda no están obligadas a exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el IMSS.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.), estableció

que los documentos señalados en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, particularmente la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, constituyen presupuestos de procedibilidad en los conflictos individuales de seguridad social, pues permiten al órgano jurisdiccional contar desde el inicio con los elementos indispensables para identificar la existencia, alcance y condiciones del derecho pensionario debatido, delimitar la litis y preservar las cargas procesales propias del sistema.

No obstante, la lógica de esa regla presupone que existe un derecho de seguridad social posible, actualizable y evaluable por la administración. Requiere que el conflicto verse sobre un beneficio previsto dentro del régimen mexicano: una pensión, un reconocimiento de semanas, una negativa expresa, la validación de requisitos o cualquier otra prestación administrativamente verificable.

Esa condición estructural no se presenta cuando una persona trabajadora extranjera que ya no reside en México solicita únicamente la devolución de los recursos de su cuenta individual, pues en este tipo de asuntos: 1) no hay un derecho de seguridad social en disputa, porque la persona ya no pertenece al sistema ni puede reincorporarse para generar o actualizar derechos, y 2) la devolución de recursos no compromete la operación del sistema, porque la cuenta es individual, está inactiva y sus fondos pertenecen estrictamente a la persona trabajadora. En este contexto, las razones que justifican la regla general construida por la Suprema Corte no se actualizan.

En el caso concreto, la constancia aludida deja de servir como instrumento de depuración, no ayuda a delimitar la litis y no ordena cargas probatorias. Por el contrario, su exigencia impide totalmente el acceso a la justicia, al convertir un requisito procesal razonable para conflictos de seguridad social en una carga innecesaria para quienes ya se encuentran fuera del sistema.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T.1 L (12a.)

Amparo directo 106/2025. 26 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD

SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4152 y 4195, con números de registro digital: 2026696 y 2026747, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DERECHO DE ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA O A PERSONAS RELACIONADAS CON ELLA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DETONE ESE DERECHO.

Hechos: Una persona solicitó al Ministerio Público el acceso a los registros de una carpeta de investigación. La autoridad ministerial negó el acceso al estimar que la solicitante no se ubicaba en los supuestos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no se encontraba detenida, no la había citado a comparecer como imputada, ni había sido objeto de un acto de molestia y se pretendiera recibir su entrevista. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto, en el que se le negó la protección constitucional. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La medida de protección prevista en el artículo 137, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en ordenar al sujeto activo que se abstenga de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la víctima o personas relacionadas con ella, no constituye un acto de molestia que detone el derecho de acceso a una carpeta de investigación.

Justificación: Las medidas de protección reguladas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales tienen naturaleza urgente y precautoria, dictándose con la finalidad de salvaguardar la integridad física, psicológica y patrimonial de la víctima y de las personas relacionadas con ella.

En consecuencia, la medida indicada en su fracción V, relativa a abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima y a personas relacionadas con ella, se basa en el principio de protección de la víctima como un derecho reconocido constitucional y convencionalmente; motivo por el cual no puede considerarse como un acto que restringe derechos procesales, ni formaliza la calidad de imputado, por lo que no se considera como detonante automático del derecho de acceso a la carpeta de investigación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.3 P (12a.)

Amparo en revisión 210/2025. 3 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Amparo en revisión 283/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Maricela Itzel Gopar Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN (CIJUBILA) DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA SE RETIRA ANTICIPADAMENTE. PROCEDE RESPECTO DE LOS RECURSOS APORTADOS POR ELLA Y LOS INTERESES GENERADOS.

Hechos: Una persona extrabajadora de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) demandó, en la vía laboral, la devolución total de los recursos aportados al Sistema de Cuentas Individuales de Jubilación (CIJUBILA), así como los intereses que se hubieren generado, administrados por una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore). La Junta determinó la devolución íntegra. Contra esa determinación la Afore promovió amparo directo. Argumentó que el trabajador no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 13 de las Reglas de Operación de CIJUBILA al haber renunciado antes de obtener pensión jubilatoria.

Criterio jurídico: Cuando la persona trabajadora se separa voluntaria y anticipadamente de la CFE, la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual de jubilación CIJUBILA sólo procede respecto de los recursos aportados por aquélla, con sus respectivos intereses.

Justificación: Conforme a los artículos 13, 14, 15 y 16 de las Reglas de Operación de CIJUBILA, éste es un sistema que funciona bajo la modalidad de un fondo de previsión social, constituido con el propósito de complementar los beneficios previstos por la Ley del Seguro Social, en materia de pensiones de retiro de las personas trabajadoras. Su finalidad es que al momento de la jubilación dispongan de recursos suficientes, o bien, que ante alguna eventualidad de incapacidad permanente o muerte puedan disponer de dicho fondo.

Sin embargo, de ningún artículo se desprende que ante un retiro anticipado (es decir, antes de alcanzar los beneficios de jubilación), la persona trabajadora pueda disponer de la totalidad de los recursos, ya que no se trata de un seguro de separación individualizado.

Consecuentemente, las aportaciones realizadas por la CFE, como ente patronal, no pueden ser objeto de devolución, pues ello está condicionado a la finalidad del fondo que es la jubilación, así como a la protección del patrimonio familiar ante alguna eventualidad de las previstas en los referidos artículos 14 y 15.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.

VII.2o.T.5 L (12a.)

Amparo directo 943/2024. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: En un juicio de alimentos la persona juzgadora de lo familiar ordenó de oficio la práctica de un dictamen de trabajo social para conocer la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor alimentista. La persona designada rindió su informe sin ser citada a protestar y a aceptar el cargo, ni a elaborar cuestionario. En amparo directo, el quejoso alegó que dicha omisión constituía una violación procesal al no haberse observado las formalidades esenciales de la prueba pericial.

Criterio jurídico: En el desahogo de la prueba pericial recabada de oficio por la persona juzgadora en cumplimiento de un deber de tutela reforzada no resultan aplicables las formalidades propias de la pericial convencional para su desahogo, previstas en los artículos 294 a 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes (cuestionario, protesta y designación colegiada), pues esas reglas están diseñadas para la pericial ofrecida por las partes dentro del contradictorio ordinario, sin embargo, la persona que rinda el dictamen que se ordena recabar de oficio sí debe cumplir con los requisitos a que aluden los incisos del citado artículo 300, consistentes en expresar en el dictamen: a) los estudios que haya realizado y los conocimientos prácticos que tenga en relación con la materia objeto de la prueba; b) los elementos que haya tomado en cuenta, y los procedimientos científicos o analíticos que haya efectuado, que le hayan permitido dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración; y c) Los motivos y razones en que fundamente sus conclusiones.

Justificación: El artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes obliga al Juez a recabar de manera oficiosa los medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de las partes, mientras que los diversos 186 y 571 del código adjetivo citado facultan a la persona juzgadora para actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos. Luego, de la lectura armónica de tales dispositivos normativos se colige que la función del Juez se amplía más allá de la simple conducción del procedimiento, dotándolo de una facultad activa y oficiosa para recabar medios de convicción idóneos a fin de tutelar el derecho fundamental a

recibir alimentos. De ahí que el dictamen en materia de trabajo social del que puede allegarse por un perito en la materia, para resolver eficazmente sobre la solicitud de alimentos, no conlleva una preparación y desahogo conforme a las reglas generales de la prueba pericial previstas en los mencionados preceptos 294 a 300, pues las reglas están diseñadas para la pericial ofrecida por las partes dentro del contradictorio ordinario y no para las diligencias oficiosas ordenadas en cumplimiento de un deber de tutela reforzada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.1 C (12a.)

Amparo directo 378/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Adriana Vázquez Godínez. Secretario: Saúl Ramírez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOLO Y CULPA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE, *MOTU PROPRIO*, RECLASIFICAR LOS HECHOS INMERSOS EN LA ACUSACIÓN SI ADVIERTE QUE LA NATURALEZA DE LA CONDUCTA ES CULPOSA, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE GRADO QUE BENEFICIE A LA PERSONA ACUSADA.

Hechos: En un proceso penal el tribunal de enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria por homicidio simple a título de dolo directo. En juicio se acreditó que ello no fue producto de una acción premeditada, sino como consecuencia de una discusión, en la cual la persona acusada agredió físicamente a la víctima provocando su deceso derivado de las lesiones, es decir, no se acreditó que la persona acusada hubiera querido privar de la vida a la víctima ni que, previendo el resultado como posible, lo hubiera aceptado; tampoco se acreditaron circunstancias objetivas que demostraran indiferencia ante la muerte, el uso de armas u objetos idóneos para causar el resultado, ni una agresión reiterada o sostenida. Ante ello, se controversió la correcta calificación subjetiva del delito.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio no se acredite, más allá de toda duda razonable, que la persona acusada quiso el resultado mortal (dolo directo) o que, previéndolo como posible, lo aceptó (dolo eventual), y el homicidio debe reprocharse a título de culpa consciente o con representación, si del contexto probado se advierte que la probabilidad de producción del resultado era lejana y que el agente actuó confiando en que éste no se produciría, el órgano jurisdiccional puede, *motu proprio*, reclasificar los hechos inmersos en la acusación al tratarse de una cuestión de grado que beneficia a la persona acusada.

Justificación: De conformidad con el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, las conductas delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente. En la dogmática penal, el dolo eventual se configura cuando el agente, sin querer directamente el resultado típico, lo prevé como posible y acepta su realización. En cambio, la culpa consciente o con representación concurre cuando el agente se representa la posibilidad del resultado, pero actúa confiando en que no se producirá.

La diferencia entre ambas figuras radica en la actitud interna frente al resultado. Para su delimitación pueden emplearse criterios como la probabilidad de producción del resultado y la aceptación o rechazo del mismo.

Así, cuando los hechos acreditados no revelan aceptación del resultado mortal y muestran que la probabilidad de su producción se apreciaba lejana, el resultado debe reprocharse a título de culpa consciente y no de dolo. En consecuencia, los Tribunales de Enjuiciamiento pueden reclasificar la forma de comisión del delito, al constituir una cuestión de grado que beneficia a la persona acusada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.13 P (11a.)

Amparo directo 51/2025. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Winyber Jiménez Navarrete, secretario en funciones de Magistrado. Secretario: José Manuel del Río Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA.

Hechos: La progenitora de una persona menor de edad solicitó al Juzgado de primera instancia cambiar una medida cautelar decretada en un juicio civil a favor del otro progenitor, para el efecto de que le fuera otorgada a ella, derivado del hecho de que aquél ha incumplido con la obligación que se le impuso de permitir la convivencia entre ella y su hijo. El Juzgado negó dicha petición al estimar que no se justificó la urgencia de dicha medida. La progenitora promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue desechado por el Juzgado de Distrito al considerar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que la accionante constitucional incumplió con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, pues no agotó el recurso de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual procede contra actos que causen un daño irreparable en la sentencia.

Criterio jurídico: Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito determina que se actualiza la excepción al principio de definitividad establecida en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo último, de la Ley de Amparo, respecto del recurso de apelación previsto en el artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, pues al no prever la suspensión cuando se alega riesgo para una persona menor de edad involucrada en caso de ejecutarse una medida alusiva

a su guarda y custodia, tampoco existe la obligación de agotarlo, previamente a acudir al juicio de amparo indirecto.

Justificación: La intelección de los artículos 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, así como 509, 516 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y de la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.", permite concluir que el agotamiento de los recursos ordinarios previo a promover el juicio de amparo, es una regla que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes; y que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrada una persona menor de edad, cuando: a) de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión; y b) cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada. En el caso, los artículos señalados del código adjetivo civil de Veracruz no establecen que el recurso de apelación sea admisible en ambos efectos contra determinaciones en donde se niega el cambio de medida cautelar de guarda y custodia de una persona menor de edad, por lo que no suspende el procedimiento; actualizando el primero de los presupuestos a que alude la citada jurisprudencia; y en los que se alegue el riesgo que corre el infante en caso de ejecutarse el acto reclamado; el cual, incluso, debe atender a la causa de pedir que se advierte de la demanda de amparo para tener por colmado ese segundo requisito; razón por la que también se cumple con este último presupuesto. Opera la excepción al principio de definitividad, ya que dicho recurso de apelación no es apto, al ser inadecuado e ineficaz para alejar a las personas menores de edad de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.14 K (11a.)

Queja 402/2023. 17 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990, con número de registro digital: 2004677.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO.

Hechos: Una persona Magistrada que ostentaba el cargo de presidenta de un Tribunal Colegiado de Circuito se excusó de conocer un impedimento relacionado con un amparo. Argumentó que la persona tercera interesada había laborado con el cargo de secretaria adscrita a su ponencia, lo cual generaba una relación de trabajo previa con él y con otro de los titulares del órgano. Sin embargo, dicho acuerdo únicamente fue firmado por la persona Magistrada, sin que el diverso integrante del Tribunal promoviera formalmente excusa o firmara la planteada.

Criterio jurídico: Cuando la excusa para conocer de un asunto es planteada y firmada exclusivamente por uno de los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, dicho planteamiento tiene carácter individual, por lo que corresponde a los restantes integrantes del propio órgano colegiado resolverla.

Justificación: Los artículos 54 y 57 de la Ley de Amparo establecen un sistema diferenciado para determinar la competencia en materia de excusas e impedimentos: a) si la excusa proviene de una sola persona Magistrada, deben resolverla los demás integrantes del mismo Tribunal Colegiado; b) si la excusa involucra a dos o más personas Magistradas, entonces debe conocer el Tribunal Colegiado más cercano, conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De ahí que la sola referencia a que otra persona Magistrada integrante del órgano colegiado pudiera encontrarse en similar situación, no suple la ausencia de una excusa formalmente planteada y firmada por ésta, pues la única excusa existente es la de la persona firmante. Al no existir constancia de que la otra persona Magistrada haya formulado excusa, requisito indispensable para actualizar la hipótesis del artículo 57 que permitiría desplazar la competencia a un órgano distinto, la competencia permanece en el Tribunal Colegiado de Circuito de origen, cuyos dos integrantes restantes están legalmente facultados para resolver la excusa individual planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.3 K (12a.)

Impedimento 24/2025. Amílcar Asael Estrada Sánchez, Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el Estado de Chihuahua. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, José Raymundo Cornejo Olvera y Mario Humberto Gámez Roldán. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: David Pallares Higuera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FEMINICIDIO. EL ELEMENTO "RAZONES DE GÉNERO" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE TENERSE POR ACTUALIZADO CUANDO DEL CONTEXTO SE ADVIERTA UNA RELACIÓN DE CONTROL O DOMINACIÓN DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA.

Hechos: Una mujer fue privada de la vida por su concubino, hechos por los cuales se le procesó y sentenció por el delito de feminicidio agravado. Durante su relación procrearon una hija, quien al momento de los hechos contaba con tres años de edad. En primera instancia se dictó sentencia condenatoria, imponiendo al responsable pena privativa de la libertad y condenándolo al pago de la reparación del daño a favor de los padres de la víctima directa. Inconforme, interpuso recurso de apelación, donde el tribunal de alzada confirmó la pena de prisión impuesta y modificó la cuantificación del monto fijado por concepto de reparación del daño. Contra dicha resolución el sentenciado y su defensor promovieron juicio de amparo directo, en el que plantearon diversos conceptos de violación relacionados con la acreditación del delito de feminicidio, las razones de género, la reparación del daño y la situación jurídica de la hija menor de edad de la víctima.

Criterio jurídico: Las "razones de género" a que alude el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pueden tenerse por acreditadas cuando del análisis integral del caso se desprenda que el agresor ejercía una relación de control, poder o dominación sobre la víctima, y que la privación de la vida constituye la expresión más extrema de dicha violencia.

Justificación: El artículo mencionado establece que existen razones de género cuando concurren determinadas circunstancias, entre ellas la existencia de amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo contra la víctima.

El análisis de dicho elemento normativo no debe limitarse a una verificación aislada de datos objetivos, sino que debe realizarse con perspectiva de género, conforme a los estándares fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, cuando del contexto relacional se advierta una situación de control, dominación o violencia previa, incluidos móviles como celos o imposición de conductas subordinadas, puede concluirse que la privación de la vida de la víctima obedeció a razones de género.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.5 P (12a.)

Amparo directo 30/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.

Hechos: Una mujer fue privada de la vida por su concubino, hechos por los cuales se le procesó y sentenció por el delito de feminicidio agravado. Durante su relación procrearon una hija, quien al momento de los hechos contaba con tres años de edad.

En primera instancia se dictó sentencia condenatoria, imponiendo al responsable pena privativa de la libertad y condenándolo al pago de la reparación del daño a favor de los padres de la víctima directa. Inconforme, interpuso recurso de apelación, donde el tribunal de alzada confirmó la pena de prisión impuesta y modificó la cuantificación del monto fijado por concepto de reparación del daño. Contra dicha resolución el sentenciado y su defensor promovieron juicio de amparo directo, en el que plantearon diversos conceptos de violación relacionados con la acreditación del delito de feminicidio, las razones de género, la reparación del daño y la situación jurídica de la hija menor de edad de la víctima.

Criterio jurídico: Todas las autoridades que intervengan en un proceso penal por el delito de feminicidio deben reconocer el carácter de víctimas indirectas a las hijas e hijos menores de edad de la víctima directa, así como decretar acciones, medidas o mecanismos de protección a su favor, a fin de garantizarles una tutela judicial efectiva y una reparación integral del daño, y en caso de que no se les hubiere otorgado esa calidad, podrá reconocérseles en cualquier etapa del proceso.

Justificación: El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño reconoce que las niñas y los niños gozan de protección especial y de oportunidades y servicios que aseguren su desarrollo.

Tratándose del delito de feminicidio, la afectación trasciende a las hijas e hijos menores de edad de la víctima directa, quienes adquieren la calidad de víctimas indirectas. Por ello, las autoridades que conozcan del asunto deben adoptar medidas encaminadas a reducir los efectos del daño sufrido y garantizar su desarrollo

integral, incluso cuando tal reconocimiento no se hubiera realizado en etapas previas del procedimiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.2 P (12a.)

Amparo directo 30/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G

GASTOS Y COSTAS. CUANDO SE CONDENA A SU PAGO A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL AL HABERSE DECLARADO IMPROCEDENTE LA VÍA INTENTADA, PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA SÓLO LAS CANTIDADES LÍQUIDAS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y LAS SUSCEPTIBLES DE DETERMINARSE CON UNA OPERACIÓN MATEMÁTICA, QUE SE HAYAN RECLAMADO COMO EXIGIBLES O VENCIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 11 DE LA LEY ARANCELARIA DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: En la etapa de ejecución de una sentencia derivada de una demanda promovida en la vía ejecutiva civil en la que se demandó el pago de diversas cuotas de mantenimiento adeudadas en cantidad determinada (líquida), así como cuotas extraordinarias, penalidades e intereses moratorios, en cantidades determinadas (líquidas), todas a la fecha de la presentación de la demanda inicial, así como las que se siguieran venciendo bajo esos conceptos, el Juez de primera instancia dictó sentencia interlocutoria en la que se fijó el monto de la condena de gastos y costas que se impuso a la actora en el juicio principal al haberse declarado improcedente la vía intentada. En desacuerdo, la parte actora interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó dicha determinación y se aprobó parcialmente la planilla de liquidación de gastos y costas. Inconforme promovió amparo indirecto que se le negó. Ante ello, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para cuantificar el pago de gastos y costas a que fue condenada la parte actora en el juicio principal, al haberse declarado improcedente la vía intentada, deben tomarse en cuenta sólo las cantidades líquidas de las prestaciones reclamadas y las que sean susceptibles de determinarse con una operación mate-

mática, que se hayan reclamado como exigibles o vencidas a la fecha de la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Arancelaria de los Abogados para el Estado de Nayarit.


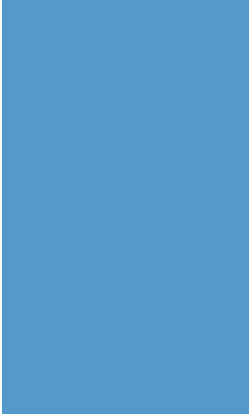
Justificación: El referido artículo 11 establece que se tendrá como cuantía o interés del negocio el importe de las cantidades que resulten de la sentencia definitiva y los intereses hasta la ejecución de ésta, cuando se hubiere condenado a pagarlos, y esta misma regla se aplicará a los asuntos en que se reclamen prestaciones periódicas. De ahí que no es jurídicamente posible cuantificar absolutamente todas las prestaciones reclamadas en el juicio de origen si no existe sentencia que condene a su pago, como las de tracto sucesivo, intereses moratorios, penalidades, cuotas de mantenimiento futuras, entre otras. Ello, porque tratándose de prestaciones periódicas o de tracto sucesivo que no hayan sido reclamadas en cantidad determinada o determinable a la fecha de la presentación de la demanda, para poder ser tomadas en cuenta como base para la liquidación que se pretende, debieron ser objeto de condena, lo que no ocurre cuando no prospera la acción principal y se condena al actor al pago de los gastos y costas generados por el juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.5 C (12a.)

Amparo en revisión 470/2025 (cuaderno auxiliar 796/2025) del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Víctor Manuel Soto Montenegro y Alejandro Apodaca Barboa. Ponente: Víctor Manuel Soto Montenegro. Secretario: Víctor Hugo Torres Fuentes.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO POR RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES FUNDADO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA MANIFIESTA QUE LA PERSONA ABOGADA DE UNA DE LAS PARTES DEL ASUNTO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO CONCURRE COMO SU CONTRINCANTE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, PRECISAMENTE PARA EL ÓRGANO DEL CUAL ES TITULAR.

Hechos: Una persona titular de un Juzgado de Distrito manifestó encontrarse impedida para conocer de un amparo indirecto por considerar que se actualiza la causa que establece el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por ser contrincante de la persona abogada de una de las partes en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación (PEEPJF) 2024-2025, quien contiene precisamente por el órgano del cual es titular, lo que pone en riesgo su imparcialidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es fundado el impedimento planteado por la persona juzgadora cuando manifiesta razones que evidencian la pérdida de imparcialidad, derivado de su calidad de contrincante con la persona abogada de una de las partes en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, quien contiene precisamente por el órgano del cual es titular.

Justificación: El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, prevé una causa genérica de impedimento, diversa a las establecidas en las fracciones I a VII del propio precepto, que implica elementos objetivos de los cuales pudiera derivarse el riesgo de

pérdida de imparcialidad. En tal virtud, quien formula el impedimento debe encontrarse en una situación de riesgo que comprometa su imparcialidad, o que, a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo. Si ante una situación extraordinaria como es el PEEPJF 2024-2025, en donde les resulte el carácter de contrincantes electorales tanto a la persona juzgadora como a la persona abogada de una de las partes del asunto sometido a su conocimiento, se generan situaciones que no sólo llevan a considerar que existe un conflicto de intereses, sino que además influyen en el ánimo del juzgador, ante su confesión expresa, por encontrarse afectado no sólo en el fuero interno, sino también en el externo, ante la materialización de un cambio radical en su estabilidad laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.12 K (11a.)

Impedimento 21/2025. Titular del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INIMPUTABILIDAD. SU ESTUDIO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO EXIGE QUE AL MOMENTO DEL HECHO EL AGENTE CAREZCA DE CAPACIDAD PARA COMPRENDER SU ILICITUD O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN.

Hechos: Una mujer fue privada de la vida por su concubino, hechos por los cuales se le procesó y sentenció por el delito de feminicidio agravado. En primera instancia se le impuso pena privativa de la libertad y se le condenó al pago de la reparación del daño en favor de los padres de la víctima directa.

El sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto confirmando la pena impuesta y modificando el monto de la reparación del daño. Inconforme, promovió juicio de amparo directo en el que alegó, entre otros aspectos, la actualización de la causa de exclusión del delito relativa a la inimputabilidad.

Criterio jurídico: La inimputabilidad como causa de exclusión del delito exige que, al momento de la realización del hecho típico, el agente carezca de la capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta o para conducirse conforme a esa comprensión, lo cual debe acreditarse de manera plena en relación directa con los hechos específicos atribuidos.

Justificación: El artículo 29, apartado C, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que existe inimputabilidad cuando, al momento de realizar el hecho típico, el agente no tiene capacidad para comprender su ilicitud o para conducirse conforme a esa comprensión, debido a trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Dicha excluyente debe analizarse en función del hecho concreto atribuido, pues no constituye una condición abstracta o permanente desligada del contexto, sino una circunstancia vinculada al momento de ejecución del ilícito. En consecuencia, corresponde acreditar plenamente que, en ese instante, el agente carecía de las facultades necesarias para comprender la antijuricidad de su conducta.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.6 P (12a.)

Amparo directo 30/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JORNADA ESPECIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ESTÁ LIMITADA AL MÁXIMO LEGAL DE 40 HORAS SEMANALES, POR LO QUE SU EXCEDENTE CONSTITUYE TIEMPO EXTRAORDINARIO.

Hechos: Una persona trabajadora de un Ayuntamiento del Estado de Jalisco demandó el pago de horas extras. Sustentó su demanda en que desempeñaba sus funciones bajo una jornada especial consistente en 24 horas continuas de trabajo por 48 horas seguidas de descanso. La autoridad laboral estimó inverosímil dicho reclamo, pues la jornada referida no actualizaba, por sí misma, la generación de tiempo extraordinario.

Criterio jurídico: La jornada de 24 horas de trabajo por 48 de descanso desempeñada por personas trabajadoras burocráticas del Estado de Jalisco y sus Municipios es de carácter especial, y al estar sujeta al límite máximo legal de 40 horas semanales previsto en la ley burocrática local, el tiempo excedente debe considerarse como extraordinario y remunerarse como tal.

Justificación: De la interpretación de los artículos 27, 28, 29, 30 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se obtiene que: 1) la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual la persona servidora pública se encuentra a disposición del patrón; 2) existen tres tipos de jornadas ordinarias: a) la diurna, comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas; b) la nocturna, entre las 20:00 y las 6:00 horas; y c) la mixta, integrada por periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el lapso nocturno no exceda de tres horas y media; 3) la duración máxima de dichas jornadas es de ocho, siete y siete horas y media, respectivamente;

4) la jornada puede distribuirse entre los días laborables del mes, siempre que no se excedan los máximos legales permitidos; y, 5) por cada 5 días laborados, la persona servidora pública tiene derecho a 2 días de descanso con goce de sueldo íntegro. Luego, si la jornada desempeñada en un horario de labores de 24 horas de trabajo por 48 de descanso es de las denominadas especiales, también se debe entender que acorde con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el tiempo máximo que un trabajador debe permanecer a disposición del patrón es de 8 horas diarias, y que por cada cinco días laborados tendrá derecho a 2 días de descanso con goce de sueldo íntegro, se concluye que semanalmente la persona trabajadora debe laborar un máximo total de 40 horas. En ese sentido, cuando se demuestre que un trabajador desempeña una jornada de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, debe entenderse que todas las horas que excedan de las 40 horas semanales deberán reconocerse y pagarse como tiempo extraordinario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T.2 L (12a.)

Amparo directo 833/2024. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar, Carlos Alberto Sosa López y Jesús Alberto Ávila Garavito. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Jesús Ayde Recio Ayón.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.

Hechos: Una mujer fue privada de la vida por su concubino, hechos por los cuales se le procesó y sentenció por el delito de feminicidio agravado. Durante su relación procrearon una hija, quien al momento de los hechos contaba con tres años de edad. En primera instancia se dictó sentencia condenatoria, imponiendo al responsable pena privativa de la libertad y condenándolo al pago de la reparación del daño a favor de los padres de la víctima directa. Inconforme, interpuso recurso de apelación, donde el tribunal de alzada confirmó la pena de prisión impuesta y modificó la cuantificación del monto fijado por concepto de reparación del daño. Contra dicha resolución el sentenciado y su defensor promovieron juicio de amparo directo, en el que plantearon diversos conceptos de violación relacionados con la acreditación del delito de feminicidio, las razones de género, la reparación del daño y la situación jurídica de la hija menor de edad de la víctima.

Criterio jurídico: Las autoridades que intervengan en un proceso penal tienen la obligación de reconocer oficiosamente el carácter de víctimas indirectas a las niñas, niños y adolescentes afectados por la comisión de un delito y de adoptar medidas especiales de protección a su favor, en cualquier etapa del proceso.

Justificación: El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por su parte, el artículo 4o. constitucional establece la obligación de

observar el principio del interés superior de la niñez. En congruencia con estos mandatos y con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, cuando una niña, niño o adolescente resulte afectado por la comisión de un delito, las autoridades deben reconocer su calidad de víctima indirecta y adoptar medidas orientadas a salvaguardar su desarrollo integral. Este deber subsiste con independencia de la etapa procesal en que se advierta dicha situación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.4 P (12a.)

Amparo directo 30/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Jorge Vázquez Aguilera. Secretaria: Gabriela Tirado Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO.

Hechos: Una persona que se ostentó con una discapacidad neurológica y motriz, por conducto de su descendiente mayor de edad reclamó en amparo indirecto la resolución dictada en el recurso de apelación que revocó el auto de vinculación a proceso dictado a una persona imputada, en el cual aquella actuó como denunciante. El Juzgado de Distrito previno al promovente para que acreditara la personalidad con la que se ostentaba como tutor especial de la persona quejosa. Fecido el plazo, y toda vez que no se dio cumplimiento a la prevención, el Juzgado hizo efectivo el apercibimiento y con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo tuvo por no presentada la demanda de amparo.

Criterio jurídico: El descendiente de una persona quejosa con discapacidad puede promover el juicio de amparo en su nombre, sin que en ese momento requiera de un tutor, pues la persona juzgadora debe nombrarle un representante especial para que intervenga en el juicio.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3788/2017, determinó que el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tiene tres dimensiones que el Estado debe garantizar: 1) jurídica; 2) física; y 3) comunicacional. En la jurídica, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso

efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismas, ya sea como partícipes directos o indirectos, lo que está estrechamente vinculado con el reconocimiento de su capacidad jurídica.

En ese mismo sentido, el artículo 8o. de la Ley de Amparo impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de nombrar a las personas con discapacidad un representante especial para intervenir en el juicio, cuando éstas se presentan para promover el amparo por sí o por cualquier persona, cuando su legítimo representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. De lo anterior se deduce que tal precepto establece una representación especial tratándose de personas con discapacidad, ya que les otorga la facultad de promover un amparo, por sí o por cualquier persona, siempre que se actualicen los supuestos mencionados. Esa representación que se otorga en esas condiciones es temporal, ya que la intervención únicamente se reduce a la presentación del amparo, pues la persona juzgadora debe nombrarles un representante especial para que intervenga en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.2 K (12a.)

Queja 63/2025. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, Mario Humberto Gámez Roldán y José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RENTAS. SU ACTUALIZACIÓN MEDIANTE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) ES NECESARIA PARA PRESERVAR EL VALOR DEL PAGO Y NO VIOLA LA COSA JUZGADA.

Hechos: En un juicio donde se ordenó la devolución de un inmueble y el pago de rentas por el tiempo que fue ocupado sin derecho, la parte ganadora solicitó, al momento de cobrar, que el monto se ajustara conforme a la inflación (INPC). El tribunal de apelación consideró que esto no era posible porque la sentencia original no lo mencionaba expresamente y, por tanto, modificar la cifra violaría la seguridad jurídica de lo ya juzgado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que actualizar el monto de las rentas conforme a la inflación no altera el contenido de la sentencia. Se trata de un ajuste técnico necesario para que el pago no pierda su valor adquisitivo original, por lo que esta medida no vulnera el principio de cosa juzgada.

Justificación: El fenómeno de la inflación provoca que el dinero pierda su poder de compra con el paso del tiempo. Si una condena se paga años después únicamente por su valor nominal (la cantidad exacta de pesos fijada en el pasado), la persona acreedora recibe en realidad un valor menor al que legalmente le corresponde. Dicha actualización no representa un beneficio adicional ni una modificación a lo decidido por el Juez, sino un mecanismo para mantener el valor real de la deuda frente al desgaste de la moneda. Por ello, aunque la actualización no se haya pedido en la demanda o el Juez no la haya incluido de forma textual en su fallo, debe aplicarse para asegurar que la sentencia se cumpla de manera justa y equitativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.110 C (11a.)

Amparo en revisión 80/2025. 16 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo López Rodríguez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en representación de una persona menor de edad víctima de un delito, ostentándose como su madre y ejerciendo la patria potestad. Una vez rendido el informe justificado, la persona juzgadora advirtió la existencia de un conflicto de intereses entre quienes ejercían la patria potestad sobre el infante. En consecuencia, con fundamento en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, dio intervención a la autoridad competente para que se designara un representante especial suplente. Posteriormente, dictó sentencia respectiva.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio de amparo la demanda es promovida por la madre o padre en ejercicio de la patria potestad, y del contexto procesal se advierta la posible existencia de un conflicto de intereses entre quienes ejercen dicha representación originaria que pueda comprometer la defensa adecuada de los derechos de la niña, niño o adolescente, en atención al principio del interés superior de la niñez, la persona juzgadora debe dar intervención a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que se designe un representante especial suplente, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y evitar violaciones a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, siendo que la omisión de dicha actuación amerita reponer el procedimiento.

Justificación: Cuando la demanda de amparo es promovida por la madre o el padre en ejercicio de la patria potestad y del contexto procesal se advierte la posible existencia de un conflicto de intereses entre ambos progenitores que puede incidir de manera directa en la defensa de los derechos de la persona menor de edad, procede aplicar de manera extensiva o analógica el artículo 8o. de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 122, fracción II, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, dar intervención a la Procuraduría Federal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para que ejerza la representación especial en suplencia.

El principio del interés superior de la niñez impone a las personas juzgadoras la adopción de medidas reforzadas para asegurar que la intervención de niñas, niños o adolescentes en un proceso jurisdiccional no comprometa su adecuada representación ni afecte la tutela efectiva de sus derechos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.8 P (12a.)

Amparo en revisión 104/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Vázquez Aguilera, Nelly Montealegre Díaz y Alberto Torres Villanueva. Ponente: Nelly Montealegre Díaz. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Hechos: En un juicio civil de responsabilidad extracontractual derivado de un accidente de transporte en el que sobrevino la muerte de la víctima, el órgano jurisdiccional de primera instancia emitió sentencia en la que tuvo por prescrita la acción, decisión que fue confirmada en segunda instancia al aplicar el plazo de 2 años previsto en los artículos 2108 y 2114 del Código Civil para el Estado de Sonora. Inconforme, la parte actora interpuso amparo directo en el que argumentó que cuando la pretensión de reparación se sustenta en la muerte o lesión a la integridad de las personas, el plazo aplicable es el de 10 años contemplado en el precepto 1330 del código referido, conforme a la doctrina constitucional sobre acceso a la justicia y justa indemnización.

Criterio jurídico: Cuando se ejerce la acción de responsabilidad extracontractual objetiva por riesgo creado, y la pretensión resarcitoria deriva de afectaciones a la vida o a la integridad de las personas, debe aplicarse el plazo de diez años previsto en el artículo 1330 del Código Civil para el Estado de Sonora.

Justificación: Para ejercer la acción indemnizatoria, el Código Civil para el Estado de Sonora distingue una regla especial bienal en los artículos 2108 y 2114, una regla decenal en el artículo 1330, y un bienio para ilícitos no delictivos en el diverso 1332, fracción V. En el supuesto de muerte o lesión a la integridad de las personas, se exige desplazar el bienio especial previsto para la responsabilidad contractual y aplicar el plazo genérico más amplio del artículo 1330, ya que, por ser bienes de máxima jerarquía, la regla abreviada resulta insuficiente, al ser previsible y legítimo que la atención inmediata se centre en la situación vital y sus consecuencias, lo que reclama un horizonte temporal más amplio para accionar. El bienio de los artículos 2108 y 2114 sólo es constitucional si se reserva a la afectación de derechos meramente patrimoniales, por el contrario, debe desplazarse y aplicarse el plazo decenal del precepto 1330 cuando la pretensión resarcitoria deriva de la muerte o lesión a la integridad de las personas. Esta solución converge con la determinación que adoptó la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el

amparo directo en revisión 7255/2018, en un supuesto análogo sobre responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito con resultado de muerte, en el que afirmó que cuando se trata de afectaciones a la vida o a la integridad deben regir los plazos genéricos más amplios y no el bienio especial propio de la responsabilidad extracontractual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.C.T.1 C (12a.)

Amparo directo 498/2023. 5 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Betzabeth Valenzuela Miranda y Genaro Antonio Valerio Pinillos, y de Hugo Elhiu Montenegro Jiménez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez. Secretario: Abraham Moraga Amaya.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SENTENCIAS DICTADAS EN ASUNTOS SOBRE GUARDA Y CUSTODIA. CONFORME AL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN SÓLO PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE MEDIANTE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL EN EL PROPIO EXPEDIENTE EN EL QUE SE DETERMINÓ, SIN QUE ESTA POSIBILIDAD SE CIRCUNSCRIBA A ASUNTOS VENTILADOS EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XIV.C.A.5 C (10a.)].

Hechos: El progenitor no custodio instauró juicio ordinario familiar para modificar la sentencia de guarda y custodia otorgada en favor de la madre de sus hijas menores de edad. La persona juzgadora de primera instancia después de admitir a trámite la demanda decidió regularizar el procedimiento y desecharla. Contra el auto de desechamiento interpuso recurso de apelación en el cual la Sala determinó modificar el auto recurrido para decretar el sobreseimiento del juicio, al considerar que la sentencia de guarda y custodia era inejecutable en virtud de encontrarse pendiente de resolver un amparo indirecto, aunado a que la citada resolución no se había cumplido porque el progenitor no había entregado a las menores de edad a su madre. En desacuerdo con dicho fallo promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las sentencias dictadas en asuntos sobre guarda y custodia sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en la vía incidental en el propio expediente en el que se determinó, sin que esta posibilidad se circunscribe a los asuntos ventilados en jurisdicción voluntaria.

Justificación: El artículo 401 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán establece que las sentencias dictadas en asuntos de alimentos, guarda y

custodia, interdicción, en procedimientos de jurisdicción voluntaria y en las demás que prevengan las leyes, tienen autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Asimismo, señala que las sentencias dictadas en los mencionados procedimientos sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en la vía incidental.

Ahora bien, en la tesis aislada XIV.C.A.5 C (10a.), este Tribunal Colegiado de Circuito, en una anterior integración interpretó el citado precepto en el sentido de que el legislador ordinario circunscribió la vía incidental a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, ya que la expresión "y las demás que prevengan las leyes" contenida en el referido precepto, había de entenderse a la materia del asunto y no al tipo de procedimiento, de manera que solamente debían tramitarse en la vía incidental lo relativo a alimentos, guarda y custodia e interdicción deducidos en procedimientos de jurisdicción voluntaria y aquellas sentencias relativas a otras materias.

Sin embargo, la actual integración de este órgano colegiado abandona el criterio referido y concluye que el precepto en comento debe interpretarse en el sentido de que las sentencias sobre guarda y custodia sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en vía incidental en el propio expediente en el que se determinó la guarda y custodia, sin circunscribirse a aquellos asuntos ventilados en jurisdicción voluntaria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO.
XIV.C.A.1 C (12a.)

Amparo directo 275/2024. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rafael Martín Ocampo Pizano, Alfonso Gabriel García Lanz y Brenda Adriana Rivera Silva. Ponente: Brenda Adriana Rivera Silva. Secretaria: Ana Cristina Manjarrez Castillo.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XIV.C.A.5 C (10a.), de rubro: "SENTENCIAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA, INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS QUE PREVENGAN LAS LEYES. SU MODIFICACIÓN SÓLO PROCEDE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SON DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del

viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2291, con número de registro digital: 2016052.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR INVASIÓN A LA COMPETENCIA FEDERAL (ALCANCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018, 144/2017 Y 58/2018, ASÍ COMO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1546/2024 DEL ALTO TRIBUNAL).

Hechos: Un juicio de divorcio incausado se tramitó conforme al artículo referido, reformado mediante Decreto Número 569 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial local el 10 de junio de 2020. Además, en dicho juicio se exigió la disolución de la sociedad conyugal, y como consecuencia, la división de los bienes adquiridos durante el matrimonio, señalando como fundamento de tal reclamo, entre otros, el citado numeral 143.

Posteriormente, el Juez familiar dictó sentencia en la que declaró disuelto el vínculo matrimonial, así como el régimen de sociedad conyugal y, aplicando el referido precepto, dejó a salvo los derechos de las partes, para que "... todo lo inherente a la familia, si hay controversia, hágase valer en la vía incidental."

Inconforme con ello, la demandada interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió en el sentido de confirmar el fallo de origen.

La apelante promovió amparo directo en su contra. Al conocer del caso, se suplió la deficiencia de la queja en relación con la aplicación del referido numeral de la legislación civil veracruzana, y se concedió la protección federal, entre otros efectos, para que al emitirse un nuevo fallo se prescindiera de su aplicación al ser inconstitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si el fallo reclamado en amparo se emitió con sustento en el Decreto número 569 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de 10 de junio de 2020, en específico aplicando el artículo 143, para dejar a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía incidental, entonces procede suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación o agravios, con apoyo en el numeral 79, fracción I, de la Ley de Amparo, en razón de que dicho acto destacado se fundó en una norma que ha sido considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haberse emitido invadiendo una facultad Federal.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión número 1546/2024, con una mayoría de cuatro votos, declaró la inconstitucionalidad de dicha hipótesis legal al considerar que: "... aun cuando la disposición se encuentra en el Código Civil, se advierte que esta porción normativa está relacionada con el ámbito procesal de la acción de divorcio y las consecuencias por la disolución del vínculo matrimonial, al señalar la vía correspondiente cuando no se logre un acuerdo respecto del convenio que prevé el artículo 142 del código, esto es, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio ... Por ello, si desde el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete las entidades federativas carecen de competencia para emitir disposiciones adjetivas en materia civil y familiar, por corresponderle exclusivamente a la Federación, conforme a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución en relación con su diverso 124; y el artículo 143 antes indicado fue reformado mediante decreto de fecha diez de junio de dos mil veinte, para incluir normas adjetivas en materia familiar, resulta claro que su regulación implica una invasión a la competencia federal y posterior su inconstitucionalidad ..."; ejecutoria que, cabe señalar, se sustentó en lo que, a su vez, determinó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 144/2017, 37/2018 y 58/2018, en las que declaró la invalidez de diversos artículos de las legislaciones de los Estados de Coahuila de Zaragoza, Zacatecas y Aguascalientes, al considerar el mismo vicio de inconstitucionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.16 K (11a.)

Amparo directo 109/2024. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos, con voto concurrente de Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria de Tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 329/2024. 17 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada, quien emitió voto concurrente. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Nota: Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 37/2018, 144/2017 y 58/2018, citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*

de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas y 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo I, agosto de 2020, páginas 246 y 190, y Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 1012, con números de registro digital: 29421, 29469 y 29935, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Subsección 2

PRESIDENCIA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2026, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VIII/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULA EL USO Y SERVICIO DE COMEDORES.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En términos del artículo 20, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9o. fracciones I, II y VIII, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona titular de la Presidencia de este Tribunal Constitucional tiene la atribución de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, participar en su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como para emitir los instrumentos normativos de su competencia.

SEGUNDO. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó el Acuerdo General de Administración número VIII/2024, por el que se regula el uso y servicio de comedores.

TERCERO. De conformidad con el artículo 13, fracción XI, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría General de la Presidencia cuenta con atribuciones para coordinar la prestación de los servicios de comedores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Con el objeto de fortalecer la claridad, precisión y aplicación de las disposiciones que regulan el uso y la prestación del servicio de comedores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para continuar garantizando su prestación en condiciones de eficiencia, seguridad, higiene y salubridad adecuadas, resulta necesario introducir diversas precisiones normativas que permitan actualizar el instrumento vigente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 5, párrafos tercero y sexto, 10, párrafos segundo, tercero y quinto, 13, fracción IV, 14, fracciones X y XI, y 15, fracciones VII, X y XI, y se **ADICIONAN** una fracción XII al artículo 14, y una fracción XII al artículo 15, del Acuerdo General de Administración número VIII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regula el uso y servicio de comedores, para quedar como sigue:

"Artículo 5. ...

...

I. a III. ...

El Comité de Gobierno o la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán autorizar el acceso al servicio del comedor a las personas no previstas en el presente Acuerdo General de Administración, con la debida justificación.

...

El comedor cinco de Febrero corresponde al personal que labora en el edificio Alterno de Simón Bolívar, Dieciséis de Septiembre, República de El Salvador, Chimalpopoca y Almacén Zaragoza.

...

Artículo 10. ...

El costo del menú será fijado por el Comité de Gobierno o la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en una propuesta debidamente fundada y motivada formulada por la Subdirección General de Comedores, y previa emisión de la opinión técnica correspondiente por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las personas servidoras públicas usuarias del servicio de comedor podrán ser beneficiarias de un subsidio, cuyo monto será determinado y revisado anualmente por las autoridades competentes, conforme a la disponibilidad presupuestaria, los criterios de racionalidad del gasto público y las disposiciones normativas aplicables.

...

Las personas usuarias externas, para hacer uso del servicio de comedores, podrán adquirir el acceso electrónico correspondiente, previo pago efectuado mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria y referencia que, para tal efecto, determine la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Artículo 13. ...

I. a III. ...

IV. Consumir alimentos en sus lugares de trabajo, utilizando recipientes propios, cuando opten por la modalidad de alimentos para llevar.

Dichos recipientes deberán estar limpios, sellar herméticamente y encontrarse en óptimas condiciones, debiendo a su vez, acudir con los elementos necesarios para su transporte, y

...

Artículo 14. ...

I. a IX. ...

X. Dañar el mobiliario u otros artículos que se encuentren en el comedor;

XI. Dar propinas, regalos o incentivos, al personal que preste sus servicios en el comedor, y

XII. Utilizar las instalaciones del comedor, su mobiliario o espacios, fuera del horario de operación o para fines distintos al servicio de alimentos.

Artículo 15. ...

I. a VI. ...

VII. Agredir verbal o físicamente a las demás personas usuarias y al personal que preste sus servicios en el comedor;

VIII. y IX. ...

X. Dañar el mobiliario de los comedores. Las personas que sean sorprendidas en esta situación pagarán el costo de la reparación o reposición de los bienes dañados;

XI. Ingresar al comedor alimentos externos, y

XII. Utilizar las instalaciones del comedor, su mobiliario o espacios, fuera del horario de operación o para fines distintos al servicio de alimentos."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General hayan entrado en vigor, efectúense las anotaciones y ajustes conducentes al Acuerdo General de Administración número VIII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regula el uso y servicio de comedores, a fin de que el contenido de éste se encuentre debidamente actualizado; dicha actualización deberá realizarse en el archivo respectivo del portal de este Tribunal Constitucional, así como del resto de medios análogos que éste administre.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Este acuerdo se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL 10/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE TIENE POR OBJETO DETERMINAR LAS REGIONES JUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO PARA EL TRABAJO Y FUNCIONES DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial de la Federación, dotado de independencia técnica y de gestión para la emisión de sus resoluciones, el cual, entre otras atribuciones, tiene la de evaluar el desempeño de las personas juzgadas electas en los comicios federales, durante su primer año de ejercicio, así como en el transcurso y conclusión de sus encargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que el Tribunal contará con dos órganos auxiliares con autonomía de gestión, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del ejercicio de su competencia siendo uno de ellos el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, al cual en términos del diverso 141 de ese ordenamiento le compete la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. El artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone, asimismo, que la evaluación deberá tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales, destacando que la función judicial comprende, tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa relacionada con la impartición de justicia.

CUARTO. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene la facultad de reglamentar, mediante acuerdos generales, los parámetros y las especificaciones relativas a los métodos, criterios e indicadores para la realización de las evaluaciones de desempeño y seguimiento.

QUINTO. El 31 de octubre de 2025 se aprobó por el Pleno del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo en el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial. Entre otros puntos, el artículo 9 de dicho cuerpo normativo, señala que para el adecuado desarrollo de sus funciones, se establecen seis regiones, cuyas sedes y conformación se definirán por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante el Acuerdo General que para tal efecto emita.

SEXTO. En cuanto a la integración de las Regiones Judiciales, se toma en cuenta para su conformación y funciones el número de personas juzgadoras federales distribuidas en el país, a fin de que la distribución sea equitativa en cuanto a la carga de trabajo.

Esto, en atención a que el número y división de los actuales Circuitos Judiciales, no representa un indicador objetivo que pueda servir de parámetro para efectos de la evaluación y seguimiento de las personas titulares.

SÉPTIMO. Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto establecer las bases para la competencia, integración, organización y funcionamiento de las Regiones Judiciales del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

I. Acuerdo General: Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, por el que se establecen las sedes y la conformación de las Regiones Judiciales del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

II. Acuerdo General del Órgano de Evaluación: Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

III. Comisión: Comisión de Evaluación del Tribunal de Disciplina Judicial;

IV. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

V. Órgano de Evaluación: Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial;

VI. Pleno: Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;

VII. Presidencia: Persona Magistrada que preside el Tribunal de Disciplina Judicial; y,

VIII. Persona Visitadora Regional: La persona visitadora o visitador judicial regional.

Artículo 3. Órganos autorizados para la interpretación en el ámbito administrativo. La interpretación en el ámbito administrativo del presente Acuerdo General corresponde al Pleno y a la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO SEGUNDO

De la Conformación, Sedes, Competencia e Integración de las Regiones Judiciales

Capítulo I

De la Conformación

Artículo 4. El territorio de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de la organización y funcionamiento del Órgano de Evaluación, se divide en las siguientes seis Regiones Judiciales:

I. Región Ciudad de México I: Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito; Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito; Tribunales Federales Laborales de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México; Juzgados de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito; Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México; Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, Reclusorio Sur; Querétaro (Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito; Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito; Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito; Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Segundo Circuito; Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; Juzgados de

Distrito en Materia Penal en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro; y Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro); Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur; y, Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur;

II. Región Ciudad de México II: Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito; Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito; Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México; Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México; Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Norte; Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte; Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte; Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Oriente; Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México; Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República; Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas en la Ciudad de México; y, Tlaxcala (Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito; Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Octavo Circuito; Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco; Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Tlaxcala; Juzgados de Distrito en el Estado de

Tlaxcala, con residencia en Apizaco; y Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco);

III. Región Norte: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sonora, y las ciudades de Ciudad Victoria, Nuevo Laredo, Tampico y Matamoros, del Estado de Tamaulipas;

IV. Región Pacífico: Aguascalientes, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, y Sinaloa;

V. Región Centro-Bajío: Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí, Zacatecas y Ciudad Reynosa en el Estado de Tamaulipas; y,

VI. Región Sureste: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Capítulo II

De la Sede y Competencia de las Regiones Judiciales

Artículo 5. Las Regiones Judiciales tendrán las siguientes sedes:

I. Región Ciudad de México I: en la Ciudad de México;

II. Región Ciudad de México II: en la Ciudad de México;

III. Región Norte: en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua;

IV. Región Pacífico: en la ciudad de Colima, Colima;

V. Región Centro-Bajío: en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; y,

VI. Región Sureste: en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Artículo 6. Competencia. Conforme a lo previsto en los artículos 163, 168, 170, 171 y 173, párrafo segundo de la Ley y 21 del Acuerdo General del Órgano de

Evaluación, las personas visitadoras judiciales regionales tendrán competencia para llevar a cabo los procedimientos de evaluación extraordinarios, así como de seguimiento especial, a las personas titulares adscritas a los órganos jurisdiccionales que se ubiquen en las entidades federativas que comprenda su respectiva Región.

Capítulo III

De la Integración de las Regiones Judiciales

Artículo 7. Composición. Cada Región Judicial contará con el siguiente personal: una persona visitadora regional, dos personas secretarías técnicas, una persona coordinadora técnica B y demás personas servidoras públicas que determine el Pleno, en atención a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 8. Nombramiento de personas servidoras públicas. El nombramiento de las personas secretarías técnicas, coordinadoras técnicas y del resto del personal que integre la Región Judicial corresponderá al Pleno, a propuesta de la persona titular del Órgano de Evaluación, o de cualquiera de los Magistrados integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; así como en el portal cibernético del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Evaluación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Las Regiones Judiciales iniciarán sus funciones dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de este Acuerdo General.

CUARTO. Conforme al artículo 154, fracción VI de la Ley, notifíquese y solicítese al Órgano de Administración Judicial que, a través de las áreas competentes, lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que se provea los recursos financieros, ma-

teriales y humanos que permitan el cumplimiento del presente Acuerdo General y, para los efectos conducentes.

Firman al calce la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Secretario General de Acuerdos.

EL DOCTOR GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN XIV Y 79, FRACCIÓN XIV, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013; APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2024

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 10/2025 del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación, que tiene por objeto determinar las regiones judiciales de carácter administrativo para el trabajo y funciones del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Tribunal, en la décima tercera sesión ordinaria celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de las personas Magistradas Celia Maya García (Presidenta), Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Bernardo Bátiz Vázquez y Rufino H León Tovar; la Magistrada Eva Verónica de Gyvés Zárate emitió voto concurrente en relación con el presente Acuerdo General.–Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.–Conste (D.O.F. DE 10 DE MARZO DE 2026).

Nota: El acuerdo que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 20 de febrero de 2026 a las 10:22 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 6, febrero de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 843, con número de registro digital: 6118, se publica nuevamente con la aclaración en el texto de la certificación que se aprecia al final, en el entendido que el contenido normativo del Acuerdo General 10/2025 quedó intocado.

Este acuerdo se republicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte

RESOLUCIONES EMITIDAS POR
AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS
Y AFROMEXICANAS

Sección Primera

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS
POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS



DECLARACIÓN GENERAL Y ACCIONES, MANDATOS O ACUERDOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC

LAS Y LOS ORIGINARIOS DEL PUEBLO DE LA MAGDALENA ATLITIC POR UNANIMIDAD DE VOTOS, APRUEBAN LA DECLARACIÓN GENERAL DEL PUEBLO DE LA MAGDALENA ATLITIC, PORQUE SE IDENTIFICAN CON ELLA Y LES REPRESENTA. SE APRUEBA EN EL SIGUIENTE SENTIDO, ADJUNTÁNDOSE ADEMÁS EN UN FORMATO INDEPENDIENTE PARA MEJOR LECTURA.

1



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

Acta de la Asamblea celebrada en el Pueblo Originario de la Magdalena Atlitlic de la Ciudad de México el día 23 de noviembre del 2025 a las 10:00 am., en el domicilio ubicado en Nogal de la India No. 3, Col. Pueblo Nuevo Bajo y que corresponde al territorio del pueblo originario de la Magdalena Atlitlic, Alcaldía La Magdalena Contreras, también conocida como La Magdalena Contreras, se dieron cita previa convocatoria y se reunieron los pobladores originarios e integrantes de la Asamblea del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitlic.

Los citados asistentes estuvieron de acuerdo en designar a él originario, Miguel Santana Mancilla como moderador y a Rodrigo Rojas Palencia como secretario de actas y a la originaria Belén Chavarría Santana, como secretaria auxiliar, por lo que se tomaron los siguientes.

[...]

C. DECLARACION GENERAL DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC

Las y los originarios del Pueblo de La Magdalena Atlitlic por unanimidad de votos, aprueban la Declaración General del Pueblo de La Magdalena Atlitlic, porque se identifican con ella y les representa. Se aprueba en el siguiente sentido, adjuntándose además en un formato independiente para mejor lectura.

DECLARACION GENERAL DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC, bajo protesta de decir verdad el Pueblo Originario de La Magdalena Atlitlic declara que:

DECLARACION GENERAL DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC

EL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC, EN EJERCICIO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO UNO Y DOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EL ARTICULO 1 Y 27 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, EL ARTICULO 1 Y 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS Y SOCIALES Y CULTURALES, LOS ARTICULOS 4, 7, 8, 13, 14, 15 Y 17 DEL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), LOS ARTICULOS 57, 58 Y 59 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, LOS ARTICULOS 4, 5, 7, 8, 18, 20, 23, 25, 26, 32, 33 Y 34 DE LA DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y LOS ARTICULOS III, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX Y XXX DE LA DECLARACION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DECLARA QUE:

IDENTIDAD

1 El Pueblo de La Magdalena Atlitlic es un pueblo indígena y/u originario de la Ciudad de México y se auto adscribe como tal, por ser un pueblo que tiene en su territorio y/o espacio geográfico, preexistencia a la constitución del estado mexicano y actualmente se conservan y se tienen vigencia, parte de las instituciones y costumbres propias como pueblo que es la vida comunitaria.

Así como la celebración de sus propias fiestas religiosas y la vigencia de sus tradiciones y rituales culturales que datan de su origen de siglos atrás, sobre su espacio y territorio.

2



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

2 El pueblo Originario de La Magdalena Atlitic siempre, y hasta la fecha, se auto adscribe como un pueblo originario, debido a que hay una conciencia auto colectiva entre los oriundos y naturales, somos originarios, teniendo nuestra propia identidad cultural e indígena al ser descendientes de los pueblos originarios de México, entre ellos la descendencia de Cuicuilco, Tepanecas, tloques o hijos de Tlaloc, esto es de origen de la cultura Náhuatl y hasta la fecha, mantiene sus instituciones, espacio y/o territorio propio.

3 Las Autoridades de la Ciudad de México han identificado y reconocido formalmente al pueblo Originario de La Magdalena Atlitic como pueblo indígena y/u originario de la Ciudad de México, mediante la publicación del padrón de pueblo y barrios originarios de la capital del país, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 17 de abril de 2017 en el que se incluye e identifica y reconoce al Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic como pueblo originario, ubicado en la Alcaldía de La Magdalena Contreras de la Ciudad de México. De igual forma el pueblo originario de La Magdalena Atlitic ha sido identificado a través de sus fiestas, como pueblo originario de la Ciudad de México ubicado en la Delegación Magdalena Contreras (ahora Alcaldía) por medio del “PROGRAMA DE APOYO A LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS” publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del 31 de enero de 2011 “Magdalena Atlitic” ha sido identificado como pueblo originario a través de la Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las comunidades del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) SEDEREC, en que por medio del “Aviso por el que se dan a conocer los Programas Sociales de la SEDEREC” publico un listado de Pueblo Originarios del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) de 31 de enero de 2012 en el que se encuentra el Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, perteneciente a la Delegación Magdalena Contreras (Ahora Alcaldía).

4 El Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, se autodenomina o identifica también de forma diversa, como pueblo de La Magdalena o Atlitic y, además, declara Atlitic como nombre propio y único en la Ciudad de México, porque no existe otro pueblo con esa toponimia en náhuatl.

5 Por acuerdos implícitos en el pueblo, los oriundos y/u los originarios del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, prefieren se les denomine pueblo de la Magdalena o pueblo de Atlitic, evitando se les denomine indígenas o pueblo indígena, prefieren se les denomine Pueblo Originario o el de simplemente de pueblo.

6 El Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, tiene como colindantes a los Pueblos Originarios de San Bernabé Ocoatepec, San Jerónimo Aculco Lídice y San Nicolás Totolapan, que juntos forman la Alcaldía de La Magdalena Contreras.

7 Conforme a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como por diversas normas relativas y aplicables, al Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic le son aplicables los derechos a pueblos y comunidades indígenas.

3



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

8 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic tiene tres tipos de integrantes y/u originarios, que se les reconoce también como nativos o naturales. Residentes y/o avecindados y los hijos del pueblo que por alguna razón están o viven ya en otro territorio o fuera del país.

9 Los Naturales son los hijos de las Familias troncales del pueblo que han nacido desde niños, han vivido dentro del Territorio del pueblo y a la fecha continúan viviendo dentro del pueblo.

10 Los residentes o avecindados son los habitantes del pueblo originario de la Magdalena Atlitic que viven o residen dentro del territorio del pueblo y el pueblo los ha admitido como parte suya, debido a; a) historial de residencia o vivienda amplio, pertenencia y compromiso que asumen hacia el pueblo, ya que se involucran en la vida familiar, cultural, comunitaria, social, espiritual y/o política del pueblo y/o b) se han casado o unido a través de un vínculo sentimental con integrantes originarios del pueblo y que han tenido hijos, estos hijos se les considera naturales.

11 Los hijos del pueblo son aquellos originarios o naturales, que por alguna razón ya no viven en el territorio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, y también son las personas descendientes de las familias troncales del pueblo, pero viven fuera del territorio y aún siguen manteniendo lazos permanentes y relaciones con el pueblo.

TRADICIONES

12 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, cuenta con diferentes fiestas tradicionales, entre que destacan la principal, la Fiesta Patronal de Santa María Magdalena que se celebra el 22 de Julio de cada año, así como las fiestas de las capillas ubicadas en; Capilla de La Divina Infantita de la Colonia el Toro, Capilla de San Isidro Labrador que comprende el Territorio del Pueblo en Las Colonias Pueblo Nuevo Bajo y Pueblo Nuevo Alto, Capilla del Sagrado Corazón de Jesús ubicado en la Colonia Lomas Quebradas, Iglesia de Barranca Seca, Capilla de San Judas de la Colonia la carbonera, Capilla de La santa Cruz ubicada en la Colonia la Cruz, Capilla de la Guadalupe en la Colonia del mismo nombre, Iglesia de la Concepción que corresponde a la Colonia la concepción y el Barrio de las Calles, Iglesia de Santa Teresa que corresponde a la Colonia del mismo Nombre, La Capilla de en la Colonia Héroes de Padierna, La Capilla de San Francisco que corresponde al Barrio de San Francisco y La Colonia San Francisco, la fiestas a la santa cruz el tres de mayo en diferentes lugares del pueblo, pero destacan las de antecedente Prehispánico celebradas en la zona boscosa del pueblo siendo las más relevantes las siguientes: Cruz de cuaxuspa, Cruz de sehuaya, Cruz de la Peña de la coconetla y es de mencionar el Viacrucis que se celebra en el pueblo en Semana Santa, La Fiesta del señor de la Cañada el 31 de Diciembre , así como las diferentes celebraciones que hacen a la Virgen de Guadalupe en nichos ubicados en calles y esquinas de las colonias y barrios del pueblo, entre otras más.

4



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

13 El Territorio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, es el espacio o superficie Territorial de hábitat en el que se encuentra asentado el pueblo, a través del cual el pueblo reproduce su vida física, cultural, espiritual, social, económica y política, así como su historia o crónica, sus tradiciones y es además el espacio sobre el cual ejerce su derecho y su poder político.

14 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic identifica y reconoce como parte de su Territorio **Original** y Territorio **Vigente** a la fecha como "**Territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic**", el cual se compone y/o encuentra demarcado por un conjunto de Secciones Territoriales, el cual hoy se conocen públicamente como; Unidad Territorial o Colonias La Magdalena CP: 10 580, Unidad Territorial o Colonia Pueblo nuevo Alto CP: 10 640, Unidad Territorial o Colonia Pueblo Nuevo Bajo CP: 10 640, Unidad Territorial o Colonia El Toro CP: 10 610, Unidad Territorial o colonia El Rosal Alto CP: 10 600, Unidad Territorial o colonia El Rosal Bajo CP: 10 600, Unidad Territorial o Colonia Potrerillo CP: 10 620, Unidad Territorial o Colonia Ampliación Potrerillo CP: 10 368, Unidad Territorial o Colonia El Ocotil CP: 10 630, Unidad Territorial o Colonia La Carbonera CP: 10 640, Unidad Territorial o Colonia San Francisco CP: 10 500, Unidad Territorial o Colonia la Cruz CP: 10 800, Unidad Territorial o Colonia La Concepción CP: 10 830, Unidad Territorial o Colonia La Guadalupe CP: 10 820, Unidad Territorial o Colonia Santa Teresa CP: 10 710, Unidad Territorial o Colonia Barranca Seca CP: 10 580, Unidad Territorial o Colonia Lomas Quebradas CP: 10 000, Unidad Territorial o Colonia Héroes de Padierna CP: 10 700, Unidad Territorial o Colonia San Francisco CP: 10 500, Unidad Territorial o Colonia Barrio de San Francisco CP: 10 500, Unidad Territorial o Colonia Barrio Las Calles CP: 10 840, Unidad Territorial o Colonia Paraje Pipino CP: 10580, Unidad Territorial o Colonia Paraje Sayula CP: 10600. Se Anexan Planos

15 Además del Territorio señalado en el punto anterior, el Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic cuenta con un Territorio Sagrado que se va definiendo, transformando y modificando año con año, con base en los rituales, procesiones, peregrinaciones y ceremonias que tiene el pueblo originario de La Magdalena Atlitic, como pueblo de manera independiente, pero también con alianza y colaboración de otros pueblos originarios de la ciudad de México del País e internacionalmente, algunos las denominan como correspondencias, en lenguaje llano o tradicional.

16 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic se encuentra organizado principalmente a través de su asamblea como máximo órgano de deliberación y determinación, su Concejo, sus Cooperativas, Cofradías, Comisiones, Cargos, asociaciones civiles, culturales o sociales de carácter tradicional.

17 La Asamblea y el Concejo representan al Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, siendo organizaciones representativas, de Gobierno interno y toma de decisiones del Pueblo originario de La Magdalena Atlitic.

18 Las Cooperativas, Cofradías, Comisiones, Cargos, Asociaciones civiles, culturales o sociales de carácter tradicional. Son las encargadas de llevar a cabo las fiestas patronales y tradicionales del pueblo; cada cooperativa tiene la libertad de decidir cómo organizarse internamente, administrar el dinero recaudado, así como la;

5



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

Organización de las fiestas que les corresponda organizar y estar integradas por familias originarias, y troncales del lugar. Y no tomar determinaciones que afecten el interés general del pueblo originario o que invadan facultades propias de la Asamblea General o del Concejo del pueblo como Autoridad Tradicional. Estas Comisiones, se turnarán su Ejercicio de gestión, representación, duración y serán elegidos de acuerdo con sus formas o usos y costumbres, como lo han hecho de forma tradicional.

ASAMBLEA, REPRESENTACIÓN, GOBIERNO INTERNO Y TOMA DE DECISIONES

19 La Máxima Autoridad, Representación, Gobierno Interno, Toma de decisiones, solución o resolución de conflictos y justicia interna del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, del Territorio del Pueblo originario de la Magdalena Atlitic, de los habitantes y población que se encuentra dentro del territorio del Pueblo originario de La Magdalena Atlitic. Se encuentra en la **ASAMBLEA** del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, también conocida como Asamblea General del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, o asamblea del pueblo de La Magdalena, o Asamblea de Atlitic, o Asamblea del Pueblo y/o Asamblea Comunitaria.

20 La Asamblea es de tradición oral, porque comúnmente su convocatoria se hace de forma oral, avisando de esta de boca en boca, por lo que se sesiona, se resuelve y se asientan los nombramientos y resolutivos de forma oral; ocasionalmente y si el tiempo lo permite, se hacen las convocatorias por carteles.

21 En algunas ocasiones, excepcionalmente, por la importancia y la relevancia de los asuntos, y si las condiciones lo permiten, si la asamblea así lo acuerda, dejara constancia por escrito de un acta de asamblea y/o acuerdos.

22 Los miembros de la Asamblea podrán ser solo, originarios y/o nativos provenientes de un tronco común incluso de una línea, nativos nacidos en el territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic y residentes con antigüedad de consideración en el pueblo, con su debido documento de auto adscripción aprobado por la asamblea. De los cuales todos y cada uno para poder votar en la asamblea, deben reconocer y respetar continuamente a las instituciones de representación, organización y gobierno del pueblo, así como cooperar continuamente con las necesidades, responsabilidades y obligaciones que determine el pueblo, mostrando una participación continua al pueblo.

23 Para acreditar ser integrante del y/u originario del pueblo, con derecho a participar en la asamblea del pueblo se deberá cumplir con los siguientes rubros.

A) Originarios Naturales

Acreditar con Acta de Nacimiento, CURP y Credencial de Elector, que vive en el Territorio y que es descendiente de Originarios, ya sea de un tronco común o dos de la segunda hasta cuarta generación.

6



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

B) Originarios Nativos

Acreditar con acta de Nacimiento y CURP, haber nacido en el Territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, aunque si es en hospital externo al Territorio el nacimiento, en el acta de nacimiento se acredite que al momento de nacer sus padres ya vivían en el Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic.

C) Originario por auto Adscripción

Por declaratoria propia, por su libre voluntad expresar su solicitud de forma verbal y por escrito, que se declara Originario del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic ante la asamblea del pueblo, quien determinara si se acepta o no su solicitud, además de una vez en su caso aprobada dicha solicitud, firmar carta compromiso de respeto y aceptación de nuestro usos y costumbres.

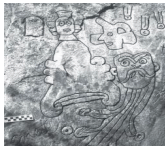
En ningún caso se permitirá que quienes hayan cometido algún ilícito del orden del fuero común, penal o civil y sentenciados culpables o de igual forma, hayan actuado en contra de del interés general del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic. Su territorio, sus pobladores, su cultura, su crónica, su patrimonio, sus usos y costumbres de la forma que sea, no será admitido, y se le suspenderán sus derechos de forma definitiva, de participar en la asamblea del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic.

24 El Concejo del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic es autoridad Política, de Gobierno y Representativa del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, del Territorio del pueblo y de los habitantes y población que se encuentra dentro del territorio del pueblo de la Magdalena Atlitic. Sus integrantes son representantes legítimos del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, con amplias facultades para representar legalmente al pueblo y actuar ante juicios a nombre del pueblo, además de que es el encargado de salvaguardar los derechos del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic por todos los medios necesarios.

25 El Concejo del Pueblo tiene como principal objetivo, velar por los intereses del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, por lo que entre sus facultades y responsabilidades también se encuentra representar al pueblo, las tareas de conservación del acervo histórico del pueblo, defender y salvaguardar por los medios necesarios los derecho e intereses del pueblo originario y vigilar el crecimiento urbano en el interior y exterior del territorio del pueblo.

26 El Concejo del Pueblo, también es el Concejo de La Asamblea del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic y, por lo tanto, representa a su vez a La Asamblea del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic; dicho Concejo es identificado como Concejo del Pueblo, Concejo del Pueblo de la Magdalena, como Concejo del Pueblo de Atlitic, Concejo de La Asamblea del Pueblo de La Magdalena, Concejo Legítimo de la Asamblea de Atlitic Pueblo Originario o Concejo Mayor.

7



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

27 El Concejo del Pueblo y/o La Asamblea podrán indistintamente resolver sobre asuntos o cuestiones internas del pueblo originario de La Magdalena Atlitic, sus habitantes, sus vecinos, sus visitantes y/o sobre cualquier persona y asunto dentro del Territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic.

28 El Concejo del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic se integra por trece integrantes que determine o elija la Asamblea del Pueblo Como Máxima Autoridad. A cada uno de los integrantes del Concejo en conjunto o en lo individual, se les denominara concejales y/o concejales del Pueblo.

29 El Concejo es elegido democráticamente por la Asamblea cada 4 años.

30 Podrán ser integrantes del Consejo del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic las originarias y los originarios por naturalización (Nativos), que cuenten con los derechos vigentes dentro de la Asamblea del Pueblo y que vivan dentro del territorio del pueblo de forma continua y permanente.

31 Las y Los concejales, en su conjunto y en lo individual son autoridades de Gobierno y representativas del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic y mantienen su cargo hasta la renovación o elección de un nuevo Concejo, renovación de algún cargo, o hasta que así lo determine la Asamblea.

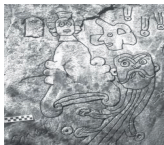
32 El C. Miguel Santana Mancilla Presidente Concejal del Pueblo originario de la Magdalena Atlitic, además de la Naturaleza de su encargo, representa al pueblo originario de La Magdalena Atlitic a su interior y exterior, tiene la facultad de representar legalmente al Pueblo, puede firmar acuerdos, convenios y demandas en nombre del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, además tiene la facultad de promover juicios y acciones en nombre del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic para demandar y salvaguardar sus derechos como pueblo indígena u originario de la Ciudad de México y cuenta con amplias facultades para nombrar abogados autorizados y representantes en juicios y trámites administrativos en nombre del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic.

El C. Miguel Santana Mancilla concejal del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, además de ser el representante del pueblo, también es el Representante Legal del Concejo del Pueblo y de la Asamblea del Pueblo originario de la Magdalena Atlitic

33 las concejales del Concejo del Pueblo Adela Marcelino Diaz, María Juana Santana Farfán, Jaquelin Maqueda Chávez, son secretaria general, secretaria auxiliar y secretaria del interior respectivamente de la asamblea del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, también son identificadas como las encargadas de levantar las actas respectivas de la asamblea, del consejo y documentos de conformidad con los términos ya aprobados por la asamblea.

34 El Vicepresidente Concejal Rodrigo Rojas Palencia del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic además de la naturaleza de su encargo tiene de manera concurrente y supletoria las facultades del Concejal Presidente. Miguel Santana Mancilla, en caso de ausencia grave ya sea justificada o injustificada del concejal presidente, o en caso de controversia o afectación de los intereses del pueblo debidamente fundada, en caso de que prevalezca esa controversia entre ambos facultados, el concejo en sesión ordinaria resolverá lo procedente, de aun permanecer la controversia se convocara a la asamblea del pueblo de la Magdalena Atlitic para que resuelva lo conducente y su determinación será inatacable y definitiva.

8



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

35 Las Concejalas C. Adela Marcelino Diaz, María Juana Santana Farfán y Jaquelin Maqueda Chávez además de la naturaleza de sus encargos ya citadas anteriormente en el numeral 33, podrá llevar el orden de reuniones, asambleas, documentación del pueblo entre otras actividades relacionadas con el cargo, las autorizadas y encomendadas por la Asamblea del Pueblo y/o El Concejo y además tendrán las facultades de certificar documentos oficiales del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic y/o aquellos que pasen por su vista , pudiendo también dar fe de los ocurrido en actos o hechos que ocurran en el Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, las Concejales también se identificaran por las siguientes denominaciones, secretario del Concejo del Pueblo de La Magdalena, secretario de la Asamblea del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, secretario general del pueblo, secretario general del concejo, secretario del Archivo del Pueblo originario de La Magdalena Atlitic y demás denominaciones que hagan alusión a su encargo. Además, las anteriores denominaciones, se harán en masculino o femenino dependiendo el género del concejal que ostente el cargo.

36 La concejal Tomasa Magdalena López Cabañas tesorero (a) además de la naturaleza de su cargo, será el responsable de las cuentas bancarias del pueblo por lo que tendrá amplias facultades legales y de representación en nombre del pueblo, administrarlas e informar a la Asamblea y al Concejo del Pueblo originario de La Magdalena Atlitic sobre su uso; de igual forma, deberá realizar otras actividades relacionadas con su cargo autorizadas por La Asamblea o en su caso el propio Concejo.

37 Cada uno de los concejales ejercerá las funciones de su cargo sobre a la naturaleza del mismo, las cuales además podrán ser nutridas y asignadas por encomiendas dadas por el Concejo o la Asamblea del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic.

38 El Concejo y sus integrantes en su conjunto o en lo individual gozan de fuero, el cual únicamente podrá ser revocado por las dos terceras partes del número de integrantes de la Asamblea del Pueblo que aprobaron inicialmente esta Declaración. El fuero tendrá los alcances en términos del artículo 13, 61 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 90 del Código Penal de Procedimientos Penales, vigente al momento de la aprobación de esta Declaración.

39 Para que una autoridad emita norma y/o actos validos susceptibles de afectación al Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, a su derecho y/o a su territorio, previamente se debe consultar al Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, de lo contrario cualquier norma y/o acto se entenderá como nulo de pleno derecho, conforme a lo establecido en esta disposición, el artículo 59 apartado C numeral I de la Constitución Política de La Ciudad de México y demás normas aplicables.

40 Para consultar al Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, se deberá hacer una petición a la Asamblea del Pueblo, la cual deberá tener conocimiento previamente, a través del Concejo del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic.

41 El ejercicio del derecho a la consulta y al consentimiento del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, se dará siempre a través de su asamblea comunitaria y en términos de las consultas indígenas y a pueblos y barrios originarios con base a los estándares más altos de derechos humanos.



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

42 Las consultas deberán ser previas, libres informadas, culturalmente adecuadas y de buena fe y ajustarse a los tiempos y procedimientos por la Asamblea del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic a través de su asamblea.

43 El resultado de las consultas deberá ser vinculante, siempre y cuando no se violen derechos humanos y los derechos del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic como pueblo indígena.

44 Ninguna autoridad podrá forzar una consulta indígena o cualesquier otra forma o método al Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic.

45 Para que una consulta indígena al Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic se pueda desarrollar el pueblo a través de su asamblea, previamente deberá establecer sus prioridades de desarrollo en lo general y que el defina.

SITUACIÓN ACTUAL

46 En la Actualidad El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, se ha visto fragmentado, dividido y no consultado, por diferentes disposiciones del gobierno, en sus instituciones y denominaciones político administrativas. Tampoco al Pueblo se le consulta en obras y proyectos que afectan su interés general, todo impone el Estado en sus diferentes conceptos de determinación, incluso las legislativas y las de orden político electoral, económico, de obras, servicios y desarrollo urbano, medio ambiente, agua, salud, tránsito y movilidad, cultura, educación. Por lo que en lo sucesivo y una vez constituida nuestra Asamblea del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic y el Consejo del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic, estos órganos de representación y determinación de acuerdo con las facultades ya atribuidas serán lo que determinen como se ejecutan estos derechos que nos corresponden como a sujetos de derecho.

49 Se establece por lo anterior que ningún interés particular, prevalecerá ante el interés general del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, todo ello debidamente fundado y motivado, conforme al derecho establecido en las leyes y las más favorables al pueblo de acuerdo con lo establecido en ellas a su beneficio común y colectivo. También se precisa y se establece en esta Declaración General del Pueblo, que no se permitirán simulaciones ni actos que pretendan imitar, deformar, anular o desaparecer nuestra cultura, crónica, determinación, autonomía y modificación o privatización de nuestro territorio en cualesquiera de sus actos jurídicos, legales político administrativos y lo que se pretenda para afectar su estado.

PATRIMONIO

50 El patrimonio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic es rico, armonioso, bello y extenso, histórico y lleno de leyendas y crónica. El cual debe conservarse como tal, incluidos sus documentos primordiales el código de 1535, donde el virrey Velazco, reconoce nuestras tierras. La iglesia de Santa María Magdalena, sus capillas, La casa de las Bellas Artes El Foro Cultural, Las Fábricas de La Magdalena y El Águila, La de Santa Teresa, La Hacienda de La Cañada y los que la Asamblea reconozca como suyos en el sentido de lo tangible e intangible. Toda Intervención de Restauración o Remodelación de los Inmuebles u objetos religiosos, imágenes, esculturas con motivos Históricos del Pueblo de la Magdalena Atlitic, se desarrollará por personal especializado en la materia y certificado por las instancias especialistas en



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

la materia como Restaurador Profesional. En Materia de Desarrollo Urbano o planificación se ratifica la intervención de la Asamblea del Pueblo, para determinar y autorizar su uso del suelo.

51 De entre los integrantes del Concejo la Asamblea del Pueblo, como prioridad se designará a quien bajo su responsabilidad tendrá el promover la historia, la crónica y la cultura originaria que se reproduzca o cree en el Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic. Además de lo anterior, levantara un inventario del patrimonio que pertenece al pueblo y este será modificando conforme este se vaya acrecentando, así como buscara crear y establecer el fondo histórico el cual se denominara Acervo y Archivo Histórico del Pueblo Originario de La Magdalena ATLITIC en formato físico documental, digital, fotográfico y cinematográfico u video.

52 El Concejo del Pueblo una vez electo, procurara asignar actividades a los demás concejales relativos a cultura, educación, deportes, jóvenes, relaciones y contacto con demás autoridades tradicionales de pueblos originarios, difusión y comunicación entre otras. De igual manera constituirá su propio reglamento interno, que normara sus sesiones ordinarias, conteniendo el mismo el fundamento que el concejo es un colectivo horizontal, en el que todos son iguales independientemente de las responsabilidades que hayan adquirido a través de la asamblea del pueblo y el propio concejo. Procuraran en todo momento tomar acuerdos por consenso y caso de no lograrlo como ultima circunstancia se determinará por la votación mayoritaria de sus integrantes.

La Asamblea del pueblo en sesión posterior integrándolo a su orden del día respectivo, determinara y sancionara de forma soberana y libre, aplicando su derecho a la autodeterminación y autonomía su propio Reglamento Interno de Asamblea y el Estatuto General del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, el cual tomara como base esta declaración.

53 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic , para proteger su espacio de hábitat reivindicando la propiedad social del pueblo y el interés público, a partir de la presente declaración, ordena la "moratoria urbana" en el Territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic con base en esta declaración, El Artículo 2 Apartado A Fracción II y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 59 Apartado B numeral 1, 2 y 8 de la Constitución Política de La Ciudad de México y demás normas relativas y aplicables.

54 Se otorga al Concejo del Pueblo la Facultad para sancionar cualquier acto que contravenga la presente Declaración; facultándose además clausurar, suspender y revocar las autorizaciones en materia de desarrollo urbano, suspender y revocar autorizaciones en materia de desarrollo urbano construcción y uso comercial, así como cualquier construcción o proyecto similar en algún predio que se encuentre dentro del territorio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, esto se establece conforme el Artículo 59, apartado B, numeral 1, 2, y 8 de la Constitución Política de La Ciudad de México y demás normas relativas y aplicables.

55 Conforme al Artículo 2 apartado A Fracción 11 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación por lo dispuesto en el artículo 59 apartado C numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y demás normas relativas y aplicables, se declara como nula cualquier manifestación, permiso, licencia, y autorización de construcción, polígono de actuación, transferencia de potencialidad, fusión de predios y/o similares que fueran

11



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

otorgados sobre predios y/inmuebles que se encuentran dentro del territorio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic sin que se tuviera previamente una consulta indígena.

56 La asamblea del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, así como su concejo se manifiestan apartidistas y por respeto a su autonomía y autodeterminación, no se permitirá que a su interior se ejerzan campañas político-electorales de Partido Político alguno, dejando en libertad a todos sus integrantes, de ejercer ese derecho fuera de este órgano representativo del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic.

EL PUEBLO FRENTE A LA NORMATIVIDAD E INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

57 El Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, así como su Consejo, serán respetuosos de lo que establece esta ley en materia Ciudadana. Salvo o excepto en cuanto se tomen decisiones motivadas por su aplicación, que afecten el Interés General que se expone en la presente Declaración, se ejercerá y solicitara se aplique el derecho que nos corresponde como Pueblo originario.

EL PUEBLO FRENTE A CONSULTA CON LA CIUDADANIA EN GENERAL

58 Dentro del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic se podrán celebrar con autorización del Concejo del Pueblo todo tipo de Consultas con los habitantes de las Unidades Territoriales siempre y cuando se respete lo establecido en esta Declaración, los Derechos del Pueblo y los resolutivos no contravengan con la misma.

59 En caso de que se realice alguna Consulta Ciudadana, Publica, Vecinal Popular u otra, para que pueda ser considerada vinculante y orientadora, deberán dichos instrumentos de Participación Ciudadana adecuarse a un proceso de Consulta Indígena con el pueblo y el resolutivo al que se llegue deberá estar de acuerdo con el pueblo, siendo coincidente y en pleno respeto de las bases y principios establecidos en esta Declaración.

60 Las Consultas Ciudadanas podrán ser solicitadas directamente por el Concejo del Pueblo o La Asamblea del Pueblo al Instituto Electoral de La Ciudad de México o al Instituto Nacional Electoral en lo que le corresponda, las cuales se realizarán en colaboración y/o cooperación con el Concejo del Pueblo y/o La Asamblea del Pueblo, pudiendo llevarse a cabo estas durante el proceso electoral en La Ciudad de México si así lo determina el Concejo del Pueblo. En el Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic únicamente se podrán solicitar Consultas Ciudadanas a través del Concejo del Pueblo o la Asamblea del Pueblo y para que sean vinculantes deberán contar con la participación de al menos el 15 % de los integrantes del pueblo. Para solicitar una consulta ciudadana, atendiendo otros conceptos normativos, únicamente procederá si cuenta con el visto bueno y aprobación del Concejo del Pueblo.

12



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

EL PUEBLO FRENTE A LA NORMATIVIDAD DE LAS UNIDADES HABITACIONALES

61 El Concejo del Pueblo podrá actuar como autoridad concurrente en todo lo referente a La Ley de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal (aplicable ahora a la Ciudad de México), pudiendo sustituir, suplir, o actuar de forma subsidiaria y concurrente a la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México.

62 Para la Interpretación de la presente Declaración siempre se deberá favorecer el criterio interpretativo que mejor salvaguarde los derechos humanos e intereses del pueblo de La Magdalena Atlitic como pueblo indígena y/u originario, lo anterior se establece conforme al artículo 1 y 2 apartado A fracción II y último párrafo del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1 y 25 del Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el artículo 35 del convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el artículo 45 de la declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el artículo XXIV numeral 3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

64 En el caso de controversia sobre la interpretación de esta declaración, el Concejo del Pueblo tendrá facultad resolutoria al respecto, en caso de desacuerdo en el Concejo, la siguiente instancia se pedirá la intervención de la asamblea del pueblo quien en su sesión ordinaria podrá resolver de manera definitiva, después de un dialogo y discusión a fondo.

D. ACCIONES MANDATOS O ACUERDOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA MAGDALENA ATLITIC.

ACUERDOS

Los originarios del Pueblo de La Magdalena Atlitic luego de discutir la situación actual del pueblo de común acuerdo y por Unanimidad de votos determinan.

- 1) *Se instruye al Concejo del Pueblo para que realice todo tipo de trámites y acciones de promoción y defensa para que se garanticen el respeto y cumplimiento de la presente Asamblea y la Declaración General del Pueblo contenida en esta acta.*
- 2) *Se instruye al Concejo del Pueblo para que convoque a acciones de defensa del Territorio y los Derechos del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic.*
- 3) *Instruir al Concejo del Pueblo para que realice todo tipo de acciones que permitan fortalecer la identidad del Pueblo*
- 4) *Se instruye a los Apoderados Legales y al Concejo del Pueblo para que en conjunto o por separado promuevan los oficios, acciones administrativas y acciones de defensa legal en contra de las obras de construcción que estén afectando el interés general y los derechos del pueblo*
- 5) *Se instruye al Concejo del Pueblo, para que, en conjunto con la Asamblea del Pueblo, formule, diseñe y cree El Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial y Urbano del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, para dar solución a los problemas planteados en la Asamblea.*

13



**PUEBLO ORIGINARIO
DE LA MAGDALENA ATLITIC
ACTA DE ASAMBLEA
INSTALACION Y ELECCION
AUTORIDAD TRADICIONAL
CONCEJO DEL PUEBLO**

- 6) *Se instruye al Concejo para que, en un plazo de noventa días naturales, El Concejo del Pueblo, presente a la Asamblea un proyecto de Estatuto de Gobierno que norme y tenga vigencia en el Territorio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic. Conteniendo Derechos y Obligaciones que permitan la sana convivencia y una vida comunitaria optima y objetiva entre los pobladores, aplicable en la Jurisdicción del Pueblo. También deberá contener la Declaración de reconocimiento de nuestro origen indígena e histórico, de igual forma facultades y obligaciones de nuestros órganos de Gobierno, Representación, Organización, determinación y decisión y demás contenido que fortalezcan, La Unidad, la legitimidad y legalidad del pueblo en todas sus normas y artículos. Una vez hecho lo anterior, la asamblea determinara un plazo accesible y necesario, para que se presenten modificaciones y propuestas al mismo y sea debidamente sancionado y aprobado por la misma.*
- 7) *Se instruye al Concejo para que, a través de su Representación Legal, emitan una convocatoria al Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic, con el objeto de que se determine el glifo que representara a la asamblea y al concejo del pueblo, considerando en su diseño el pasado indígena e histórico del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic.*
- 8) *Se instruye al Concejo para que, en un plazo de noventa días naturales, El Concejo del Pueblo, presente a la Asamblea un proyecto de Estatuto de Gobierno que norme y tenga vigencia en el Territorio del Pueblo Originario de la Magdalena Atlitic. Conteniendo Derechos y Obligaciones que permitan la sana convivencia y una vida comunitaria optima y objetiva entre los pobladores, aplicable en la Jurisdicción del Pueblo. También deberá contener la Declaración de reconocimiento de nuestro origen indígena e histórico, de igual forma facultades y obligaciones de nuestros órganos de Gobierno, Representación, Organización, determinación y decisión y demás contenido que fortalezcan, La Unidad, la legitimidad y legalidad del pueblo en todas sus normas y artículos. Una vez hecho lo anterior, la asamblea determinara un plazo accesible y necesario, para que se presenten modificaciones y propuestas al mismo y sea debidamente sancionado y aprobado por la misma.*
- 9) *Se instruye al Concejo inicie de inmediato, el proceso de solicitud al Gobierno de la Ciudad de México, para la expropiación del predio conocido como "La Cañada", para su utilidad pública en beneficio del Pueblo Originario de La Magdalena Atlitic. Y con ello evitar que este se convierta en una amenaza inmobiliaria en perjuicio del rio la magdalena, sus bosques de agua y su entorno ecológico, de manos de quien ostenta hoy la supuesta propiedad FRISA.*

Esta resolución se publicó el viernes 6 de marzo de 2026 a las 10:09 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.3 C (12a.)	225
BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SEQUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.	P./J. 6/2026 (12a.)	66
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS QUE YA NO RESIDEN EN MÉXICO Y SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).	III.1o.T.1L (12a.)	227
DERECHO DE ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA O A PERSONAS		

	Número de identificación	Página
RELACIONADAS CON ELLA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DETONE ESE DERECHO.	I.8o.P.3 P (12a.)	231
DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN (CIJUBILA) DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA SE RETIRA ANTICIPADAMENTE. PROCEDE RESPECTO DE LOS RECURSOS APORTADOS POR ELLA Y LOS INTERESES GENERADOS.	VII.2o.T.5 L (12a.)	233
DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.1 C (12a.)	235
DOLO Y CULPA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE, <i>MOTU PROPRIO</i> , RECLASIFICAR LOS HECHOS INMERSOS EN LA ACUSACIÓN SI ADVIERTE QUE LA NATURALEZA DE LA CONDUCTA ES CULPOSA, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE GRADO QUE BENEFICIE A LA PERSONA ACUSADA.	I.2o.P.13 P (11a.)	237
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA.	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE		

	Número de identificación	Página
CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO.	XVII.1o.P.A.3 K (12a.)	242
FEMINICIDIO. EL ELEMENTO "RAZONES DE GÉNERO" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE TENERSE POR ACTUALIZADO CUANDO DEL CONTEXTO SE ADVIERTA UNA RELACIÓN DE CONTROL O DOMINACIÓN DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA.	I.8o.P.5 P (12a.)	245
FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.	I.8o.P.2 P (12a.)	247
GASTOS Y COSTAS. CUANDO SE CONDENA A SU PAGO A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL AL HABERSE DECLARADO IMPROCEDENTE LA VÍA INTENTADA, PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA SÓLO LAS CANTIDADES LÍQUIDAS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y LAS SUSCEPTIBLES DE DETERMINARSE CON UNA OPERACIÓN MATEMÁTICA, QUE SE HAYAN RECLAMADO COMO EXIGIBLES O VENCIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 11 DE LA LEY ARANCELARIA DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT).	(V Región)4o.5 C (12a.)	249
HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS		

	Número de identificación	Página
QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA.	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
IMPEDIMENTO POR RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES FUNDADO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA MANIFIESTA QUE LA PERSONA ABOGADA DE UNA DE LAS PARTES DEL ASUNTO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO CONCURRE COMO SU CONTRINCANTE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, PRECISAMENTE PARA EL ÓRGANO DEL CUAL ES TITULAR.	VII.1o.C.12 K (11a.)	251
INIMPUTABILIDAD. SU ESTUDIO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO EXIGE QUE AL MOMENTO DEL HECHO EL AGENTE CAREZCA DE CAPACIDAD PARA COMPRENDER SU ILICITUD O CONDUCTIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN.	I.8o.P.6 P (12a.)	253
JORNADA ESPECIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ESTÁ LIMITADA AL MÁXIMO LEGAL DE 40 HORAS SEMANALES, POR LO QUE SU EXCEDENTE CONSTITUYE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	III.1o.T.2 L (12a.)	255
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.	I.8o.P.4 P (12a.)	257
PERSONA QUE JOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO.	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259

	Número de identificación	Página
PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.	P./J. 7/2026 (12a.)	68
RENTAS. SU ACTUALIZACIÓN MEDIANTE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) ES NECESARIA PARA PRESERVAR EL VALOR DEL PAGO Y NO VIOLA LA COSA JUZGADA.	I.3o.C.110 C (11a.)	261
REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.	I.8o.P.8 P (12a.)	263
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
SENTENCIAS DICTADAS EN ASUNTOS SOBRE GUARDA Y CUSTODIA. CONFORME AL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN SÓLO PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE MEDIANTE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL EN EL PROPIO EXPEDIENTE EN EL QUE SE DETERMINÓ, SIN QUE ESTA POSIBILIDAD SE CIRCUNSCRIBA A ASUNTOS VENTILADOS EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XIV.C.A.5 C (10a.)].	XIV.C.A.1 C (12a.)	267

	Número de identificación	Página
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR INVASIÓN A LA COMPETENCIA FEDERAL (ALCANCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018, 144/2017 Y 58/2018, ASÍ COMO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1546/2024 DEL ALTO TRIBUNAL).	VII.1o.C.16 K (11a.)	270

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo en revisión 158/2025.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativo a las tesis P./J. 6/2026 (12a.) y P./J. 7/2026 (12a.), de rubros: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSECCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA." y "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P.	5
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 138/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/2 K (12a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.	95

	Instancia	Página
Amparo en revisión 269/2023.—Magistrado Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Relativo a la tesis II.2o.P. J/10 P (11a.), de rubro: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	TC.	175

Índice de Votos

Página

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Amparo en revisión 158/2025.— Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 6/2026 (12a.) y P./J. 7/2026 (12a.), de rubros: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA." y "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SE- CUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	57
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Amparo en revisión 158/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 6/2026 (12a.) y P./J. 7/2026 (12a.), de rubros: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA." y "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENE- RAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	63

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 72/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa al rubro temático: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN III Y 114 DE LA LEY NÚMERO 688 DE PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE GUERRERO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	P.	71

Índice de Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Página

RESOLUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

DECLARACIÓN GENERAL Y ACCIONES, MANDATOS O ACUERDOS DE
DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO ORIGINARIO DE LA
MAGDALENA ATLITIC

297

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

PRESIDENCIA

ACUERDO GENERAL NÚMERO I/2026, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VIII/2024, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE REGULA EL USO Y SERVICIO DE COMEDORES

277

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Tribunal de Disciplina Judicial

Página

ACUERDO GENERAL 10/2025, DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE TIENE POR OBJETO DETERMINAR LAS REGIONES JUDICIALES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO PARA EL TRABAJO Y FUNCIONES DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL

REPUBLICADO

285

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.	I.8o.P.2 P (12a.)	247
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.	I.8o.P.4 P (12a.)	257
REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.	I.8o.P.8 P (12a.)	263

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Página
BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SEQUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.	P./J. 6/2026 (12a.)	66
DERECHO DE ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA O A PERSONAS RELACIONADAS CON ELLA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DETONE ESE DERECHO.	I.8o.P.3 P (12a.)	231
DOLO Y CULPA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE, <i>MOTU PROPRIO</i> , RECLASIFICAR LOS HECHOS INMERSOS EN LA ACUSACIÓN SI ADVIERTE QUE LA NATURALEZA DE LA CONDUCTA ES CULPOSA, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE GRADO QUE BENEFICIE A LA PERSONA ACUSADA.	I.2o.P.13 P (11a.)	237
FEMINICIDIO. EL ELEMENTO "RAZONES DE GÉNERO" A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE TENERSE POR ACTUALIZADO CUANDO DEL CONTEXTO SE ADVIERTA UNA		

	Número de identificación	Página
RELACIÓN DE CONTROL O DOMINACIÓN DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA.	I.8o.P.5 P (12a.)	245
FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.	I.8o.P.2 P (12a.)	247
HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
INIMPUTABILIDAD. SU ESTUDIO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO EXIGE QUE AL MOMENTO DEL HECHO EL AGENTE CAREZCA DE CAPACIDAD PARA COMPRENDER SU ILICITUD O CONDUCTIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN.	I.8o.P.6 P (12a.)	253
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO.	I.8o.P.4 P (12a.)	257
PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.	P./J. 7/2026 (12a.)	68

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.3 C (12a.)	225
DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.4o.1 C (12a.)	235
GASTOS Y COSTAS. CUANDO SE CONDENA A SU PAGO A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL AL HABERSE DECLARADO IMPROCEDENTE LA VÍA INTENTADA, PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA SÓLO LAS CANTIDADES LÍQUIDAS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y LAS SUSCEPTIBLES DE DETERMINARSE CON UNA OPERACIÓN MATEMÁTICA, QUE SE HAYAN RECLAMADO COMO EXIGIBLES O VENCIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 11 DE LA LEY ARANCELARIA DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT).	(V Región)4o.5 C (12a.)	249
RENTAS. SU ACTUALIZACIÓN MEDIANTE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) ES NECESARIA PARA PRESERVAR EL VALOR DEL PAGO Y NO VIOLA LA COSA JUZGADA.	1.3o.C.110 C (11a.)	261

	Número de identificación	Página
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
SENTENCIAS DICTADAS EN ASUNTOS SOBRE GUARDA Y CUSTODIA. CONFORME AL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN SÓLO PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE MEDIANTE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL EN EL PROPIO EXPEDIENTE EN EL QUE SE DETERMINÓ, SIN QUE ESTA POSIBILIDAD SE CIRCUNSCRIBA A ASUNTOS VENTILADOS EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XIV.C.A.5 C (10a.)].	XIV.C.A.1 C (12a.)	267

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS QUE YA NO RESIDEN EN MÉXICO Y SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).	III.1o.T.1 L (12a.)	227
DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN (CIJUBILA) DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA SE RETIRA ANTICIPADAMENTE. PROCEDE RESPECTO DE LOS RECURSOS APORTADOS POR ELLA Y LOS INTERESES GENERADOS.	VII.2o.T.5 L (12a.)	233
JORNADA ESPECIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ESTÁ LIMITADA AL MÁXIMO LEGAL DE 40 HORAS SEMANALES, POR LO QUE SU EXCEDENTE CONSTITUYE TIEMPO EXTRAORDINARIO.	III.1o.T.2 L (12a.)	255

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA.	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO.	XVII.1o.P.A.3 K (12a.)	242
IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA.	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
IMPEDIMENTO POR RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES FUNDADO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA MANIFIESTA QUE LA PERSONA ABOGADA DE UNA DE LAS PARTES DEL ASUNTO SOMETIDO A SU		

	Número de identificación	Página
CONOCIMIENTO CONCURRE COMO SU CONTRINCANTE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, PRECISAMENTE PARA EL ÓRGANO DEL CUAL ES TITULAR.	VII.1o.C.12 K (11a.)	251
PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO.	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259
REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO.	I.8o.P.8 P (12a.)	263
SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR INVASIÓN A LA COMPETENCIA FEDERAL (ALCANCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018, 144/2017 Y 58/2018, ASÍ COMO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1546/2024 DEL ALTO TRIBUNAL).	VII.1o.C.16 K (11a.)	270

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA.	P./J. 6/2026 (12a.)	66
PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN.	P./J. 7/2026 (12a.)	6

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA.	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167

Contradicción de criterios 138/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO."	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259
Certeza jurídica, derecho a la.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "RENTAS. SU ACTUALIZACIÓN MEDIANTE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) ES NECESARIA PARA PRESERVAR EL VALOR DEL PAGO Y NO VIOLA LA COSA JUZGADA."	I.3o.C.110 C (11a.)	261

	Número de identificación	Página
Defensa, derecho de.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRES- CRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCA- LIENTES)."	XXX.4o.3 C (12a.)	225
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.— Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECU- TARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUS- TODIA."	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SEN- TENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VUL- NERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
Excelencia, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSO- NA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRAC- CIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLI- CABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVER- SA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167

	Número de identificación	Página
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Imparcialidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Independencia, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS."	I.8o.P.2 P (12a.)	247
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO."	I.8o.P.4 P (12a.)	257

	Número de identificación	Página
Irretroactividad de la ley penal, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Legalidad, principio de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
Objetividad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Principio pro persona.—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Profesionalismo, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Reinserción social, derecho a la.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS		

	Número de identificación	Página
SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS QUE YA NO RESIDEN EN MÉXICO Y SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.1o.T.1L (12a.)	227
Última ratio, principio de.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 333.—Véase: "DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.1C (12a.)	235
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 1171.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.3 C (12a.)	225
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 2097.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.3 C (12a.)	225
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 1330.—Véase: "RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL		

	Número de identificación	Página
ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 1332, fracción V.—Véase: "RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 2108.— Véase: "RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 2114.— Véase: "RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA POR RIESGO CREADO. CUANDO LA PRETENSIÓN RESARCITORIA DERIVA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS DEBE APLICARSE EL PLAZO DE 10 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	V.2o.C.T.1 C (12a.)	265
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 143.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR INVASIÓN A LA COMPETENCIA FEDERAL (ALCANCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018,		

	Número de identificación	Página
144/2017 Y 58/2018, ASÍ COMO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1546/2024 DEL ALTO TRIBUNAL)."	VII.1o.C.16 K (11a.)	270
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 186.—Véase: "DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.1 C (12a.)	235
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículo 571.—Véase: "DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.1 C (12a.)	235
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, artículos 294 a 300.—Véase: "DICTAMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL SOLICITADO DE OFICIO EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. NO ESTÁ SUJETO A LAS FORMALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL, PERO DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.4o.1 C (12a.)	235
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 509.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN		

	Número de identificación	Página
CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA."	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 516 y 517.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA."	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, artículo 401.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN ASUNTOS SOBRE GUARDA Y CUSTODIA. CONFORME AL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN SÓLO PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE MEDIANTE LA RECLAMACIÓN RESPECTIVA QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL EN EL PROPIO EXPEDIENTE EN EL QUE SE DETERMINÓ, SIN QUE ESTA POSIBILIDAD SE CIRCUNSCRIBA A ASUNTOS VENTILADOS EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XIV.C.A.5 C (10a.)]."	XIV.C.A.1C (12a.)	267
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137, fracción V.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA O A PERSONAS RELACIONADAS CON ELLA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DETONE ESE DERECHO."	I.8o.P.3 P (12a.)	231

	Número de identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA O A PERSONAS RELACIONADAS CON ELLA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DETONE ESE DERECHO."	I.8o.P.3 P (12a.)	231
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 18.—Véase: "DOLO Y CULPA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE, <i>MOTU PROPRIO</i> , RECLASIFICAR LOS HECHOS INMERSOS EN LA ACUSACIÓN SI ADVIERTE QUE LA NATURALEZA DE LA CONDUCTA ES CULPOSA, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE GRADO QUE BENEFICIE A LA PERSONA ACUSADA."	I.2o.P.13 P (11a.)	237
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 29, apartado C, fracción II.—Véase: "INIMPUTABILIDAD. SU ESTUDIO COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO EXIGE QUE AL MOMENTO DEL HECHO EL AGENTE CAREZCA DE CAPACIDAD PARA COMPRENDER SU ILICITUD O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN."	I.8o.P.6 P (12a.)	253
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 148 Bis (vigente hasta el 1 de agosto de 2019).—Véase: "FEMINICIDIO. EL ELEMENTO 'RAZONES DE GÉNERO' A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUEDE TENERSE POR ACTUALIZADO CUANDO DEL CONTEXTO SE ADVIERTA UNA RELACIÓN DE CONTROL O DOMINACIÓN DEL AGRESOR SOBRE LA VÍCTIMA."	I.8o.P.5 P (12a.)	245
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO		

	Número de identificación	Página
PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO."	I.8o.P.4 P (12a.)	257
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS."	I.8o.P.2 P (12a.)	247
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO."	I.8o.P.4 P (12a.)	257
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y DE FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL."	II.2o.P. J/10 P (11a.)	221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO."	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259
Declaración de los Derechos del Niño, principio 2.—Véase: "FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENGAN EN UN PROCESO PENAL POR ESTE DELITO DEBEN RECONOCER COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS A LAS HIJAS E HIJOS MENORES DE EDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS."	I.8o.P.2 P (12a.)	247
Declaración de los Derechos del Niño, principio 2.—Véase: "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENGAN EN UN PROCESO PENAL DEBEN RECONOCERLES LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR LA COMISIÓN DE UN DELITO."	I.8o.P.4 P (12a.)	257

	Número de identificación	Página
Ley Arancelaria de los Abogados para el Estado de Nayarit, artículo 11.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. CUANDO SE CONDENA A SU PAGO A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL AL HABERSE DECLARADO IMPROCEDENTE LA VÍA INTENTADA, PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA SÓLO LAS CANTIDADES LÍQUIDAS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y LAS SUSCEPTIBLES DE DETERMINARSE CON UNA OPERACIÓN MATEMÁTICA, QUE SE HAYAN RECLAMADO COMO EXIGIBLES O VENCIDAS A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 11 DE LA LEY ARANCELARIA DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT)."	(V Región)4o.5 C (12a.)	249
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "PERSONA QUEJOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO."	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO."	I.8o.P.8 P (12a.)	263
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "IMPEDIMENTO POR RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES FUNDADO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA MANIFIESTA QUE LA PERSONA ABOGADA DE UNA DE LAS PARTES DEL ASUNTO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO CONCURRE COMO SU CONTRINCANTE EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, PRECISAMENTE PARA EL ÓRGANO DEL CUAL ES TITULAR."	VII.1o.C.12 K (11a.)	251

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones VII y VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL TRÁMITE DE UN AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JUZGADORA SE DECLARA IMPEDIDA CONFORME A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, RESULTAN INAPLICABLES LOS CRITERIOS QUE INTERPRETAN LA DIVERSA CAUSAL DE AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA."	PR.A.C.CN. J/2 K (12a.)	167
Ley de Amparo, artículo 54.—Véase: "EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO."	XVII.1o.P.A.3 K (12a.)	242
Ley de Amparo, artículo 57.—Véase: "EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO."	XVII.1o.P.A.3 K (12a.)	242
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO PREVER LA SUSPENSIÓN CUANDO SE ALEGA RIESGO PARA UNA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE UNA MEDIDA ALUSIVA A SU GUARDA Y CUSTODIA."	VII.1o.C.14 K (11a.)	239
Ley de Amparo, artículo 79, fracción I.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR INVASIÓN A LA COMPETENCIA FEDERAL		

	Número de identificación	Página
(ALCANCE DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2018, 144/2017 Y 58/2018, ASÍ COMO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1546/2024 DEL ALTO TRIBUNAL)."	VII.1o.C.16 K (11a.)	270
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "PERSONA QUE-JOSA CON DISCAPACIDAD. SU DESCENDIENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE SIN QUE EN ESE MOMENTO REQUIERA DE UN TUTOR, PUES EL JUEZ DE AMPARO DEBE NOMBRARLE UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO."	XVII.1o.P.A.2 K (12a.)	259
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PERSONAS TRABAJADORAS EXTRANJERAS QUE YA NO RESIDEN EN MÉXICO Y SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO Y EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."	III.1o.T.1L (12a.)	227
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 122, fracción II.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. CUANDO SEAN VÍCTIMAS DE UN DELITO Y EXISTA EL POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN SU PATRIA POTESTAD, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE DESIGNARLES REPRESENTANTE ESPECIAL SUPLENTE, A EFECTO DE EVITAR VIOLACIONES A LAS NORMAS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO."	I.8o.P.8 P (12a.)	263
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA.		

	Número de identificación	Página
LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo transitorio (D.O.F. 30-XI-2010).—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 137.—Véase: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL DE LIBERTAD CONDICIONADA. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLO A LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE SECUESTRO NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI A LA DIGNIDAD HUMANA."	P./J. 6/2026 (12a.)	66
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 137.—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68

	Número de identificación	Página
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos tercero y cuarto transitorios (D.O.F. 14-VI-2016).—Véase: "PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LOS ARTÍCULOS 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y 19 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO NO LO TRANSGREDEN."	P./J. 7/2026 (12a.)	68
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 35.—Véase: "EXCUSA PLANTEADA Y FIRMADA EXCLUSIVAMENTE POR UN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DEBE CONSIDERARSE INDIVIDUAL, POR LO QUE CORRESPONDE RESOLVERLA AL PROPIO ÓRGANO, Y NO A UN TRIBUNAL DISTINTO."	XVII.1o.P.A.3 K (12a.)	242
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 36.—Véase: "JORNADA ESPECIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ESTÁ LIMITADA AL MÁXIMO LEGAL DE 40 HORAS SEMANALES, POR LO QUE SU EXCEDENTE CONSTITUYE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	III.1o.T.2 L (12a.)	255
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 27 a 30.—Véase: "JORNADA ESPECIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ESTÁ LIMITADA AL MÁXIMO LEGAL DE 40 HORAS SEMANALES, POR LO QUE SU EXCEDENTE CONSTITUYE TIEMPO EXTRAORDINARIO."	III.1o.T.2 L (12a.)	255
Reglas de Operación del Sistema de Cuentas Individuales de Jubilación del Plan de Retiro, artículos 13 a 16.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN EL SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES DE JUBILACIÓN (CIJUBILA) DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA SE RETIRA ANTICIPADAMENTE. PROCEDE RESPECTO DE LOS RECURSOS APORTADOS POR ELLA Y LOS INTERESES GENERADOS."	VII.2o.T.5 L (12a.)	233

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 6 de marzo de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

